



UNIVERSIDAD DE CHILE

FACULTAD DE DERECHO

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS PENALES

**ANÁLISIS DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY N° 21.212 AL  
CÓDIGO PENAL, EN PARTICULAR LA FIGURA DE FEMICIDIO ESTABLECIDA EN EL  
ARTÍCULO 390 TER.**

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

**ALEJANDRA ZAMORANO BARRERA**

PROFESOR GUÍA: GERMÁN OVALLE MADRID

Santiago de Chile, 2023

## ÍNDICE

<b>RESUMEN</b> .....	4
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	5
<b>CAPÍTULO PRIMERO: CONCEPTO DE FEMICIDIO</b> .....	6
<b>1.1 FEMICIDIO Y VIOLENCIA DE GÉNERO</b> .....	6
<b>1.2 FEMICIDIO Y FEMINICIDIO</b> .....	13
<b>1.3 CLASIFICACION TIPOS DE FEMICIDIO</b> .....	17
• Femicidio íntimo y no íntimo:.....	17
• Femicidio por conexión:.....	20
• Femicidio sexual sistémico:.....	22
• Femicidio por prostitución o por ocupaciones estigmatizadas:.....	22
• Femicidio por trata y tráfico:.....	23
• Femicidio transfóbico y lesbofóbico:.....	25
• Femicidio racista:.....	25
• Femicidio por mutilación genital femenina:.....	26
• Femicidios activos o directos y femicidios pasivos o indirectos:.....	27
<b>CAPÍTULO SEGUNDO: HISTORIA DE LA LEY N° 21.212</b> .....	28
<b>2.1 Primer trámite constitucional: Cámara de Diputados</b> .....	28
<b>2.2 Segundo trámite constitucional: Senado</b> .....	36
<b>2.3 Tercer trámite constitucional: Cámara de Diputados</b> .....	51
<b>CAPÍTULO TERCERO: ARTÍCULO 390 TER</b> .....	52
<b>3.1 TIPO PENAL FEMICIDIO</b> .....	52
• El tipo penal establecido en la Ley 21.212.....	53
• Clasificación del delito.....	54
• Caracterización como delito de dominación.....	55
• Separación del parricidio.....	57
• Bien jurídico protegido.....	59
• Grados de ejecución y modalidades admitidas.....	62
• Comunicabilidad del delito en caso de sujeto activo femenino.....	64
<b>3.2 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 390 TER</b> .....	66
• <b>El hombre que matare a una mujer en razón de su género será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo</b> .....	66

- **Se considerará que existe razón de género cuando la muerte se produzca en alguna de las siguientes circunstancias: ..... 72**
- **1. Ser consecuencia de la negativa a establecer con el autor una relación de carácter sentimental o sexual..... 73**
- **2. Ser consecuencia de que la víctima ejerza o haya ejercido la prostitución, u otra ocupación u oficio de carácter sexual..... 75**
- **3. Haberse cometido el delito tras haber ejercido contra la víctima cualquier forma de violencia sexual, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 372 bis.. 78**
- **4. Haberse realizado con motivo de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima..... 83**
- **5. Haberse cometido en cualquier tipo de situación en la que se den circunstancias de manifiesta subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima, o motivada por una evidente intención de discriminación..... 87**
- CONCLUSIONES. .... 91**
- BIBLIOGRAFIA ..... 94**

## **RESUMEN**

Dentro del contexto de violencia contra la mujer, el femicidio o feminicidio constituye la expresión de violencia más extrema; no obstante, hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 21.212, en Chile esta figura se limitaba a las muertes violentas de mujeres en la esfera íntima de las relaciones familiares. El femicidio como tal, es decir la muerte violenta de una mujer por razones de género, se introduce a nuestro ordenamiento jurídico por medio del artículo 390 ter, el que establece cinco hipótesis y/o situaciones en las que el juez es llamado a reconocer que el ilícito tiene relación con un acto de odio, dominación o abuso como consecuencia del menosprecio hacia el género femenino.

El presente trabajo tiene por objeto ofrecer un análisis detallado de la Ley N° 21.212 y de la figura del femicidio, con la finalidad de analizar si el término adoptado en Chile y las normas que lo complementan cumplen con los estándares internacionales para la prevención, persecución y posterior sanción de los asesinatos violentos de mujeres. De esta manera, no solo se pretende cuestionar las decisiones adoptadas por el legislador, tales como establecer al sujeto activo y pasivo en función de un género determinado, sino también descomponer el tipo penal con el propósito de evaluar las dificultades que su redacción podría traer en materia probatoria e interpretativa.

## **INTRODUCCIÓN**

Antes de la promulgación y publicación de la Ley N° 21.212 en Chile solo se podía hablar de femicidio consumado cuando un hombre atentaba contra la vida de quien haya sido su cónyuge o conviviente, siendo requisito esencial probar la convivencia de hecho, sea esta actual o pasada. El principal objetivo del proyecto de ley fue ampliar la figura de femicidio existente en el Código Penal a todos aquellos casos en los que un hombre atentara contra la vida de una mujer, pareja o ex pareja, sin que la convivencia fuera un requisito esencial; sin embargo, pronto se evidenció la necesidad de ampliar la protección hacia la mujer frente a la violencia extrema de la que es objeto producto de la desigualdad estructural en nuestra sociedad, por lo que se decidió ir un paso más allá y regular el femicidio como un delito independiente contra una mujer por motivos de odio, sin necesidad de un vínculo previo. Así, desde marzo de 2020, en Chile se reconoce y sanciona el femicidio por razón de género, la figura del femicidio íntimo ampliado y el delito de violación con femicidio.

A pesar del gran avance que esta ley significa en materia de violencia de género, es inevitable cuestionar si la taxatividad de la norma puede dar lugar a futuros conflictos, ya sea en su interpretación o en la práctica jurídica. Es por este motivo que el presente trabajo pretende analizar en detalle el artículo 390 ter, donde se tipifica el femicidio por razón de género y las distintas circunstancias en las que el legislador reconoce existir motivos de odio, menosprecio o abuso por razones de género, cuestionando lo que parece una regulación exhaustiva que podría no abarcar el nivel de protección exigido por la comunidad internacional.

Es en este contexto que un análisis crítico del artículo 390 ter es necesario, pues su interpretación y empleo en la práctica jurídica podrían no abarcar la multiplicidad de situaciones que se pueden dar en la realidad. Las expresiones utilizadas en su redacción, en particular el concepto de género, son propios de la sociología y por lo tanto dependen de valoraciones sociales y cambios culturales. En consecuencia, tanto la taxatividad de las circunstancias como los conceptos en ellas pueden significar conflictos en materia de prueba o interpretación legal.

Junto con lo anterior, resulta necesario evaluar si la norma se hace cargo de la perspectiva de género necesaria para su implementación o, por el contrario, ignora conceptos de gran relevancia como el de interseccionalidad, que ayudarían a prevenir violencia y discriminación contra la mujer en los distintos aspectos de su vida.

## **CAPÍTULO PRIMERO: CONCEPTO DE FEMICIDIO.**

### **1.1 FEMICIDIO Y VIOLENCIA DE GÉNERO.**

Atentar contra la vida de una persona es considerado un crimen de forma unánime. Sin importar la legislación o cultura, el homicidio se reconoce y castiga como un delito penal en toda sociedad, pues es inherente al principio de igualdad entre los ciudadanos y protege el bien jurídico más relevante: la vida. Un hombre no tiene derecho a matar a otro. No obstante, dependiendo de las circunstancias, de la acción, omisión, intención o falta de ella, podremos no solo clasificar el delito, sino también clasificar el grado de culpa asociado a la acción, lo que dará lugar a un juicio de reprochabilidad. Así, todo homicidio es una acción repudiable, mas no necesariamente condenable<sup>1</sup>.

El homicidio se define como la acción de matar a otro ser humano, independiente de su estado, identidad o género. Se deriva de la locución latina *hom* que significa hombre, pero pretende referirse de modo general a los seres humanos, hombres y mujeres, lo que no deja de ser criticado<sup>2</sup>. En Chile se clasifica como homicidio simple o agravado en función de las circunstancias que rodean la acción; no obstante, dependiendo de los sujetos involucrados y de un posible vínculo entre ellos, existirán más clasificaciones.

Una primera distinción es entre figuras principales y secundarias. Son principales el homicidio simple y calificado, el parricidio y el infanticidio, y son secundarias el auxilio al suicidio y el homicidio en riña, pues en ellos se entiende existir una conducta homicida indirecta. La tipificación de todos estos delitos tendría por finalidad proteger la vida independiente “la diferencia incide en la intensidad de la protección que en el ámbito penal se presta a una y a otra, pero el bien jurídico es el mismo.”<sup>3</sup> En consecuencia, lo que se intenta proteger es la vida de la persona y, como tal, el derecho opera a pesar de la voluntad y las valoraciones sociales del titular.

El homicidio simple responde a una figura residual y subsidiaria, pues se suele definir como la muerte que una persona causa a otra cuando no concurren las circunstancias o requisitos

---

<sup>1</sup> Para efectos de este trabajo no se revisarán aquellos casos en los que la muerte violenta de una persona a manos de otra no se encuentra sancionada o sea admitida por falta de tipicidad, antijuricidad o culpabilidad.

<sup>2</sup> Radford y Russell, 1992. Antes del uso aceptado del término femicidio, distintas autoras feministas llamaban a utilizar el concepto de asesinato de manera general, y referirse específicamente al homicidio de mujeres y niñas como asesinato de mujer (woman killing), de niña (girl killing) o asesinato femenino (female killing). Femicidio: una perspectiva global (2006), p. 74.

<sup>3</sup> Garrido Montt, Derecho Penal. Parte General, tomo III (2010), p. 23.

propios de figuras agravadas o privilegiadas<sup>4</sup>. El homicidio calificado, por su parte, constituye lo que Garrido Montt denomina un delito de hipótesis múltiple, ya que admite diversas alternativas, las que se encuentran enumeradas en el artículo 391 del Código Penal. A pesar que el bien jurídico protegido es el mismo –la vida-, las modalidades reconocidas y tipificadas conllevan un mayor desvalor objetivo del resultado de muerte, pues en estos casos existió la posibilidad de defensa por parte de la víctima, aumento innecesario del dolor o perversidad por parte del victimario<sup>5</sup>. De ahí que dependiendo de los sujetos podamos hablar de distintas figuras: uxoricidio, matricidio, patricidio, filicidio, infanticidio, magnicidio o libericidio<sup>6</sup>.

La primera vez que se utilizó el término femicidio con un sentido político fue en voz de Diana Russell, quien en 1976 lo definió como “el asesinato de mujeres por hombres, por ser mujeres”<sup>7</sup>; años más tarde, junto a Jane Caputi lo redefinieron como “el asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres”<sup>8</sup>. Se trata de un neologismo anglosajón utilizado por las ciencias sociales para identificar un fenómeno creciente que tiene sus raíces en las relaciones históricamente desiguales entre hombres y mujeres, y que no ha sido un problema sino hasta que se nombra e identifica como un acto misógino que atenta especialmente contra la reivindicación de derechos de las mujeres y, por tanto, contra la igualdad de todos los seres humanos.

---

<sup>4</sup> Garrido Montt, Derecho Penal. Parte General, tomo III (2010), p. 24.

María Magdalena Ossandón lo define como una figura básica y residual, pues sus elementos se encuentran integrados en todas formas de homicidio y, por lo tanto, la figura resultará aplicable siempre que la conducta no constituya otro delito más específico. Rodríguez Collao, Derecho penal chileno. Parte Especial, volumen I (2022), p. 42.

Matus y Ramírez, por su parte, consideran que el homicidio simple tiene la calidad de figura básica en contra posición al resto de los delitos consistentes en matar a otro que por sus particulares circunstancias se conciben como especies del mismo. Matus y Ramírez, Manual de derecho penal chileno, parte especial (2017), p. 43.

<sup>5</sup> Garrido Montt, Derecho Penal. Parte General, tomo III (2010), p. 54.

Para Ossandón las circunstancias calificativas no tienen un desvalor propio, sino que constituyen modalidades especiales o particulares de ejecución de la conducta homicida. Las asemeja a las circunstancias agravantes generales del artículo 12 del Código Penal. Rodríguez Collao, Derecho Penal. Parte Especial, volumen I (2022), p. 77.

<sup>6</sup> Uxoricidio es como anteriormente se conocía la muerte causada a la mujer por su marido; matricidio es la acción de matar a la propia madre; patricidio es como en ciertas partes se conoce la acción de matar al padre; filicidio y libericidio es dar muerte al hijo; infanticidio es la acción de dar muerte a un niño; y magnicidio es la muerte violenta dada a una persona de importancia, sea por su cargo o poder. No todas estas definiciones se encuentran reconocidas por la Real Academia Española o son unánimes en la doctrina, por ejemplo, Garrido Montt se refiere al libericidio como la reacción de una víctima a maltratos prolongados, quien se libera violentamente. Garrido Montt, Derecho Penal. Parte General, tomo III (2010), p. 71.

<sup>7</sup> Ante el Tribunal Internacional sobre Crímenes contra las mujeres, Bruselas, 1976.

<sup>8</sup> Speaking the Unspeakable, 1990.

Dentro de la clasificación de los delitos, el femicidio es una clase de homicidio con sujeto pasivo calificado, pues en principio la víctima directa solo puede ser una mujer; asimismo, se señala también que tendría una motivación especial, odio, deprecio o abuso por el género femenino. Su tipificación es la respuesta a un fenómeno particular: la muerte violenta de mujeres y niñas como manifestación de una violencia cultural o social que hace mella en el sistema. No se trata de un incidente aislado, sino de un fenómeno común y transversal en diversas sociedades.

Una de las primeras interrogantes que se presentan ante su tipificación es la posible vulneración del principio de igualdad, puesto que no existe un delito homólogo respecto de una víctima masculina. La respuesta depende de la interpretación que se otorgue al principio de igualdad, si lo que se pretende es una igualdad material o meramente formal. Desde ya, se sostiene que los delitos son construcciones sociales, acuerdos que responden a problemas actuales de la sociedad con el objeto de ofrecer un trato igualitario a toda la población, para lo cual en ocasiones se requiere la protección de un grupo especialmente vulnerable como en este caso serán las mujeres.

“Tipificar el femicidio como delito independiente de los delitos de homicidio (simple o calificado) o parricidio, significa responder a una demanda social y con ello reconocer una valoración social vigente en cuanto a la protección de la mujer en razón de su género.”<sup>9</sup> En otras palabras, que la protección de la mujer sea una necesidad para la sociedad no significa menospreciar el valor de otras personas, grupos o colectivos, sino es la respuesta a un fenómeno que ha perdido dimensiones y por lo tanto requiere un trato urgente y personalizado.

A esto se agrega que el femicidio es un delito pluriofensivo. Tal como lo plantean Barra y Corvalán, “tras el femicidio no sólo se encuentra la protección de la vida de la mujer, pues para ello podría ser suficiente con la tipificación del delito de homicidio o parricidio, sino que, junto a la protección del bien jurídico vida, se avanza hacia la conceptualización de una nueva dimensión de violencia en el derecho penal, a saber, la violencia de género.”<sup>10</sup>

La violencia de género es “toda práctica u omisión que vulnera los derechos humanos, afectando la libertad y el desarrollo de las personas, bienestar, privacidad y todo aquello que

---

<sup>9</sup> La nueva figura de femicidio por razón de género: un avance en la visibilización de la violencia contra la mujer (2020), p. 2.

<sup>10</sup> La nueva figura de femicidio por razón de género: un avance en la visibilización de la violencia contra la mujer (2020), p. 3.



permita ser respetado/a e integrarse libremente como ciudadano/a en la comunidad.”<sup>11</sup> Así, el femicidio sería la forma más extrema de violencia de género, cuyas principales víctimas son mujeres, niñas y diversidades sexuales; en razón de esto la Ley N° 21.212 se complementa con otras regulaciones como la Ley N° 21.120 que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, o la Ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación<sup>12</sup>.

La violencia contra la mujer es una consecuencia de la violencia cultural y de la visión androcentrista de la sociedad, que separan a las personas reforzando estereotipos de género y roles socialmente asignados donde la mujer se ve disminuida ante el hombre. La violencia hacia la mujer no es como las demás violencias, Salinas señala que tiene un fuerte componente cultural y constituye un fenómeno complejo presente en todas las esferas de participación, por lo que es un problema social transversal<sup>13</sup>.

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida como Convención de Belem do Pará, es un programa que establece políticas públicas para los Estados, en las que se dispone medidas para fomentar la modificación de patrones socioculturales que tienden a la discriminación de la mujer. Esta Convención, suscrita y ratificada en Chile en 1998, es el primer tratado internacional que reconoce expresamente la violencia contra la mujer como un atentado contra los derechos humanos y las libertades fundamentales, afirmando desde su preámbulo que esta violencia “limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.”<sup>14</sup> Define la violencia contra las mujeres por razón de género como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause a las mujeres la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado, que sea motivada o se sustente en las relaciones históricamente desiguales de poder entre hombres y mujeres y ubica a las mujeres en situaciones de subordinación, que constituye una violación de derechos humanos que limita total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos.”<sup>15</sup>.

---

<sup>11</sup> El delito de femicidio en la legislación chilena (2021), p. 29.

<sup>12</sup> La Ley N° 21.523 (diciembre, 2022) que modifica diversos cuerpos con el objeto de mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales y evitar su revictimización, introduce un artículo 390 sexies al Código Penal cuyo inciso segundo define para efectos de la legislación nacional la violencia de género como “*cualquier acción u omisión basada en el género, que causare muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, donde quiera que esto ocurra, especialmente aquellas circunstancias establecidas en el artículo 390 ter.*”

<sup>13</sup> El delito de femicidio en la legislación chilena (2021), p. 19.

<sup>14</sup> Ley Modelo Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la muerte violenta de mujeres y niñas, preámbulo p. 7.

<sup>15</sup> Ley Modelo Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la muerte violenta de mujeres y niñas, artículo 3 p. 26.

Por su parte, la CEDAW o Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, suscrita y ratificada por Chile en 1989, define la discriminación contra la mujer como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”<sup>16</sup>

No toda violencia es semejante y equivalente, la violencia contra un grupo vulnerable conlleva un mayor desvalor y dependiendo de las características propias del tipo de violencia se podrá instaurar políticas públicas que ayuden a prevenir dichas conductas. En palabras de Lorente Acosta, “la violencia contra las mujeres es diferente al resto de las conductas violentas por su significado, por los objetivos que pretende y por las motivaciones desde las que se ejerce, las cuales parten de la figura de la autoridad del agresor y de la legitimidad para corregir aquello que él considera desviado.”<sup>17</sup>

“Los crímenes contra niñas y mujeres se cometen en sociedades o en círculos sociales cuyas características patriarcales y la violación de los derechos humanos se concentran y agudizan de manera crítica. En su mayoría se articulan con otras condiciones sociales y económicas de extrema marginación y exclusión social, jurídica y política. Son el producto de una organización social basada en la dominación de hombres sobre mujeres, caracterizada por formas agudas de opresión de las mujeres con sus constantes mecanismos de desvalorización, exclusión, discriminación y explotación a las que son sometidas las mujeres por el solo hecho de serlo.”<sup>18</sup> Es decir, la violencia contra la mujer se encuentra arraigada en ciertas sociedades de tal manera que forma parte de sus instituciones, discriminación que se expresa en diferentes áreas en mayor o menor medida, afectando toda la vida de una mujer. Siendo así, se requiere un cambio de paradigma, incorporar nuevas formas de analizar el derecho como sería la perspectiva de género, cuestionar la igualdad material y entender la complejidad de los fenómenos sociales.

---

<sup>16</sup> Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, 1979), artículo 1.

<sup>17</sup> Lorente Acosta, M. (2008). “El concepto integral en la violencia de género”. Consejo general del poder judicial. Estudios de Derecho Judicial 139 (págs. 19-48).

<sup>18</sup> Femicidio: una perspectiva global (2006), p 22.

Sin perjuicio del avance que significa esta regulación en materia de violencia de género para Chile, resulta de vital importancia estudiar el alcance práctico que la norma tendrá, pues no se puede ignorar que ciertos conceptos como género, identidad y expresión de género, o incluso conceptos más arraigados como el de relación sentimental, son conceptos dinámicos dependientes de valoraciones sociales y, por lo tanto, pueden representar un obstáculo en materia probatoria.

Asimismo, será de gran importancia valorar si la norma podrá cumplir con los fines propuestos al momento de presentar la moción en el Congreso, esto es, la prevención y disuasión de toda forma de violencia contra la mujer en razón del género y el establecimiento de sanciones adecuadas en los casos de femicidio, exista o no un vínculo formal y previo entre el agresor y la víctima. Todo esto, teniendo en consideración que el derecho penal es de naturaleza subsidiaria, de ultima ratio y, por lo tanto, en principio no le corresponde promover cambios culturales mientras no se vea precedido por políticas públicas con perspectiva de género por parte del Estado.

La naturaleza del derecho penal es tutelar, protege los intereses fundamentales de la sociedad y asegura los derechos esenciales de las personas frente al Estado, ante el ejercicio de una función preventiva y represiva. Garrido Montt lo señala cuando dice “tampoco parece ser de la esencia del derecho penal la denominada función promocional, esto es actuar como promotor del cambio social, de la transformación de la realidad, pues lo que corresponde es encauzar ese cambio, pero no lo dirige ni lo impulsa.”<sup>19</sup> En este sentido, cuando la ley tiene por objetivo modificar principalmente el Código Penal, su fin no puede ser promover el cambio, sino disuadir conductas que se busca castigar.

“El derecho penal es una instancia de control social, y no una herramienta de promoción de cambios sociales, de manera que el impulso de cambios culturales o de paradigmas sociales en ésta y otras materias debe provenir de la promoción y diseño de políticas públicas con perspectiva de género por parte del Estado y, en este sentido, la nueva regulación no es más

---

<sup>19</sup> Garrido Montt, Derecho Penal. Parte General, tomo I (2007), p. 16.

La mayoría de los autores consultados coinciden en el carácter subsidiario del derecho penal y señalan con preocupación que “el lugar creciente que el derecho penal ha tomado en la sociedad es inquietante”, pues se trata de un recurso de ultima ratio al que deberían preceder otros medios sociales y estatales. Politoff, Matus y Ramírez mencionan, en particular, como uno de los principales peligros la “inflación penal”, conforme la cual las normas dejan de ser obedecidas en función de la incapacidad del sistema penal para perseguir todo lo que prohíbe. Por el contrario, defienden el llamado reduccionismo, esto es, la descriminalización y despenalización de ciertas conductas previstas en otros códigos o leyes especiales. Politoff, Matus y Ramírez, Lecciones de Derecho Penal chileno, Parte general (2010), p. 67.

que el inicio de un camino ineludible.”<sup>20</sup> Es decir, el principio de intervención mínima se opone a una función promocional, por lo que el derecho penal no debe ser considerado el instrumento que imponga el cambio dentro de la sociedad, sin perjuicio que ayude a mantenerlo<sup>21</sup>.

Actualmente, por ejemplo, podemos tratar la violencia dentro de la esfera íntima, para lo que hay que preguntarse cuándo estas conductas que constituyen delitos dentro del contexto de violencia intrafamiliar tienen características que merecen mayor reproche para ser merecedoras de una sanción penal. Para el Ministerio Público hablaremos de femicidio íntimo en función del dolo femicida; sin embargo, como se verá más adelante, en este caso es complejo definir la intención requerida ante la comisión imperfecta del delito, donde podría existir un concurso material con el delito de lesiones.

Ya dentro de este contexto, y considerando que los principales instrumentos internacionales fueron ratificados por Chile hace más de veinte años, cabe preguntarse qué cambió. El proyecto de ley en comento tiene lugar por una moción presentada ante la Cámara de Diputados en agosto de 2018, pues en junio del mismo año Gabriela Alcaíno y su madre, Carolina Donoso, fueron asesinadas por Fabián Cáceres, ex pareja de la menor. Conforme la ley vigente estos homicidios no fueron calificados como femicidios, pues entre el agresor y la víctima no existía el vínculo requerido, y el imputado confeso fue formalizado por homicidio calificado. Dada la publicidad del caso, la comunidad exigió reformas legales que reflejaran la realidad actual y ayudaran a combatir la violencia contra la mujer en Chile. Ya entonces el concepto de femicidio entendido por la sociedad tenía una extensión mayor que la ofrecida por la Ley N° 20.480, conforme la cual el delito de femicidio era una subcategoría dentro del delito de parricidio.

Tal como se señala en la moción, “Las víctimas de asesinatos de mujeres por el hecho de ser mujeres, más allá de la intimidad, son una cifra oculta que es imperioso identificar, para conocer la magnitud de la violencia que se ejerce contra las mujeres en nuestro país y, asimismo, orientar adecuadamente las políticas públicas para su erradicación.”<sup>22</sup> Tipificar como femicidio las muertes violentas de mujeres fuera de la esfera íntima y/o familiar permite comprender y abarcar la violencia que sufren las mujeres al día de hoy, orientando políticas y educación a su prevención.

---

<sup>20</sup> La nueva figura de femicidio por razón de género: un avance en la visibilización de la violencia contra la mujer (2020), p. 4.

<sup>21</sup> Garrido Montt, Derecho Penal. Parte General, tomo I (2007), p. 19.

<sup>22</sup> Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2020), p. 5.

## 1.2 FEMICIDIO Y FEMINICIDIO.

El concepto de *femicidio* ha evolucionado desde la primera vez que fue utilizado por Diana Russell en 1976<sup>23</sup>. Si bien sus comienzos fueron meramente políticos, tanto la sociología como el derecho internacional han exigido que el concepto tenga un contenido más específico, para así poder denominar el extremo de la violencia contra la mujer.

En sus inicios, el término femicidio nació como una expresión anglosajona que hacía referencia al homicidio de una mujer, adquiere relevancia cuando la activista Diana Russell lo utiliza por primera vez ante el Tribunal Internacional sobre Crímenes contra las Mujeres en Bruselas. Junto con Jane Caputi en 1990 lo definieron como “el asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres.” Posteriormente, acompañada con Jill Radford en *Femicide: The Politics of Woman Killing* (1992) lo conceptualizaron como “el asesinato misógino de mujeres cometido por hombres”, la manifestación extrema y final de una violencia estructural y sistemática hacia las mujeres.

La necesidad de un concepto se fundamenta en una ola creciente de violencia de género, entendida como todo acto que se ejerce en contra de una persona en razón de su vivencia genérico-sexual (identidad o expresión de género). Expresa el ejercicio de control y poder de parte de quien ejerce la violencia, y tiene como resultado un daño físico, sexual, psicológico, económico u otro. Este tipo de violencia se ejerce principalmente sobre las disidencias sexuales, mujeres y niñas.

Dentro de la violencia contra las mujeres se consideran en particular la violencia física, verbal, psicológica y económica, la violación, la tortura, la esclavitud sexual, el abuso infantil, el acoso, la mutilación genital, el aborto clandestino, la esterilización forzada, la maternidad forzada, el matrimonio infantil, el matrimonio arreglado, entre otras prácticas culturales cuya violencia se expresa de manera especial contra niñas y mujeres. El femicidio, tal como se verá, es la manifestación más extrema de esta violencia.

---

<sup>23</sup> Se hace referencia a Diane Russell como su autora pues ella propone el término y lo dota de significado; no obstante, la primera referencia documentada del concepto se remonta a John Corry, *A Satirical View of London at the Commencement of the Nineteenth Century* (1801), donde se utiliza para denominar al asesinato de una mujer.

Para efectos de este trabajo se acudirá a la definición de femicidio adoptada por el MESECVI<sup>24</sup>, esto es, “la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por actos de acción u omisión.”<sup>25</sup>

Tal como se señala, el término femicidio hace referencia a la muerte violenta de mujeres por razones de género, pero no se hace cargo de la violencia de género cuando no da lugar a un resultado fatal. Es en este contexto que Marcela Lagarde, antropóloga mexicana, propone el término *feminicidio*, pues a su juicio el concepto de femicidio se reconoce como un sinónimo de homicidio y se traduce como el asesinato de una mujer, ignorando el contexto de violencia estructural y su relación con crímenes de odio. A esto se suma que la expresión feminicidio tendría un componente particular: la pasividad del Estado ante la violencia, amparando su continuidad; es así que Lagarde se refiere también con feminicidio al conjunto de delitos de lesa humanidad en contra de las mujeres, no solo los que resultan en la muerte violenta de ellas, sino aquellos donde el Estado favorece la impunidad<sup>26</sup>.

En sus palabras: “Cuando traduje el texto de Diana Russell, me tomé la libertad de modificar el concepto, ella lo llama *femicide* y entonces yo lo traduje desde hace ya varios años como feminicidio, precisamente para que no fuera a confundirse en castellano como femicidio u homicidio femenino; no, yo quería que fuera un concepto claro, distinto, para que entonces viniera junto con todo el contenido del concepto, que es, como ya lo expliqué, muy complejo.”<sup>27</sup> Así lo expresa también en su traducción de las palabras de Diana Russell y Jill Radford, “el feminicidio está conformado por el conjunto de hechos y conductas violentas contra las mujeres por ser mujeres, que conduce en algunas ocasiones al homicidio de algunas de ellas.”<sup>28</sup> Es decir, el término feminicidio abarcaría una definición más amplia, un conjunto de crímenes entre los que se considera el femicidio solo como el asesinato de una mujer.

“Transité de femicidio a feminicidio porque en castellano femicidio es una voz homóloga a homicidio y solo significa el asesinato de mujeres. Nuestras autoras definen al femicidio como

---

<sup>24</sup> Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará. Metodología de evaluación multilateral sistemática y permanente, conformada por un foro de intercambio y cooperación técnica entre los Estados Parte de la Convención y un Comité de expertos en la materia.

<sup>25</sup> Ley Modelo Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la muerte violenta de mujeres y niñas, pp. 13 y 14.

<sup>26</sup> Del femicidio al feminicidio (2006).

<sup>27</sup> Del femicidio al feminicidio (2006), p. 221.

<sup>28</sup> Del femicidio al feminicidio (2006), p. 220.

crimen de odio contra las mujeres, como el conjunto de formas de violencia que, en ocasiones, concluyen en asesinatos e incluso suicidios de mujeres.”<sup>29</sup> En esta oportunidad hace referencia directa a los crímenes de odio, definidos por la Real Academia Española como “violencia física o psicológica contra una persona en razón de su nacionalidad, etnia, sexo, religión, ideología, etc.”<sup>30</sup>. Se trata de delitos de violencia discriminatoria, que varía dependiendo del contexto y la cultura de una sociedad, pero que se pueden interpretar como cualquier delito motivado por sesgos o prejuicios respecto de la presencia de una persona en un grupo específico, sea en función de su raza, nacionalidad, orientación sexual, género o creencias religiosas, con la finalidad de inducir miedo o reflejar rechazo y causar daños. De la misma forma, la figura de femicidio o feminicidio se basa en un componente de discriminación y subordinación en función del género, elemento que, como señala Patsilí Toledo, es el que permite “justificar la agravación de las penas y desarticular la crítica basada en la discriminación de los hombres”, pues de la misma forma que los crímenes de odio, los feminicidios “son crímenes que se agravan con la intención de expresar el mayor rechazo social que merecen las conductas basadas en el menosprecio hacia ciertos colectivos.”<sup>31</sup>

Es así como Lagarde se ocupó de que en México la *violencia feminicida* fuera el conjunto de condiciones de violencia que pueden conducir al feminicidio, estableciendo que no necesariamente hay una correlación entre la violencia de género, el grado de violencia y el número de feminicidios. Enfatiza que las muertes de mujeres que en teoría resultaban evitables son parte de la violencia feminicida, responsabilizando a aquellos que no actuaron<sup>32</sup>.

Entre los factores que explican el fenómeno del feminicidio se encontrarían los patrones culturales que sostienen una supremacía masculina, la opresión, discriminación y exclusión de niñas y mujeres. Si bien la situación ya no es tan desfavorable como al momento de su discurso en 2006, la académica mexicana resalta que la violencia no solo está presente en

---

<sup>29</sup> Femicidio: una perspectiva global (2006), p. 20.

<sup>30</sup> Esta definición proviene del Código Orgánico Integral Penal de Ecuador, artículo 177.

“PARAGRAFO SEGUNDO. Delito de odio.

Artículo 177. Actos de odio.

*La persona que cometa actos de violencia física o psicológica de odio, contra una o más personas en razón de su nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición migratoria, discapacidad, estado de salud o portar VIH, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.*

*Si los actos de violencia provocan heridas a la persona, se sancionará con las penas privativas de libertad previstas para el delito de lesiones agravadas en un tercio. Si los actos de violencia producen la muerte de una persona, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.”*

<sup>31</sup> Programa Regional de la Iniciativa Spotlight para América Latina (2021). *Resumen Ejecutivo: Femicidios/feminicidios en América Latina: de las leyes a la transformación social*. p.8

<sup>32</sup> Del femicidio al feminicidio (2006), p. 224.

diversas formas a lo largo de la vida de las mujeres, sino que aun después de un feminicidio está se prolonga en la impunidad, lo que llama violencia institucional.<sup>33</sup>

ONU Mujeres entiende el feminicidio como el “asesinato de una mujer por el hecho de serlo” o como cualquier asesinato de mujeres y niñas; aclarando que existen diferencias específicas entre un feminicidio y el asesinato de un hombre, diferencias que encuadra dentro del contexto de un feminicidio, usando como ejemplo situaciones propias del femicidio íntimo<sup>34</sup>.

En Latinoamérica se utilizan los términos femicidio y feminicidio indiscriminadamente para referirse a las agresiones y muertes de mujeres. Dependiendo del país, las últimas regulaciones sobre violencia contra la mujer acuden de manera expresa a uno u otro término como una figura independiente de otras que protegen la vida, este es el caso de la legislación chilena. Así, lo que en México se reconoce como feminicidio, en Chile se denomina femicidio.

Continuando con la terminología propuesta, Rita Segato, antropóloga argentina, sugiere utilizar el término *femigenocidio* para referirse a los crímenes de lesa humanidad y genocidio contra mujeres. Se remite a ellos como crímenes de naturaleza impersonal, donde no se puede establecer una relación entre agresor y víctima, así como tampoco se puede categorizar por el móvil del perpetrador, afectando a numerosas mujeres o personas de género femenino. En sus palabras, reserva el término “para los crímenes que, por su cualidad de sistemáticos e impersonales, tienen por objetivo específico la destrucción de las mujeres (y los hombres feminizados) solamente por ser mujeres y sin posibilidad de personalizar o individualizar ni el móvil de la autoría ni la relación entre perpetrador y víctima.”<sup>35</sup>

Finalmente, Diana Russell utiliza el término *ginocidio* que etimológicamente significaría asesinato de mujeres. Mientras la palabra genocidio significa “exterminio o eliminación sistemática de un grupo humano por motivo de raza, etnia, religión, política o nacionalidad”<sup>36</sup>, el término ginocidio haría referencia a la persecución con fines de exterminio de la población femenina en particular, una especie de genocidio en el que hay “intención de destruir a las mujeres como género, en todo o en parte.”<sup>37</sup> Aun así, este concepto no tiene mayor aplicación en la práctica, por lo que su finalidad es principalmente educativa<sup>38</sup>.

---

<sup>33</sup> Del femicidio al feminicidio (2006), p. 223.

<sup>34</sup> ONU Mujeres, Preguntas frecuentes: tipos de violencia contra las mujeres y niñas.

<sup>35</sup> SEGATO, Rita. Femigenocidio y feminicidio: una propuesta de tipificación, p. 9.

<sup>36</sup> Definición de genocidio, Real Academia Española.

<sup>37</sup> Feminicidio: una perspectiva global (2006), pp. 90-92.

<sup>38</sup> Como este, se han propuestos otros términos para denominar aspectos específicos de la violencia feminicida, ejemplo de esto es el concepto de *generocidio* propuesto por Mary Ann Warren, que hace



### 1.3 CLASIFICACION TIPOS DE FEMICIDIO<sup>39</sup>.

La clasificación de los femicidios corresponde más bien a una distinción doctrinaria que pretende separar el objeto o bien jurídico afectado en cada una de estas figuras. Se entiende que el delito base es el ocasionar la muerte de una mujer, pero dado el contexto o circunstancias en que esta acción tenga lugar, hablaremos de un tipo de femicidio u otro.

Si bien los legisladores no suelen hacer referencia explícita al tipo de femicidio regulado, esta clasificación tiene gran utilidad para efectos de comprender las decisiones políticas detrás de la tipificación interna en cada país. En otras palabras, conociendo los diferentes tipos de femicidio admitidos por la doctrina y convenios internacionales, es posible establecer el espíritu general de la norma en función de lo que intencionalmente fue excluido, esto para efectos de una interpretación puntual de la ley penal.

- Femicidio íntimo y no íntimo:

A grandes rasgos, en Chile se reconocen dos tipos de femicidio, el femicidio íntimo y el femicidio no íntimo, la diferencia radica en la existencia de un vínculo previo entre la víctima y el agresor. Sin perjuicio de esto, la distinción será más compleja dependiendo de lo que se entienda por vínculo o relación necesaria entre el sujeto activo y pasivo, pues según la descripción del tipo estaremos hablando de un vínculo afectivo y/o sexual, de un posible parentesco o de una amistad, sea cualquiera de estas conexiones actuales o pasadas. Así, para ciertos autores lo distintivo será si la víctima conocía o no a su agresor, lo que da lugar a una superposición entre las diferentes clasificaciones, como por ejemplo entre el femicidio íntimo y el femicidio familiar.

Para la antropóloga y activista feminista Rita Segato lo importante, al menos en el aspecto subjetivo, es que en el femicidio íntimo “el hombre abusa de las mujeres que se encuentran bajo su dependencia porque puede hacerlo, es decir, porque éstas ya forman parte del

---

referencia a la elección del sexo del embrión en etapa de gestación, pues en ciertas culturas sería una práctica común el descartar embriones con los cromosomas XX.

<sup>39</sup> La clasificación propuesta es la referida en distintos documentos internacionales, principalmente el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género; no obstante, autores reconocidos en la materia admiten otras categorías que resultan más específicas, como por ejemplo el feminicidio por honor, feminicidios en serie o el feminicidio social o encubierto. *Feminicidio: una perspectiva global* (2006).

territorio que controla”, mientras que en el caso de un femicidio cometido por un extraño el agresor se apropiaría del cuerpo femenino para demostrar que puede hacerlo<sup>40</sup>. Ambos serían una manifestación del sentimiento de superioridad y por tanto de dominación sobre el género femenino, pero uno habla de un sentido de propiedad ya existente y el segundo de una potestad facultativa que tendría el hombre al cosificar a la mujer.

Es la clasificación entre femicidio íntimo y femicidio no íntimo la que representa el principal cambio entre la Ley N° 20.480 y la Ley N° 21.212. Antes de su modificación, el artículo 390 precedente que introdujo la figura del femicidio en Chile establecía como requisito el vínculo necesario para un parricidio, esto es, que la víctima haya sido cónyuge o conviviente de su agresor; con la entrada en vigencia de la Ley N° 21.212, la ley mantiene la figura del femicidio íntimo que ahora amplía su rango a relaciones afectivas y/o sexuales sin convivencia en el artículo 390 bis y crea una figura de femicidio no íntimo conocido como femicidio por razones de género en el artículo 390 ter.

De esta manera, el femicidio íntimo regulado en Chile corresponde al caso en que la muerte de la mujer es cometida por un hombre con quien la víctima tuviera o haya tenido una relación de pareja afectiva y/o sexual, con o sin convivencia, o con quien se tiene un hijo en común. Esto difiere de lo reconocido por la doctrina en un sentido restrictivo, pues en el Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género la modalidad de femicidio o feminicidio íntimo incluye el supuesto del amigo o conocido que da muerte a una mujer que rechazó entablar una relación con él<sup>41</sup>.

*“Artículo 390. El que, conociendo las relaciones que los liga, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.*

*Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio.”<sup>42</sup>*

---

<sup>40</sup> SEGATO, Rita. Territorio, soberanía y crímenes de segundo Estado: la escritura en el cuerpo de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez. México D.F., México, Universidad del Claustro de Sor Juana, 2006, p. 9.

<sup>41</sup> Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (2014), p. 15. Así mismo lo reconoce parte de la doctrina nacional, véase en Femicidio como un delito por razones de género en Chile (2020), p. 92.

<sup>42</sup> Art 390 Ley N° 20.480.

La mayor dificultad probatoria del antiguo artículo 390 recaía en la interpretación restrictiva del concepto de convivencia, pues la Corte Suprema lo asimilaba al vínculo matrimonial con el requisito necesario de demostrar cohabitación.

De forma previa a la introducción del femicidio, la doctrina utilizaba el concepto de uxoricidio para tipificar la acción del hombre que daba muerte a su cónyuge, siendo la denominación reflejo de la ausencia de un vínculo sanguíneo. Si bien esta denominación ha perdido importancia desde que la conducta descrita se incluye dentro de la figura de femicidio íntimo, no ha sido eliminada del todo pues dentro de otras ramas permite estudiar sus causas específicas, así “el feminicidio uxoricida sería el asesinato de una mujer por parte de su pareja o ex pareja sentimental masculina, específicamente por celos, infidelidad, abandono: es decir, por las causas en las que la mujer hiere la masculinidad del hombre al cuestionar la relación sentimental, poner en peligro su continuidad o simplemente decidir acabar con la misma.”<sup>43</sup>

Actualmente, la ley establece como femicidio íntimo un abanico más amplio de relaciones afectivas, sentimentales y/o sexuales que permiten calificar al femicidio como agravado, dando lugar a una pena más alta que para el femicidio por razones de género o no íntimo. Sin embargo, no se mencionan los casos de parricidio que sí son reconocidos como femicidios íntimos o, en su caso, familiares por la doctrina, esta es la situación en la se encuentra el hombre que da muerte a su ascendiente o descendiente de género femenino.

Se entiende por femicidio familiar la muerte de una mujer en el contexto de una relación de parentesco entre víctima y victimario, sea por consanguineidad, afinidad o adopción. En la misma línea, se clasifica el femicidio infantil como la muerte de una niña menor de catorce años provocada por un hombre en el contexto de una relación de responsabilidad o autoridad que le otorga su condición de adulto sobre ella. Estas clasificaciones no se encuentran reguladas en Chile como femicidio, siendo aplicable la norma sobre parricidio en ambos casos, salvo que exista alguna de las circunstancias reguladas en el artículo 390 ter que permitan subsumir el caso en un femicidio por razones de género no íntimo.

Cabe resaltar que esta opción política resulta infra incluyente, dado que la importancia y conexión entre estas figuras es el elemento de confianza que tiene la mujer en cuestión respecto del hombre que finalmente le da muerte. Así, tanto en las relaciones de pareja, actuales o pasadas, como en las relaciones familiares por parentesco existe una intimidad o seguridad que convierte a la mujer en una persona más vulnerable a la violencia, asunto no

---

<sup>43</sup> “Si me dejas, te mato”. El feminicidio uxoricida en Lima.

desconocido por el legislador, pues esto da lugar a las normas sobre violencia intrafamiliar. Por tanto, aun cuando la pena pueda ser la misma, no se justificaría la decisión de excluir relaciones de parentesco de los casos de femicidio íntimo.

Por otro lado, el femicidio no íntimo, conocido en Chile como femicidio por razones de género, corresponde a la muerte de una mujer cometida por un hombre desconocido para ella, con quien no tenía relación previa alguna. La opción legislativa en nuestro país fue crear un tipo penal que pudiera prescindir, dentro de lo posible, de la prueba de los hechos internos adscribiendo estados mentales, es decir, en el caso del artículo 390 ter no se deben probar hechos internos sino los factores externos, así cada vez que se den las circunstancias descritas en uno de los cinco numerales se presumirá que existe una razón de género, odio, menosprecio o abuso hacia la mujer.

La doctrina internacional considera que la principal diferencia entre el femicidio íntimo y no íntimo, además del parentesco, es el vínculo o conexión de confianza, que existiera algún grado de intimidad, apego o parcialidad entre víctima y victimario; esto se puede evidenciar en los ejemplos que utiliza el Modelo de protocolo latinoamericano de investigación, donde se considera femicidio no íntimo el caso del hombre que mata a su vecina sin que existiera relación previa entre ellos<sup>44</sup>.

- Femicidio por conexión:

La siguiente clasificación corresponde al femicidio por conexión, el que hace referencia a la muerte de una mujer como una especie de daño colateral. Generalmente se define como la muerte de una mujer que se encontraba “en la línea de fuego”, lo que quiere decir que estaba presente o representaba un obstáculo para el agresor, quien pretendía atentarse contra la vida de otra mujer. La víctima, dada la necesidad de su presencia en la escena del crimen, suele ser amiga o pariente de quien se representaba como víctima principal para el hombre.

Este tipo de femicidio no se encuentra regulado en nuestra legislación como tal, a pesar de ser considerado en el proyecto que dio lugar a la ley Gabriela. No obstante, en la Ley Modelo Interamericana se considera específicamente el caso en que un hombre mata a una mujer por

---

<sup>44</sup> Modelo de Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (2020), p. 15.

motivo de encontrarse en la ya mencionada línea de fuego cuando este trataba de agredir a otra mujer<sup>45</sup>.

Se entiende que lo que subyace a este tipo de femicidio no es personal contra la víctima en cuestión, sino contra otra mujer que para el agresor se representaba como objetivo principal, por lo que se podría entender que el delito en sí (homicidio) no estaría motivado por una razón de género que justifique su especialización como femicidio. Esto podría explicar por qué se excluye en ciertas legislaciones; sin embargo, admitir esto no implica ignorar la existencia de violencia de género, pues si bien la razón que mueve al agresor puede no ser personal, no deja de estar presente el marco social de una relación desigual que permite al hombre cosificar a la mujer al punto de que su muerte le resulta irrelevante o, dado otro caso, un medio para causar más dolor a su víctima inicial.

Este tipo de femicidio se manifiesta de diferentes formas. En ocasiones, se asemeja a un delito de oportunidad, donde el agresor busca el medio más eficaz para llevar a cabo su cometido, pero en otra oportunidad puede tener caracteres propios de delitos de tortura, donde los hechos admiten un trato cruel, inhumano y/o degradante contra la víctima. En consecuencia, no en todo femicidio por conexión hablamos de dolo eventual, de víctimas indirectas o colaterales. En general, las víctimas de esta figura corresponden a mujeres que fueron atacadas al tratar de evitar un desenlace fatal.

El ejemplo paradigmático de este tipo de femicidio o feminicidio es el caso de Carolina Donoso, madre de Gabriela Alcaíno, quien fue apuñalada en al menos treinta ocasiones con un arma blanca por la ex pareja de su hija<sup>46</sup>. Es inevitable observar que, a pesar que el caso de Gabriela dio lugar a que se discutiera la necesidad de ampliar el tipo de vínculos afectivos o sexuales necesarios para hablar de femicidio íntimo en Chile, la muerte de Carolina Donoso no estaría amparada por la modificación realizada, salvo que se aplique una interpretación extensiva de las causales establecidas en el artículo 390 ter.

---

<sup>45</sup> Ley Modelo Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la muerte violenta de mujeres y niñas, artículo 5. Femicidio/Feminicidio letra j, p. 28.

<sup>46</sup> Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2020), p. 58 (Informe de la Comisión de Mujeres y Equidad de Género).

- Femicidio sexual sistémico:

La siguiente clasificación es la del femicidio sexual sistémico, el cual admite una subdivisión entre sexual sistémico organizado y desorganizado. La doctrina se refiere a sexual sistémico como aquel femicidio donde de forma previa la víctima fue objeto de un secuestro, de tortura o abusos sexuales. La calificación de organizado o desorganizado depende del perfil criminológico del sujeto activo, siendo presumible que en el primer caso se trata de una red organizada de feminicidas sexuales, mientras que en el segundo el femicidio es más bien un caso aislado.<sup>47</sup>

En Chile esta clasificación no tiene mayor relevancia al momento de la calificación jurídica, pues la adopción de una causal genérica como es la descrita en el artículo 390 ter n°3 permite abarcar diversas hipótesis de femicidio con abuso sexual, así como el artículo 372 bis hace referencia específicamente al caso de femicidio con violación. De esta manera, nuestra regulación se aleja del derecho penal de autor enfocándose en la acción y no en el sujeto activo, sin perjuicio que en el caso particular se deba considerar la reiteración de este tipo de delito como un agravante especial. Con todo, es imprescindible considerar el enfoque pedagógico propio de esta clasificación para efectos de una investigación penal abierta, puesto dependiendo de qué tipo de femicidio sexual sistémico se trate se podrá requerir una aproximación especial, en lo que se refiere al ignoto involucrado.

- Femicidio por prostitución o por ocupaciones estigmatizadas:

Más cercana a nuestra legislación se encuentra la clasificación del femicidio por prostitución o por ocupaciones estigmatizadas. A grandes rasgos, esta figura se identifica como la muerte no accidental de una mujer que ejerce una ocupación u oficio de carácter sexual o semejante, tales como strippers, masajistas o bailarinas de locales nocturnos, siendo específicamente aludido el ejercicio de la prostitución.<sup>48</sup>

En primer lugar hay que tener en consideración que si bien la prostitución es un oficio estigmatizado, no es un delito en Chile; no así el caso del proxenetismo, es decir, la obtención de beneficios económicos de la prostitución de otra persona<sup>49</sup>, ya que la promoción y

---

<sup>47</sup> Femicidio como un delito por razones de género en Chile (2020), p. 92.

<sup>48</sup> Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (2014), p. 16.

<sup>49</sup> Definición proxenetismo, Real Academia Española.

facilitación de la prostitución de menores de edad se encuentra sancionado conforme los artículos 367 y 367 ter del Código Penal.

El bien jurídico tutelado en este caso no es solo la vida de la mujer, sino también la libertad sexual. Las víctimas de este tipo de femicidio suelen representar a un grupo especialmente vulnerable de mujeres, pues en su contra se suele manifestar con mayor claridad los prejuicios propios de la sociedad que ha dado lugar a la desigualdad de las relaciones entre hombres y mujeres. La opción de ejercer este tipo de oficios sería el ejemplo característico de lo que algunos denominan una conducta inapropiada por parte de una mujer, que se suma a la frágil situación a la que se enfrentan a diario, lo que facilitaría actos violentos en su contra.

Este tipo de femicidio suele presentar patrones de gran relevancia para el estudio de la violencia en contra de las mujeres. La especial odiosidad en contra de quienes realizan trabajos de carácter sexual y el nivel de violencia que sufren cuando hablamos de femicidios motivados por su ocupación no se equipara a otro.

- Femicidio por trata y tráfico:

Otra clasificación de femicidios dentro de grupos vulnerables son el femicidio por trata y el femicidio por tráfico, esto es, la muerte de mujeres producidas en situaciones de trata de personas y tráfico de migrantes<sup>50</sup>.

Por trata de personas se entiende “la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras fuerzas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o a una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación.”<sup>51</sup> La explotación incluye - pero no se limita a - la prostitución u otras formas de explotación sexual ajena, trabajos y servicios forzados, esclavitud o prácticas como la servidumbre y la extracción de órganos.

Por otro lado, conforme el Protocolo contra tráfico ilícito de migrantes, el tráfico de migrantes se define como la “facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual

---

<sup>50</sup> Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (2014), p. 16.

<sup>51</sup> Artículo 3 Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 55/25, A/RES/55/25, 15 noviembre de 2000.

dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material.”<sup>52</sup>

Las principales diferencias entre estas dos instituciones son el consentimiento, la explotación y la transnacionalidad. El tráfico ilícito de migrantes suele llevarse a cabo con el consentimiento de la víctima, mientras que en el caso de la trata de personas el consentimiento puede o no existir en un inicio, pero pierde su valor por la coacción del traficante (uso de la fuerza, engaño o abuso de poder). Respecto a la explotación, este es un elemento regular y persistente en el caso de la trata de personas, mientras que el tráfico ilícito se enfoca en el transporte y facilitación de ingreso a un Estado por medios ilícitos, concluyendo una vez llegado a este propósito. Finalmente, la trata de personas puede o no ser transnacional pues no depende de que la víctima sea trasladada de un Estado a otro.

Ambas materias se regulan desde el artículo 411 bis al artículo 411 octies del Código Penal<sup>53</sup>; sin embargo, tanto en estos artículos como en aquellos que regulan el femicidio no se hace mención alguna hacia la discriminación interseccional que sufren las mujeres en este tipo de situaciones, es decir, no se establecen sanciones específicas a propósito de femicidios en contextos de trata y tráfico de personas. Un claro ejemplo de esto podría ser un caso en que la forma de explotación sea la prostitución forzada de la víctima<sup>54</sup>, pues esto daría lugar a que un femicidio dentro de este contexto sea calificado como femicidio por prostitución.

Ante este tipo de situaciones habrá que remitirse al sujeto activo, al contexto y demás circunstancias externas; no obstante, dado que no todas las clasificaciones se encuentran reconocidas en nuestra normativa, será necesario adecuar el caso particular al tipo penal existente, el que probablemente no protege ni responde de forma satisfactoria a la vulneración del bien jurídico afectado. Así, en el caso mencionado, una mujer asesinada por el hecho de ejercer libremente la prostitución no experimenta la misma violencia que una mujer forzada a prostituirse, quien fallece después de una exposición prolongada a diversos tipos de violencia física, psicológica, económica, entre otras. Si bien ambos casos comparten igual resultado, es

---

<sup>52</sup> Artículo 3 Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

<sup>53</sup> Párrafo 5 bis De los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas, intercalado en Título VIII del Libro II de Código Penal, conforme lo dispuesto en el artículo primero n° 4 de la Ley N° 20.507, de 8 de abril de 2011.

<sup>54</sup> En tanto existan los elementos claves de la figura de trata, esto es, el retener a una persona para su explotación con el objeto de obtener beneficios económicos de ello, el que la víctima conociera con anticipación su probable prostitución no atenúa la conducta del traficante.



decir la muerte violenta de una mujer por su condición de mujer, son situaciones diferentes, especies de violencia y discriminación distintas que actualmente no son reconocidas.

Otro punto de especial interés es que en este tipo de femicidios el autor no necesariamente pertenece a un género en particular, asimismo puede tratarse de una sola persona o de un grupo, cuyos miembros tengan los mismos intereses. Así, los responsables podrían ser parte de un grupo organizado, armado o militarizado, representar a una nación o a un Estado.

- Femicidio transfóbico y lesbofóbico:

En otra línea se encuentran la muerte violenta de mujeres motivada por la identidad de género u orientación sexual, femicidios transfóbico y lesbofóbico. El primero es el femicidio de mujeres transgénero o transexuales motivado específicamente por el rechazo que le representa al agresor la diferencia entre su identidad o expresión de género y su sexo biológico. El segundo, es el femicidio de mujeres lesbianas por el odio o rechazo que causa en el agresor la manifestación de su orientación sexual. Ambos casos se encuentran detallados dentro de las causales del femicidio por razones de género (artículo 390 ter n° 4).

- Femicidio racista:

El femicidio racista es la muerte de una mujer provocado por su origen étnico, racial o producto de sus rasgos fenotípicos<sup>55</sup>. Este tipo de femicidio parece ser uno de los paradigmas de la interseccionalidad, pues convergen diversos factores que frecuentemente son considerados criterios de discriminación.

La discriminación interseccional es aquella en la que varios factores o motivos de discriminación interactúan simultáneamente, de manera inseparable, provocando situaciones de exclusión social y vulnerabilidad<sup>56</sup>. Conforme la Política de igualdad de género del Ministerio Público, también se puede entender como discriminaciones entrecruzadas, donde distintos factores de desigualdad interactúan y afectan a un grupo determinado de personas. A modo de resolución, dentro de este instrumento elaborado por la Fiscalía, uno de los criterios de aplicación es precisamente el criterio de interseccionalidad, para lo cual se establece como requisito “comprender que las personas viven en contextos particulares con experiencias

---

<sup>55</sup> Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (2014), p. 16.

<sup>56</sup> Término introducido por Kimberlé Crenshaw en 1989.

específicas, marcadas por diversos sistemas de opresión, tales como el sexismo, el racismo, el clasismo, entre otros, debiendo tomarse en cuenta estos factores, pues pueden convertirse en verdaderos obstáculos para el acceso a derechos y oportunidades.”<sup>57</sup>

El análisis interseccional resulta imprescindible para un estudio de las formas de violencia<sup>58</sup>, el problema es que generalmente se considera este conjunto de factores al momento de acercarse a la persona afectada, no al momento de prevenir su afectación.

En la Ley Modelo Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la muerte violenta de mujeres y niñas se plantea como circunstancia agravante en el artículo 7 letra d) *“Que la mujer se encuentre en situación de vulnerabilidad en razón de su raza, condición étnica, descendiente de los pueblos originarios, sea indígena, migrante, refugiada, en desplazamiento forzado, se encuentre embarazada, con discapacidades, esté en una situación socioeconómica desfavorable o se encuentre afectada por situaciones de conflicto armado, violencia política, trata de personas o tráfico de migrantes o, explotación laboral, explotación sexual o de desastres naturales.”*<sup>59</sup>

En nuestra legislación este antecedente no es considerado al momento de sancionar un femicidio, sin perjuicio de la necesaria referencia al artículo 12 n° 21 como agravante general de la responsabilidad penal por tratarse de un delito motivado por ideología, religión, nación, raza, etnia o grupo social al que pertenezca la víctima.

- Femicidio por mutilación genital femenina:

Finalmente, entre los tipos de femicidios reconocidos por la doctrina internacional se encuentra el femicidio por mutilación genital femenina, el que abarca todos los casos en que la muerte de una niña o mujer es producto de la escisión o corte de los órganos genitales femeninos, o cualquier otra lesión de ellos por motivos ajenos a la salud de la víctima.

Este delito en particular tiene gran importancia en países donde la violación y otros delitos sexuales son considerados una práctica habitual de tortura, esto en un contexto de guerra y/o procesos de ocupación, exterminio o sujeción de un pueblo a otro, siendo una modalidad de

---

<sup>57</sup> Política de igualdad de género de la Fiscalía de Chile (2019), p. 25.

<sup>58</sup> Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (2014), p. 43.

<sup>59</sup> Ley Modelo Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la muerte violenta de mujeres y niñas, p. 29.

castigo naturalizado por la condición sexual del ser humano. Como forma de tortura ha alcanzado tal nivel en países de África que los médicos de estas zonas denominan “destrucción vaginal” a este tipo de ataques que en muchos casos termina con la vida de sus víctimas.

Como una clase de violencia específica, fue considerada como agravante especial del delito de femicidio en el Proyecto de Ley presentado en agosto de 2018, pero fue eliminada dentro del proceso legislativo<sup>60</sup>.

- Femicidios activos o directos y femicidios pasivos o indirectos:

El modelo de protocolo latinoamericano clasifica también las muertes violentas de mujeres por razones de género en dos categorías: activas y pasivas, conceptos que define por medio de los casos incluidos en cada una de ellas. Los femicidios activos o directos incluyen las muertes de mujeres y niñas como resultado de violencia intrafamiliar o doméstica, en situaciones de conflicto armado, por costumbres culturales como sería el pago de una dote o en nombre del honor, relacionados con la identidad de género u orientación sexual y el asesinato misógino en general. Incluye también otras costumbres culturales como podrían ser el infanticidio femenino y la selección de sexo basada en el género y las muertes relacionadas con el origen étnico y la identidad indígena.

Por otro lado, los femicidios pasivos o indirectos incluyen las muertes de mujeres y niñas debidas a abortos clandestinos, mortalidad materna, por prácticas como la mutilación genital femenina, muertes vinculadas al tráfico de personas, de drogas, al crimen organizado y a actividades de bandas criminales, por negligencia y por actos u omisiones deliberadas por parte de funcionarios públicos o agentes del Estado.<sup>61</sup>

Esta y otras de las clasificaciones mencionadas formaron parte de la discusión que tuvo lugar durante el proceso legislativo, mas no llegaron al borrador final. Este es el caso del femicidio por conexión, la mutilación genital femenina y el suicidio femicidio o inducción al suicidio, sin perjuicio que posteriormente se legislara este asunto de forma independiente<sup>62</sup>.

---

<sup>60</sup> Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2020), p. 7.

<sup>61</sup> Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (2014), p. 15.

<sup>62</sup> Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2020), p. 7.

Como se ha señalado, es habitual en esta figura delictiva que el caso particular pueda absorber distintos tipos de femicidios, pues ellos no son excluyentes entre sí y todos tienen como verbo rector la muerte no accidental o natural de una mujer. El conflicto radica en que aun si distinguimos entre un tipo de femicidio u otro, salvo que todos ellos se encuentren regulados y definidos por la ley, no podemos investigar la conducta que da lugar a cada uno, esto con el fin de poner énfasis en la existencia de un problema que necesita una metodología de acercamiento idónea para su prevención, investigación y posterior sanción. En otras palabras, si no reconocemos el delito o la figura específica que este representa, es inviable identificar y tratar el problema subyacente que da lugar al mismo, pues esto no es posible sin estadísticas y evaluación de factores de riesgo que permitan desarrollar políticas de prevención y reacción apropiadas.

Tal como dice Rita Segato, “en el presente, diversos tipos de violencia contra las mujeres son confundidos y no obtienen especificidad en las investigaciones criminales, perdiéndose así un gran número de informaciones cualificadas indispensables para caracterizar cada tipo de caso y su correspondiente resolución.”<sup>63</sup>

## **CAPÍTULO SEGUNDO: HISTORIA DE LA LEY N° 21.212.**

### **2.1 Primer trámite constitucional: Cámara de Diputados.**

La Ley N° 21.212 conocida popularmente como Ley Gabriela, nace como una moción presentada ante la Cámara de Diputados con fecha 02 de agosto de 2018<sup>64</sup>. El Boletín N° 11.970-34 comienza presentando como antecedentes las cifras que se manejan de manera oficial sobre femicidios consumados dentro de la última década en el país, los cuales ascenderían a 440; continua señalando los inconvenientes de la estricta tipificación parricida del delito, conforme al artículo 390 inciso segundo del Código Penal que se encontraba vigente en ese momento, y señala la necesidad de visibilizar la violencia que sufren las mujeres, en particular la violencia que sufren a manos de hombres por motivo de su género. Dentro de los fundamentos de la moción, se hace una relación directa con el derecho comparado y las distintas decisiones legislativas, pues dependiendo del país se pondrá encontrar una

---

<sup>63</sup> Femigenocidio y feminicidio: una propuesta de tipificación, p. 4.

<sup>64</sup> Moción firmada por los entonces diputados Marcela Sabat Fernández, Gabriel Silber Eomo, Víctor Torres Jeldes, Karol Cariola Oliva, Daniella Cicardini Milla, Vallejo Dowling, Cristina Girardi Lavín, Maya Fernández Allende, Gael Yeomans Araya y Jaime Tohá González.

tipificación distinta para el delito de femicidio, manteniendo un concepto general en común, reflejando que la necesidad de legislar no responde solo a un problema nacional, sino regional y cultural.

Lo que da lugar a esta moción es la muerte violenta en junio de 2018 de Gabriela Alcaíno y su madre, Carolina Donoso, quienes a pesar de ser admitidas por consenso ciudadano como víctimas de femicidio, no serían tales para efectos formales. El agresor confeso no sería formalizado por femicidio, ni sus muertes serían contabilizadas como violencia de género. Esto significa que las mujeres reconocidas por la comunidad como víctimas de violencia de género no estarían siendo reconocidas como tal ante el sistema judicial, por lo cual, conforme a cifras oficiales, no se podría conocer la magnitud del problema y, en consecuencia, orientar las políticas públicas para erradicarlo. Fuentes informales que contabilizan a las víctimas de femicidios a nivel nacional siguiendo una definición doctrinaria más amplia del delito señalarían que en 2018, a la fecha en que se ingresa este proyecto, los femicidios consumados doblarían los reconocidos en las estadísticas oficiales<sup>65</sup>.

Siguiendo la legislación internacional y el derecho comparado, el proyecto en cuestión busca tipificar un delito de femicidio independiente del parricidio. Así, se pretende eliminar el inciso segundo del artículo 390 del Código Penal establecido en la Ley N° 20.480 y crear un artículo 390 bis, en el mismo cuerpo legal, para tipificar el femicidio de manera más compleja.

*“Artículo 390 bis. Será castigado como autor del delito de femicidio, con la pena de presidio perpetuo calificado, el que, con motivo de odio, menosprecio, o abuso por causa de género, mate a una mujer.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63, se considerarán como agravantes especiales del delito de femicidio las siguientes:*

- 1. Que el autor haya pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima, debido a la negativa de ésta, o haya efectuado conductas de acoso en contra de ella.*
- 2. Que el hecho se cometa contra una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación de pareja habiendo existido o no convivencia.*

---

<sup>65</sup> En la moción parlamentaria se menciona que desde el primero de enero de 2018 al 28 de junio del mismo año se consumaron 18 femicidios, contabilizando como víctimas a Gabriela y Carolina, quienes no serían consideradas como víctimas de femicidio en las estadísticas finales. Otras fuentes como Miles Chile hablarían de al menos 33 femicidios consumados en el mismo período.

3. *Que previo a la muerte de la víctima el autor hubiere cometido contra ella cualquier conducta calificada como delito en los párrafos V y VI del presente título o como maltrato en la Ley N° 20.066 sobre violencia intrafamiliar, contra la víctima, sus ascendientes o descendientes.*
4. *Que el hecho se cometa en presencia de algún ascendiente o descendiente de la víctima.*
5. *Que el autor haya ejecutado actos de significación sexual, mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación en el cuerpo de la víctima.*
6. *Que el autor cometa el delito con alevosía o ensañamiento, aprovechándose de la superioridad generada en razón del género.*
7. *Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad, mayor de sesenta años o se trate de una persona con discapacidad.*

*Artículo 393 bis. El que, indujere a una mujer al suicidio o le prestare auxilio para cometerlo, resultando en su muerte, será sancionado con presidio perpetuo, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:*

1. *Que el inductor haya cometido contra la víctima, cualquier conducta calificada como delito en los párrafos V y VI del presente título séptimo del presente código.*
2. *Que el inductor haya efectuado conductas de acoso en contra de la víctima.*
3. *Que el hecho se cometa contra una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación de pareja habiendo existido o no convivencia.*
4. *Que la víctima sea menor de dieciocho años de edad, mayor de sesenta años o se trate de una persona con discapacidad.*
5. *Que el inductor haya cometido castración o mutilación contra la víctima.”*

Como se puede apreciar, en el segundo inciso del artículo 390 bis a introducir se proponen siete agravantes especiales para el delito de femicidio. Luego, en un nuevo artículo 393 bis, se proponía tipificar la inducción y el auxilio al suicidio de una mujer en determinadas circunstancias, como por ejemplo cuando con anterioridad el inductor haya cometido algún delito de calificación sexual contra la víctima. Finalmente, se plantea un artículo 393 ter, donde se impide que, en estos casos y cuando le haya precedido cualquier incidente de violencia contra la víctima, sus ascendientes o descendientes, se configure el uso de la atenuante de irreprochable conducta anterior y la de haber obrado por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebatos u obcecación, independiente de la existencia de denuncia previa. Sin embargo, la Comisión de mujeres y equidad de género rechazó la

creación de estos tres artículos. Asimismo, se rechazaron diversas indicaciones presentadas dentro de la Cámara de Diputados, entre las cuales se pretendía establecer otras circunstancias a considerar como agravantes de femicidio. Destacan la mención de la existencia de antecedentes de cualquier tipo de violencia dentro del ámbito familiar, laboral o escolar en contra de la víctima; la existencia de amenazas, acoso o lesiones en su contra; que al femicidio lo precediera un delito contra la libertad individual o sexual; que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público; que la muerte sea conexas al delito de trata o tráfico de personas, entre otras.

Hasta aquí se han presentado temas que, si bien no forman parte del borrador final del proyecto de ley, son aspectos con cabida en la legislación y doctrina internacional respecto del femicidio, tales como la mutilación genital, la trata y el tráfico de personas, la inducción al suicidio como un delito femicida y la relación de este delito en particular con otros tipos de violencia, sea esta física, sexual, psicológica o económica. En la misma línea, llama la atención la intención de legislar respecto a la violencia previa en contra de ascendientes y descendientes de la víctima de femicidio, lo que en doctrina se conoce como castigo femicida o violencia vicaria, entendiendo que la víctima de femicidio antes de ser tal fue víctima indirecta de otro tipo de violencia en contra de sus seres queridos.

Una vez iniciada la discusión, expertos en diversas áreas del derecho penal tuvieron la oportunidad de intervenir y realizar aportes en lo dogmático, con el fin de moldear un proyecto de ley que tuviera sentido en la práctica, para que el fin político de la ley no obstaculizara su fin último en lo que a sancionar la conducta femicida y la violencia contra la mujer se refiere.

Entre las intervenciones autorizadas sobresalen cuatro grandes temáticas: problemas de tipificación, inconvenientes con las agravantes, los principios y, finalmente, propuestas de reformulación.

Dentro de los aspectos a considerar sobre la descripción del hecho delictual, se hace un llamado a tener en consideración la precisión de los términos ocupados y a considerar los efectos que su interpretación tendrá en la práctica jurídica. Por ejemplo, Alex van Weezel, profesor de derecho penal de la Pontificia Universidad Católica, sostiene que “el concepto de “género” es demasiado normativo, lo que hace que el tipo penal pierda gran parte de su eficacia, porque los elementos del tipo tienen que ser conocidos y comprendidos por el autor

para que pueda considerarse que ha actuado con dolo.”<sup>66</sup>, esto es requisito del principio de tipicidad.

Por otro lado, Ivonne Sepúlveda, asesora jurídica jefa del Área de violencia de género del Ministerio Público, se refiere a las consecuencias prácticas de la fórmula elegida en el proyecto de ley. Hasta ese momento se reconoce que si bien los casos a considerar como femicidio eran menores a los que se quiere abarcar, la prueba requerida no traía mayor complejidad y no existía la necesidad de recalificar el delito con el fin de obtener una condena<sup>67</sup>, riesgo que aumentaría exponencialmente conforme la nueva descripción del delito, pues las circunstancias a probar, entre ellas el motivo de odio, menosprecio o abuso por causa de género, significarían importantes dificultades probatorias a futuro. Así, se sostiene que los conceptos dinámicos y el requisito de probar un ánimo específico por parte del sujeto activo entorpecerían el objetivo de aumentar la protección hacia la mujer víctima de violencia.<sup>68</sup>

En lo referente a las agravantes especiales propuestas para el delito de femicidio, se discute principalmente problemas de concursabilidad, dificultades probatorias, falta de especificidad y/o fundamento. Se presentan siete agravantes, cada una de las cuales hace referencia a un requisito adicional a probar, la necesidad de un móvil, elemento o calificación especial.

El señor Yuri Vásquez, abogado asesor legislativo de la diputada Karol Cariola, clasifica las circunstancias propuestas como conductas cuyo contenido refleja un mayor desprecio por la víctima o como conductas que se relacionan más con el control coercitivo que se ejerce contra la mujer<sup>69</sup>. Sin embargo, se señala por parte de diversos invitados que algunas de las agravantes mencionadas son constitutivas de delitos por sí mismos, y que otras serían una

---

<sup>66</sup> Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2020), p. 23 (Informe de la Comisión de Mujeres y Equidad de Género).

<sup>67</sup> Sepúlveda señala que los casos de absolución o sobreseimiento definitivo en procesos seguidos por femicidio conforme la Ley N° 20.480 se deberían en su mayoría a la muerte del imputado. Esto sería consecuencia de que no existían mayores dificultades probatorias, pues los requisitos fácticos que se debían acreditar eran la muerte violenta de una mujer y el vínculo, presente o pasado, de matrimonio o convivencia con el agresor.

<sup>68</sup> Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2020), p. 25 (Informe de la Comisión de Mujeres y Equidad de Género).

<sup>69</sup> Dentro de las conductas cuyo contenido evidencia un mayor desprecio por la víctima, estarían las agresiones sexuales y las mutilaciones; mientras que, dentro de las conductas de control coercitivo sobre la víctima, se encontrarían la violencia intrafamiliar y el acoso, todas conductas constitutivas de delitos de manera independiente. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2020), p. 20 (Informe de la Comisión de Mujeres y Equidad de Género).



reiteración de las circunstancias agravantes generales reconocidas en el artículo 12 del Código Penal, sin perjuicio de aquellas que además podrían formar parte del tipo<sup>70</sup>.

En lo referente al concurso de normas, el señor Sebastián Valenzuela, jefe de la División jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, analiza la situación respecto de la agravante del número 5, *“Que el autor haya ejecutado actos de significación sexual, mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación en el cuerpo de la víctima.”* En primer lugar, sostiene que un acto de significación sexual por sí mismo no tendría relevancia penal<sup>71</sup> salvo para efectos de la protección de la intangibilidad del cuerpo, lo que no resultaría suficiente para justificar el aumento de reproche. No obstante, si la agravante se refiere a un momento previo al femicidio, esto constituiría ensañamiento o ignominia, y se genera una inconsistencia: para el sujeto activo podría resultar más beneficioso ser condenado por el delito de femicidio agravado que por el concurso entre femicidio simple y el delito de mutilaciones o castración establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal.

En relación a los principios en conflicto, Valenzuela también cuestiona que la pena propuesta para el delito de femicidio sea la misma del parricidio, cuyo bien jurídico a proteger, junto con la vida humana, son las relaciones más o menos institucionales que vinculan a una familia. Esto sin perjuicio que un femicidio pueda constituir a la vez un parricidio. De la misma forma, considera poco razonable que no se distinga entre tipos de femicidios en lo que a la pena respecta, debiendo a su juicio existir graduaciones.<sup>72</sup>

Con todo, el principio que mayor preocupación trae a lo largo del proceso legislativo es el de non bis in ídem, conforme el cual no se puede castigar dos veces a una persona por una misma conducta. Así, que determinadas circunstancias requieran la acreditación de delitos previos amenaza seriamente a este principio, pues se utiliza la condena previa como antecedente suficiente para agravar la responsabilidad penal, sancionando dos veces la conducta anterior, sin perjuicio de la configuración de reincidencia.

---

<sup>70</sup> La representante del Ministerio Público, Ivonne Sepúlveda, plantea que algunas de las agravantes propuestas deberían formar parte del tipo del delito de femicidio y no ser, tal como se propone, agravantes del mismo, pues tendrían más sentido dentro la descripción de la conducta a censurar que como calificantes que agraven la responsabilidad criminal.

<sup>71</sup> Se desprende de la discusión y su contexto que se hace referencia a un acto de significación sexual posterior al deceso de la víctima, de lo contrario será necesario recordar que un acto de significación sexual no consentido podría ser constitutivo de un delito contra la integridad sexual del Título VII, libro II del Código Penal.

<sup>72</sup> Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2020), p. 18 (Informe de la Comisión de Mujeres y Equidad de Género).

En el caso particular de la violencia intrafamiliar, propuesta como numeral 3 del artículo 390 bis, se discuten dos alternativas: perseguir al agresor por el delito de lesiones o maltrato habitual y además por el femicidio, sumando las penas como lo establece el artículo 74 del Código Penal en el caso de un concurso material, o considerar los delitos anteriores como una agravante<sup>73</sup>. Si se decide por argumentar la agravante, existirá un problema respecto a la acreditación de la conducta violenta habitual en contra de la víctima, pues el único indicio que no admite prueba en contrario sería una sentencia condenatoria, lo que infringiría el principio non bis in ídem.

Otro ejemplo de la coalición de principios que se analiza con especial énfasis durante la discusión legislativa es la tipificación de la inducción al suicidio como una figura dentro del femicidio<sup>74</sup>. Siguiendo las diversas opiniones, tipificar este delito podría tener el efecto contrario al esperado y entenderse como una falta de reconocimiento a la autonomía de la mujer. Partiendo de la idea de que esta figura no existiría respecto de otro género, distintos intervinientes consideran que esto daría lugar a justificar su existencia en la vulnerabilidad o debilidad de parte del género femenino que lo haría susceptible a manipulación o influencia ajena. Así, establecer la inducción al suicidio como un tipo de femicidio permite cuestionar la autonomía de la mujer en función de su protección, retrotrayéndonos a cuando la mujer era incapaz para efectos civiles<sup>75</sup>.

Finalmente, en lo que se refiere a propuestas, destacan dos opiniones autorizadas. Por un lado, la experta del Ministerio público, Ivonne Sepúlveda, propuso estructurar el delito de femicidio sobre una conducta base que incorpore razones de género, y que se consideren como circunstancias comisivas algunas de las hipótesis presentadas en el proyecto como agravantes especiales. Esta es la primera vez en el proceso legislativo que se plantea esta fórmula, cuyo fin es facilitar la acreditación de los elementos del hecho que reviste caracteres de delito.

---

<sup>73</sup> Con el objeto de disuadir la violencia contra la mujer, la decisión lógica sería perseguir todos los delitos, sumando sus penas y no degradar conductas delictivas previas a meras agravantes de una conducta posterior. Esto sin considerar hechos que constituyan delitos ya sancionados, pues en su caso se infringe el principio non bis in ídem establecido en nuestro sistema en el artículo 1 del Código Procesal Penal. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2020), p. 23 (Informe de la Comisión de Mujeres y Equidad de Género).

<sup>74</sup> Este trabajo se realizó de forma previa a la promulgación de la Ley N° 21.523 en diciembre de 2022, donde se regula precisamente la inducción al suicidio de una mujer.

<sup>75</sup> Cabe hacer presente que la interpretación planteada del fenómeno no tiene presente factores distintos a una supuesta debilidad mental por parte de la víctima, sin importar su género. El entendimiento y la tipificación de la inducción al suicidio no se puede limitar la existencia de una orden imperativa por parte del inductor hacia el sujeto pasivo.

El señor Miguel Soto, profesor de derecho penal de la Universidad de Chile, por su parte, propuso reformular el artículo 390 bis a simplemente “matar mujeres, por ser mujeres o por razón de ser mujeres”<sup>76</sup>, admitiendo además la inclusión de otras representantes, como aquellas personas cuya identidad de género es femenina<sup>77</sup> a pesar de que esto no se condiga con su sexo biológico. Esto abre el debate sobre la necesidad que el sujeto activo sea hombre y el sujeto pasivo sea mujer, y todo lo que esos conceptos comprenden en términos legales.

Finalizada la discusión, se recomienda aprobar el proyecto de ley con un artículo único cuyos numerales incluyen suprimir el inciso segundo del artículo 390 e incorporar los artículos 390 bis y ter.

*“Artículo 390 bis. Será castigado como autor de femicidio, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, el que mate a una mujer por razón de su género. Siempre se tendrá por concurrente la razón de género cuando el femicidio fuere perpetrado en cualquiera de las circunstancias señaladas en los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 12, 16, 18 o 21 del artículo 12.*

*Artículo 390 ter. Será castigado como autor de femicidio agravado, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado, el que mate a una mujer, concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:*

- 1) Que la víctima hubiere sido cónyuge, conviviente o hubiere tenido una relación de pareja con el autor, habiendo existido o no convivencia.*
- 2) Que la víctima estuviere en estado de embarazo.*
- 3) Que la víctima sea una menor de edad o mayor de 60 años.*
- 4) Que la víctima tenga relación de parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado colateral con el autor.*
- 5) Que el hecho se cometa en presencia de descendientes menores de edad de la víctima.”*

---

<sup>76</sup> Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2020), p. 27 (Informe de la Comisión de Mujeres y Equidad de Género).

<sup>77</sup> En la transcripción de la Historia de la Ley N° 21.212 de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile dice orientación sexual; sin embargo, para efectos de este trabajo se presume que dicha referencia se debe a un error. La orientación sexual tiene directa relación con las inclinaciones sexo afectivas de la persona y no con su entendimiento sobre su propia identidad como una persona binaria, género masculino o femenino, sin perjuicio que la orientación sexual pueda ser un factor de gran relevancia en el delito de femicidio.

También se incorpora un artículo 393 bis donde se eximen los delitos previos de la aplicación de las circunstancias atenuantes previstas en los números 3, 4 y 5 del artículo 11 del Código Penal. En el caso de la atenuante establecida en el número 6 del artículo 11, esto es, irreprochable conducta anterior, dependerá de si existen indicios suficientes que con anterioridad al femicidio el autor incurrió en conductas que puedan estimarse como ejercicio reiterado de violencia física o psíquica contra la víctima, sobre otras mujeres o sobre los descendientes menores de edad de una mujer. Por el contrario, ante estos delitos se deberá considerar especialmente la aplicación de las agravantes previstas en los números 1, 2, 4, 6, 7, 9, 18 y 21 del artículo 12.

## **2.2 Segundo trámite constitucional: Senado.**

El debate dentro del Senado y, en particular, dentro de la Comisión de mujeres y equidad de género se centró en lo que podemos resumir como tres aspectos fundamentales: propuestas de tipificación, decisiones de política criminal y principios generales del derecho.

Desde lo más general a lo más específico, corresponde iniciar con el debate sobre los principios inspiradores, pues es en su interpretación donde se encontraría la esencia de las discrepancias dentro del proceso legislativo, sobre todo en relación a los principios de igualdad, legalidad e inherencia.

María Elena Santibáñez, profesora de la Pontificia Universidad Católica, considera de especial importancia una interpretación del principio de igualdad que no dé lugar a la discriminación positiva<sup>78</sup>. Sobre esto, y tal como lo hacen algunos de sus antecesores, la directora de la Unidad especializada de derechos humanos, violencia de género y delitos sexuales de la Fiscalía Nacional, la abogada Ymay Ortiz, señaló que conforme a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Convención de Belem do Pará existe un deber de protección reforzado en materia de violencia contra las mujeres, y que el Estado tiene un deber de prevención, investigación y sanción de las conductas que representen violencia de género<sup>79</sup>; agrega que

---

<sup>78</sup> La RAE define la discriminación positiva como “política o programa que proporciona acceso preferencial a la educación, al empleo, a la asistencia sanitaria o al bienestar social a personas de un grupo minoritario que tradicionalmente han sido objeto de discriminación, con el objetivo de crear una sociedad más igualitaria.” Dentro de este contexto, se refiere a una tipificación que proteja a un grupo en particular sobre otros.

<sup>79</sup> En otro punto del debate se explaya más sobre el fin preventivo especial, planteando que no conlleva únicamente un efecto inhibitorio respecto de la conducta, sino que además comprende un aspecto

un análisis acucioso del fenómeno da cuenta que, después de los femicidios íntimos, el asesinato de mujeres masivo tiene lugar especialmente en países donde existe tolerancia o falta de diligencia por parte de agentes del Estado<sup>80</sup>. Es decir, la Ley Gabriela responde a un deber de protección reforzado por ser las mujeres víctimas comunes de violencia de género.

Ante la reserva de algunos legisladores explicó que la diferencia entre el femicidio y el homicidio simple es que la segunda figura sanciona la afectación más grave de un bien jurídico individual, mientras que en la muerte violenta de una mujer en razón de su género se está, además, ante una violación de los derechos humanos, por lo que se genera una obligación estatal de adoptar medidas de manera tanto preventiva como sancionatoria<sup>81</sup>. Enfatizó que este tipo de delitos son conductas que emanan de discriminaciones fomentadas por el sistema, la ley y el Estado<sup>82</sup>.

En una nueva instancia, la profesora Claudia Sarmiento, ante la consulta sobre la posible afectación del principio de igualdad, manifestó que “el derecho a la igualdad no equivale a un trato idéntico, sino más bien se vincula con la máxima consistente en tratar a los iguales como iguales, reconociendo que existen situaciones que justifican un trato diferenciado.”<sup>83</sup>

Con todo, una vez finalizado el debate, al momento de votar las indicaciones, se reiteraron argumentos sobre la posible afectación al principio de igualdad y lo que a juicio de ciertos legisladores parece una tipificación discriminatoria hacia el hombre. En respuesta, se enfatizó en que la iniciativa constituye un instrumento que permite avanzar hacia una mayor igualdad

---

positivo o activo, “consistente en garantizar a las potenciales víctimas el deber de protección que deben cumplir las instituciones públicas, mediante el establecimiento, entre otras medidas, de una sanción proporcional a la gravedad de los hechos.” Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2020), p. 83 (Informe de la Comisión de Mujeres y Equidad de Género).

<sup>80</sup> Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2020), p. 79 (Informe de la Comisión de Mujeres y Equidad de Género).

<sup>81</sup> Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2020), p. 79 (Informe de la Comisión de Mujeres y Equidad de Género).

<sup>82</sup> La abogada utiliza a modo de ejemplo el que, dentro de las normas del parricidio, hasta 1953 en Chile se eximía de responsabilidad penal al marido que mataba a la mujer que sorprendía en acto flagrante de adulterio, e incluso podía constituir una atenuante. Asimismo, menciona la potestad marital (artículo 132 CC) y el conjunto de derechos que tenía el hombre sobre los bienes de su cónyuge. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2020), p. 83 (Informe de la Comisión de Mujeres y Equidad de Género).

<sup>83</sup> Como se señala por parte de la abogada Claudia Iriarte, presente en la sala, el orden jurídico debe tener herramientas que permitan garantizar la titularidad y el ejercicio de derechos para superar un contexto de violencia estructural y sistemática, por lo que, en lugar de vulnerar el principio de igualdad, a lo que apuntan medidas como tipificar el femicidio es a superar elementos estructurales que impidan su realización. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2020), p. 88 (Informe de la Comisión de Mujeres y Equidad de Género).

material entre hombres y mujeres<sup>84</sup>. Es decir, una ley cuyo texto confiere un trato desigual se justifica en tanto sea para corregir una realidad desigual, de lo contrario puede caer en discriminación.

En lo relativo a la afectación de otros principios, la profesora Fabiola Girao inicia haciendo referencia al concurso aparente de leyes penales; concurso que tendría lugar fruto de la lista de causales en el borrador que ya forman parte de las agravantes establecidas en el Libro I del Código Penal. De la misma manera, se refiere a la vulneración del principio non bis in ídem cada vez que la víctima de femicidio haya sufrido por parte del agresor amenazas, acoso, lesiones o violencia intrafamiliar. Sin perjuicio de ello, en su intervención evidencia también que la amplitud de ciertos conceptos utilizados en la tipificación del delito puede generar, producto de sus diversas interpretaciones, una vulneración al principio de legalidad y, a la vez, dificultar la interpretación judicial. Finalmente, hace notar que el artículo 393 bis propuesto vulnera el principio de inherencia recogido en el artículo 63 del Código Penal<sup>85</sup>, ya que lo que forma parte de la descripción del delito es inherente a él y no puede ser apreciado como circunstancia.<sup>86</sup>

Como segundo gran tópico nos referiremos a los argumentos sobre política criminal, pues estas intervenciones tienen directa relación con el borrador final de la regulación.

En un primer momento resalta la intervención de la profesora María Elena Santibáñez, quien da especial importancia a una redacción que no permita una futura discusión sobre el género del agresor, poniendo como ejemplo la situación que se podría dar sobre violencia en una relación homosexual. Asimismo, cuestiona el motivo por el cual se protege a niñas y mujeres

---

<sup>84</sup> La abogada Ymay Ortiz explica que, si bien la vida como bien jurídico tiene el mismo valor respecto de todos los seres humanos, además del principio de igualdad se debe también tener en consideración los principios de no discriminación y de debida diligencia respecto a la violencia sufrida por mujeres. Existen figuras que ante un mismo bien jurídico y una misma conducta tienen sanciones más o menos gravosas, atendidas circunstancias especiales, detrás de lo cual subyacen razones de política criminal que consideran el disvalor de una conducta en particular como especialmente grave. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2020), p. 94 (Informe de Comisión de Mujeres y Equidad de Género).

<sup>85</sup> *Artículo 63. No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyen un delito especialmente penado por la ley, o que ésta haya expresado al describirlo y penarlo.*

*Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no puede cometerse.*

<sup>86</sup> Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2020), p. 66 (Informe de Comisión de Mujeres y Equidad de Género).

de la tercera edad, aspecto que a su juicio carecería de fundamento y pasaría a generar un trato desigual para el caso de niños y hombres mayores de sesenta años.<sup>87</sup>

Así como la anterior, distintas intervenciones se refieren al género y otros requisitos del sujeto activo y del sujeto pasivo, siendo consenso general la idea de establecer que el sujeto activo solo puede ser un hombre y el sujeto pasivo específicamente una mujer. Esto forma parte tanto de una decisión política como una técnica legislativa para efectos de facilitar la prueba, pues determinar exhaustivamente a los sujetos resulta esclarecedor a efecto de saber cuándo estamos ante el delito en cuestión, sin perjuicio de que también limita su aplicación<sup>88</sup>.

La profesora Fabiola Girao se enfoca más en las consecuencias prácticas desde el punto de vista probatorio en el proceso penal. Dado que la descripción planteada por la Cámara de Diputados resulta especialmente compleja, su aplicación se vería muy disminuida en comparación a la del parricidio, que solo exige un requisito objetivo: la relación de parentesco entre el agresor y la víctima; esto significa que en la práctica la tendencia será la aplicación de aquellas instituciones que no contemplan la violencia de género, tornando ineficaz el tipo penal propuesto<sup>89</sup>.

La abogada Camila Guerrero, directora del área penal de Abofem<sup>90</sup>, se refirió en particular a la posibilidad de concebir a mujeres como sujetos activos del delito de femicidio. Sostuvo que si se trata de femicidio por razones de género solo un hombre puede ser el sujeto activo del delito, y que ello derivaría de la construcción simbólica y social de dominación y menoscabo a la mujer y los estereotipos que subyacen a la figura justificando su mayor penalidad. En el caso del femicidio íntimo, a su juicio la discusión adquiriría verdadera relevancia, pues lo que subyace a esta figura en particular es proteger a la mujer del grado de violencia más extremo

---

<sup>87</sup> Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2020), p. 60 (Informe de Comisión de Mujeres y Equidad de Género).

<sup>88</sup> Corresponde a una decisión política toda vez que es un reflejo de la manera en que la sociedad chilena entiende y aplica el término femicidio o feminicidio. Dependiendo de la descripción e interpretación que se le otorgue a la figura, junto con otras instituciones que buscan sancionar la violencia contra la mujer, se estará más o menos cerca de los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

<sup>89</sup> La profesora afirma que la iniciativa incorpora una figura sui generis que crea dos sistemas penales, uno compuesto por los delitos de homicidio simple y calificado, y otro de femicidio simple y agravado. Esto, a su juicio, implica modificar la estructura de los delitos contra las personas, por lo que propone que la violencia de género se establezca como una circunstancia calificante de homicidio y no como una figura independiente, o que la figura de femicidio sea más amplia que la propuesta, en tanto no requiera un vínculo de convivencia entre víctima y agresor, manteniendo de esta manera la coherencia entre el homicidio simple, el parricidio y el femicidio, sin introducir un sistema paralelo. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2020), pp. 65 y 66 (Informe de Comisión de Mujeres y Equidad de Género).

<sup>90</sup> Asociación de abogadas feministas de Chile.

dentro de una relación de confianza y/o convivencia, sexual o afectiva, no la violencia sistemática que sufre la mujer en razón de su género, sin perjuicio que la base de ambas conductas sea la misma<sup>91</sup>.

En la misma línea, la señora Lidia Casas, directora del Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales, plantea que la necesidad de establecer como sujeto activo a una persona de género masculino se fundamenta en la discriminación y violencia que de manera desproporcionada sufren las mujeres, incluso frente a conductas donde la víctima también podría ser un hombre<sup>92</sup>. Si bien la violencia dentro de las relaciones afectivas es un fenómeno que puede sufrir una persona independiente de su género, se puede advertir una unidireccionalidad en la mayoría de los casos, siendo la cantidad de mujeres agresoras menor a la media.<sup>93</sup>

Con todo, la profesora resalta que la eficacia del tipo penal dependerá de la forma en que se entiendan los delitos frustrados en tribunales, pues según sus estudios, la mayoría de los femicidios no consumados terminan con condenas por otros delitos de menor gravedad, como sería el delito de lesiones. En consecuencia, como decisión de política criminal, es importante evaluar si en la práctica es posible considerar el grado de tentado o frustrado en el tipo, y si cabe el dolo eventual o solo es posible bajo la hipótesis de dolo directo.<sup>94</sup>

Finalmente, en lo que se refiere a la tipificación del delito de femicidio, es decir, la descripción exhaustiva de la conducta ilícita con la determinación de la sanción aplicable, los expertos comenzaron sus intervenciones presentando su opinión a favor o en contra de las

---

<sup>91</sup> Previamente hace una separación entre dos variantes de femicidio, una en sentido amplio y otra de sentido restringido, donde el primero abarcaría los homicidios de mujeres producto de la violencia de género y otras figuras como el aborto clandestino con resultado de muerte o enfermedades que no siempre generan una respuesta penal. La regulación chilena hasta ese momento sería de tipo restringido, pues se limitaría a la figura de femicidio íntimo. Esta distinción responde a la clasificación doctrinaria de femicidios activos o directos y femicidios pasivos o indirectos, donde estos últimos se caracterizan por la falta de actuación por quien tendría una obligación de protección. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2020), p. 68 (Informe de Comisión de Mujeres y Equidad de Género).

<sup>92</sup> Su argumento se basa en que la violencia que sufre una mujer es distinta a la que se dirige en contra de los hombres, y que aun en situaciones similares ésta afectará a una mujer de manera desproporcionada. Expuso como ejemplo casos de violencia sexual a modo de tortura o los desnudos forzados en procedimientos policiales, donde el nivel de victimización es mayor en el caso de la mujer.

<sup>93</sup> Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2020), p. 70 (Informe de Comisión de Mujeres y Equidad de Género).

<sup>94</sup> Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2020), pp. 73 y 74 (Informe de Comisión de Mujeres y Equidad de Género).



circunstancias y agravantes planteadas, en la mayoría de los casos proponiendo modificaciones o cuestionando su pertinencia.

Comenzando, la profesora María Elena Santibáñez sugirió, entre otras cosas, incorporar el concepto de violencia contra la mujer en el tipo, establecer una redacción similar a la dispuesta en la figura del parricidio para el femicidio íntimo, mantener la coherencia y especificar las agravantes. Señaló que la única circunstancia que a su juicio tiene vínculo directo con la razón de género es la referencia al artículo 12 n° 21 del Código Penal<sup>95</sup>. Si bien las otras circunstancias o agravantes pueden tener como consecuencia un homicidio alevoso donde la víctima es mujer, esto no necesariamente significa que exista un acto de violencia de género, por lo que reitera la necesidad de incorporar el concepto mismo de violencia contra la mujer en la figura simple, y a tener siempre por concurrente la razón de género en las agravantes. Vuelve a cuestionar el motivo por el que se protege especialmente a niñas y mujeres de tercera edad, y sostiene que debe detallarse que el embarazo sea notorio o le conste al hechor, para efectos de determinación del dolo.<sup>96</sup>

El profesor Cristóbal Bonacic Midane se suma a la necesidad de establecer en el tipo que la muerte de la mujer se debe fundamentar exclusivamente en su género, que esta es la razón del ilícito y que en virtud de ello se califica y sanciona como femicidio. Si al dar muerte a una mujer, su condición de ser mujer resulta accesoria, la acción deberá ser calificada como homicidio<sup>97</sup>. Las hipótesis y agravantes deberán seguir la misma motivación, situación que no se reflejaría en las circunstancias propuestas<sup>98</sup>.

---

<sup>95</sup> Otros intervinientes, como la profesora Fabiola Girao, agregan a esta excepción los numerales 6 y 18, pues a su juicio existiría relación entre la agravante y la razón de género.

*Artículo 12. Son circunstancias agravantes:*

*6° Abusar el delincuente de la superioridad de su sexo o de sus fuerzas, en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa.*

*18° Ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, autoridad, edad o sexo mereciere el ofendido, o en su morada, cuando él no haya provocado el suceso.*

*21. Cometer el delito o participar en él motivado por la ideología, opinión política, religión o creencias de la víctima; la nación, raza, etnia o grupo social a que pertenezca; su sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, filiación, apariencia personal o la enfermedad o discapacidad que padezca.*

<sup>96</sup> Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2020), p. 61 (Informe de Comisión de Mujeres y Equidad de Género).

<sup>97</sup> Es necesario advertir que este aspecto es de gran debate no solo a nivel nacional, sino también internacional. Se deriva de la definición propia de femicidio o feminicidio, y refleja el avance o transformación del concepto en la sociedad, respecto de aquel que se manejaba en la Ley N° 20.480. Por lo demás, en sentido práctico, conlleva una exigencia probatoria tanto para el Ministerio Público como para Tribunales. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2020), p. 62 (Informe de Comisión de Mujeres y Equidad de Género).

<sup>98</sup> El profesor hace directa referencia a las circunstancias 3 y 5 del artículo 390 ter propuesto, esto es, que la víctima sea menor de edad o mayor de 60 años y que el hecho se cometa en presencia de los

Desde Abofem, la abogada Camila Guerrero propuso incorporar la existencia de un hijo en común como un vínculo que agravaría la responsabilidad penal y eliminar aquellas agravantes que tuvieran relación con la edad o el grado de parentesco consanguíneo, pues afectarían el principio de igualdad y de non bis in ídem<sup>99</sup>. Esto concuerda con la opinión de la profesora Fabiola Girao, quien considera necesario acotar y/o limitar las hipótesis en que podría tener lugar la razón de género, a efecto de facilitar la interpretación y aplicación de la norma.<sup>100</sup>

Hay que resolver de forma previa no solo el alcance del tipo descrito, sino también prever problemas de interpretación y aplicación que de él puedan derivar. Para Lidia Casas, de la Universidad Diego Portales, parece un detalle importante no solo enfocarse en la edad de la víctima, sino también del sujeto activo de la comisión del ilícito, ya que, así como se contempla una agravante en caso de que la víctima sea menor de edad, no se ha mencionado la posibilidad que el victimario también podría serlo, en cuyo caso no se podrán aplicar las sanciones contempladas en el proyecto.<sup>101</sup>

Entre otros aspectos a considerar, la abogada Ymay Ortiz propuso el concepto de interseccionalidad<sup>102</sup>, añadiendo otras circunstancias o condiciones a la discriminación de género, las que aumentarían el riesgo de las mujeres a ser víctimas de violencia. En sus términos, “resulta preferible contemplar circunstancias de hecho objetivas que permitan subsumir las razones de género, considerando la interseccionalidad, el contexto, las relaciones entre la mujer y el victimario y los elementos culturales y religiosos en que éstas se desarrollan,

---

descendientes menores de edad de la víctima. Estos dos numerales no evidencian la razón de género requerida y, en consecuencia, no se justificaría el especial gravamen sobre la muerte violenta de una mujer en referencia a la muerte violenta de un hombre. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2020), p. 63 (Informe de Comisión de Mujeres y Equidad de Género).

<sup>99</sup> Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2020), p. 68 (Segundo Trámite Constitucional: Informe de Comisión de Mujeres y Equidad de Género).

<sup>100</sup> Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2020), p. 66 (Segundo Trámite Constitucional: Informe de Comisión de Mujeres y Equidad de Género).

<sup>101</sup> Cabe mencionar que este es el caso del agresor de Gabriela Alcaíno y su madre, Carolina Donoso, pues al momento del femicidio, su detención y posterior formalización Fabián Cáceres tenía 17 años de edad, siendo aplicable el régimen de responsabilidad penal adolescente. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2020), p. 75 (Segundo Trámite Constitucional: Informe de Comisión de Mujeres y Equidad de Género).

<sup>102</sup> El término interseccionalidad fue introducido por Kimberlé Crenshaw (1989) con la finalidad de estudiar la interacción e intersección de distintos sistemas de opresión y/o discriminación y sus consecuencias para los derechos humanos de las mujeres. Corresponde a un enfoque que examina cómo variados factores propios de la identidad se encuentran interrelacionados; hablamos del sexo, el género, la etnia, clase, religión, nacionalidad, discapacidad, orientación sexual y otros aspectos de la identidad.

sin requerir un determinado estado mental o una motivación del hecho”<sup>103</sup>, pues esto último dificulta la etapa probatoria.

La abogada especializada en Derechos Humanos, Violencia de género y Delitos sexuales de la Fiscalía Nacional, Ivonne Sepúlveda, quien ya intervino en la Comisión de mujeres y equidad de género de la Cámara de Diputados, ofreció propuestas concretas sobre cómo debería plantearse el tipo penal del delito de femicidio, estableciendo en ambas una figura independiente del delito de parricidio. En un primer momento propone una figura simple de femicidio y circunstancias agravantes específicas, donde el verbo rector sea matar a una mujer en razón de su género y el motivo se presume en las circunstancias enumeradas; y, en segundo lugar, propone una figura de femicidio simple con circunstancias agravantes y una figura calificada de femicidio íntimo, nuevamente considerando razón de género la muerte provocada en las circunstancias enumeradas<sup>104</sup>. Las agravantes que propone serían las mismas en ambos casos<sup>105</sup>, así como también considera que se debería impedir en ellos la aplicación de la atenuante obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebató u obcecación.<sup>106</sup>

Contrario al ánimo general, el profesor de la Universidad del Desarrollo, Pablo Castillo, criticó la iniciativa por adolecer de una serie de problemáticas cuya base sería la perspectiva “mono causal” del femicidio que solo tiene en consideración el género. A su juicio, una mejor aproximación es la del tipo multicausal o ecológico, que, sin descartar la perspectiva de género, advierte la complejidad del fenómeno<sup>107</sup>. Sostiene que el perfil del sujeto activo y los

---

<sup>103</sup> Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2020), p. 79 (Segundo Trámite Constitucional: Informe de Comisión de Mujeres y Equidad de Género).

<sup>104</sup> Las circunstancias propuestas son: que la víctima sea o haya sido cónyuge o conviviente del autor, su pareja de carácter sentimental o sexual, aun sin convivencia, o tienen un hijo en común; que la víctima se haya negado a mantener una relación de carácter sexual o sentimental con el agresor; cuando la víctima haya ejercido la prostitución u otra ocupación de carácter sexual; cuando la víctima haya pretendido evitar la muerte o agresión de otra mujer; cuando sea realizado con motivo de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima; o cuando la muerte ocurra en alguna situación de subordinación o discriminación por las relaciones desiguales de poder entre agresor y víctima.

<sup>105</sup> Contemplan que la víctima sea menor de edad o adulta mayor, que exista un vínculo de parentesco entre el agresor y la víctima, que la víctima se encuentre en situación de especial vulnerabilidad como consecuencia de su raza, condición étnica, situación de migrante, refugiada, en desplazamiento forzado, embarazo, discapacidad, situación económica desfavorable, o el haber sido víctima previamente de actos de violencia.

<sup>106</sup> Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2020), pp. 80 y 81 (Segundo Trámite Constitucional: Informe de Comisión de Mujeres y Equidad de Género).

<sup>107</sup> El profesor Castillo no niega la importancia de la perspectiva de género, o que esta sea la principal motivación de un femicidio, pero considera relevante mantener como causa del mismo otros factores de índole individual, interpersonal, comunitarios y sociales, de manera independiente.

motivos para la comisión del ilícito son heterogéneos, por lo que hace un llamado a evitar la incorporación de elementos subjetivos que se refieran a la desvalorización del género, pues esto dificultaría la prueba; así también, rechaza la tipificación de circunstancias que den lugar a una presunción de derecho sobre la razón de género. Finalmente, propone incorporar medidas alternativas no punitivas en conjunto a una visión multifactorial del femicidio, a fin de estudiar y comprender a cabalidad el fenómeno.<sup>108</sup>

Dicho esto, es consenso entre los expertos que uno de los principales problemas respecto a la descripción del delito se encuentra en el concepto de género. La profesora de derecho constitucional Claudia Sarmiento señaló que “al incluir el género en el tipo penal se incorpora una dimensión probatoria nueva y desconocida en nuestro sistema”, en consecuencia, sugiere incorporar hipótesis objetivas y claras. Este requerimiento conlleva entender la ley como una pauta hermenéutica prístina para los operadores de la ley, por lo cual insiste en la necesidad de especificar en qué situaciones se considerará existir una muerte por motivo de género. Como ella señala, contar con supuestos de aplicación efectiva permitirían maximizar la posibilidad de aplicación del tipo, restringiendo los elementos subjetivos propios del autor del delito, y desplazándolos hacia las condiciones propias de la víctima.<sup>109</sup>

Finalizadas las sesiones, comenzó la votación de indicaciones, entre las cuales resalta la del gobierno, donde se proponía establecer dos nuevos artículos, uno para sancionar al que matare a una persona por rechazo o desvalorización de su género, estableciendo que si la víctima era mujer se denominaría femicidio, y otro tipificando el femicidio íntimo, donde se agregaría el vínculo entre agresor y víctima sin convivencia. Fue rechazada.

---

Por su parte, la delegada de la Fiscalía Nacional Ymay Ortiz, señala que, si bien el modelo multicausal o ecológico de violencia contra las mujeres es de larga data, ha demostrado ser insuficiente, pues evalúa el fenómeno desde una perspectiva individual, obstaculizando el análisis de las implicancias sociales o culturales de la conducta. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2020), p. 83 (Segundo Trámite Constitucional: Informe de Comisión de Mujeres y Equidad de Género).

<sup>108</sup> Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2020), pp. 82 y 83 (Segundo Trámite Constitucional: Informe de Comisión de Mujeres y Equidad de Género).

<sup>109</sup> La profesora explica que de no establecer casos concretos en los cuáles se entienda existir razón de género, si el autor de un delito de femicidio niega la intención de matar a la mujer por motivo de su género, indicando otra causa, el Ministerio Público se verá impedido de perseguir al sujeto por femicidio. De la misma forma resaltó la importancia de mantener la expresión “por su género” sin atribuirle desaprobación, pues es posible que se den los supuestos donde se compruebe una motivación relacionada con el género, pero el autor niegue elementos de rechazo hacia este. Calificar la motivación del autor incorporaría un elemento probatorio que afectaría la aplicación de la figura. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2020), pp. 87 y 88 (Segundo Trámite Constitucional: Informe de Comisión de Mujeres y Equidad de Género).

En esta instancia se consultó a la abogada del Ministerio Público Ivonne Sepúlveda sobre la posibilidad de reformar el delito de parricidio y la necesidad de desvincular ambas figuras. A modo de respuesta explica que, desde un punto de vista técnico, separar ambas figuras no conlleva dificultades en su aplicación, por lo que recae en una decisión de política criminal, donde subyace el entendimiento del principio de igualdad y los argumentos que dan lugar a un trato diferenciado.<sup>110</sup>

Entre las distintas indicaciones en la Comisión se presentan y votan propuestas sobre la tipificación específica del delito de femicidio, y es aquí donde aparecen varios enunciados que posteriormente serán parte de la ley, como son las circunstancias n° 1, 2, 3 y 4 del artículo 390 ter final. Dentro de la discusión resaltan dos intervenciones:

En primer lugar, respecto al carácter de las circunstancias en las que se entiende existir razón de género, la senadora Isabel Allende habló a favor de establecer un carácter no taxativo con el propósito de orientar la labor interpretativa en sede judicial, permitiendo cierto grado de flexibilidad en su aplicación. En respuesta, la abogada de la Fiscalía Nacional, Ymay Ortiz, afirmó que “establecer el carácter meramente enunciativo de las circunstancias constitutivas de las razones de género constituiría una afectación del principio de taxatividad, conforme al cual ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella, en los términos que establece el inciso final del numeral 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental.”<sup>111</sup>

La senadora Adriana Muñoz, por su lado, propuso incorporar como elemento del tipo penal “aquellos casos en que la muerte haya tenido lugar mediante cualquier acción u omisión que implique abuso de la superioridad de la fuerza, que demuestre ofensa, desprecio u odio de

---

<sup>110</sup> Aseguró que un tipo penal diferenciado en función del sexo o género de los sujetos, en este contexto, no conlleva una vulneración al principio de igualdad dada la desigualdad estructural que las mujeres enfrentan en la sociedad. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2020), p. 93 (Segundo Trámite Constitucional: Informe de Comisión de Mujeres y Equidad de Género).

<sup>111</sup> Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2020), p. 99 (Segundo Trámite Constitucional: Informe de Comisión de Mujeres y Equidad de Género).

género, u ocurra en un contexto de violencia de género”<sup>112</sup>, estableciendo un marco general que facilitaría la interpretación amplia del concepto de razón de género<sup>113</sup>.

Cabe mencionar que diversos expositores o intervinientes se refirieron a la necesidad de, junto con tipificar y sancionar la violencia contra la mujer, promover e implementar medidas de prevención y educación con perspectiva de género tanto en la sociedad como en los operadores jurídicos.

Finalmente, en virtud de las modificaciones, el proyecto de ley queda con tres artículos: el primero modifica el Código Penal, el segundo el Código Procesal Penal y el tercero la Ley N° 18.216 que establece penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad. A grandes rasgos, las modificaciones al Código penal buscan establecer la figura del delito de violación con femicidio en el artículo 372 bis; crear y/o reemplazar títulos para separar la regulación del parricidio, femicidio y homicidio; suprimir el inciso segundo del artículo 390 para dar independencia al femicidio; y a continuación incorporar los artículos 390 bis, ter, quáter y quinquies.

*“Artículo 390 bis. El hombre que mate a una mujer que es o ha sido su cónyuge o conviviente, o con quien tiene o ha tenido una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia, o con quien tiene o ha tenido un hijo en común será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.*

*Artículo 390 ter. El hombre que mate a una mujer por razón de su género será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.*

*Se considerará que existe razón de género cuando la muerte se produzca por alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. La víctima se encuentre embarazada y el autor le haya dado muerte por dicha circunstancia.*
- 2. Por haberse negado la víctima a establecer con el autor una relación de carácter sentimental o sexual.*

---

<sup>112</sup> La senadora aclara considerar pertinente la referencia a la acción por omisión sobre todo en aquellos casos en que se incumple el deber de cuidado respecto de un tercero. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2020), p. 103 (Segundo Trámite Constitucional: Informe de Comisión de Mujeres y Equidad de Género).

<sup>113</sup> Si bien esta indicación fue aprobada en su momento, no pasaría a formar parte del borrador final que se presentaría a votación; no obstante, la idea que subyace a su propuesta da lugar al numeral 5 del artículo 390 ter final.

3. *Cuando el delito se cometa tras haber ejercido contra la víctima cualquier forma de violencia sexual, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 372 bis.*
4. *Cuando la víctima ejerza o haya ejercido la prostitución, u otra ocupación u oficio de carácter sexual.*
5. *Cuando la víctima haya querido evitar la muerte o agresión de otra mujer, ya sea interponiéndose entre ella y el agresor, protegiéndola, pidiendo auxilio o de otra forma.*
6. *Cuando se haya realizado con motivo de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima.*
7. *Cuando ocurra en cualquier tipo de situación en la que se den circunstancias de subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima, o cualquier forma de discriminación.*

*Artículo 390 quáter. Son circunstancias agravantes de responsabilidad penal para el delito de femicidio, las siguientes:*

1. *Que el autor tenga vínculo de parentesco en línea recta o colateral por consanguinidad hasta el tercer grado con la víctima.*
2. *Que la mujer se encuentre en una situación de vulnerabilidad en razón de su edad, raza, condición étnica, pertenencia a un pueblo originario, migrante, refugiada, en desplazamiento forzado o en situación de discapacidad, o esté en situación socioeconómica desfavorable. Se entenderán como vulnerables en razón de su edad las menores y adultas mayores.*
3. *Haber ejercido previamente uno o más actos de violencia física, psicológica o sexual en contra de la víctima, aunque no hubieren sido denunciados con anterioridad.*
4. *Cuando se haya dado muerte a la víctima en presencia de sus ascendientes o descendientes.*

*Artículo 390 quinquies. Tratándose del delito de femicidio, el juez no podrá aplicar la atenuante de responsabilidad penal prevista en la circunstancia 5° del artículo 11.”*

La senadora Von Baer, quien comienza su intervención manifestando su acuerdo al proyecto y a la necesidad de legislar sobre el femicidio, representa por medio de sus argumentos al sector que rechaza la tipificación en discusión: “cuando hablamos de la pena que se impone cuando se mata a una mujer dentro de una relación de pareja, se califica como “femicidio”, pero se desprende de lo que es el parricidio. Y, por tanto, si un hombre mata a una mujer dentro de una relación de pareja con convivencia, tiene una pena agravada. Si una mujer mata

al hombre dentro de la relación de pareja con convivencia, la pena es la misma. No existe una diferenciación cuando la víctima es mujer u hombre. Y ahí está la diferencia que tengo con este proyecto de ley, porque la ampliación a la relación de pareja sin convivencia solo se hace cuando la víctima es mujer y no cuando la víctima es hombre. En ese sentido, nos estamos despegando de la figura original que tenemos respecto del parricidio.”<sup>114</sup> Posteriormente cuestiona si la vida de los hombres vale menos que la de las mujeres en función de la pena establecida para el homicidio.<sup>115</sup>

Esta opinión destaca por ser la que engloba las principales objeciones de los legisladores que hasta ese momento no concuerdan con el proyecto de ley en construcción. Por un lado, nuevamente se cuestiona una posible vulneración al principio de igualdad, pero por otro, se ignora el significado del término femicidio y la necesidad política de su tipificación, pues se considera solo como la denominación a la muerte violenta de una mujer, distanciándolo de la clasificación de delito de odio por motivo de género necesaria para reconocer el fenómeno y la importancia de su estudio. Esto corresponde a decisiones de política criminal en función de fenómenos sociales mutables; hoy en día no se reconoce la muerte violenta de hombres por ser hombres, salvo que formen parte de una minoría sexual, pues en este caso se reconoce como delito de odio.

El senador Insulza, en respuesta, cita directamente una resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “una de las consecuencias de la impunidad de este tipo de delitos es el mensaje que se envía a la sociedad de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que promueve su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, y genera el sentimiento de desconfianza de las mujeres.”<sup>116</sup> Termina su idea: “en la base de la tipificación del femicidio se encuentra la afirmación fundamental de las mujeres como sujetos de derecho.”<sup>117</sup>

---

<sup>114</sup> Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2020), p. 122.

<sup>115</sup> En específico, plantea casos hipotéticos de muertes violentas de hombres a manos de sus parejas o ex parejas, donde la autora del delito sería formalizada por homicidio, simple o calificado dependiendo del caso, y no por un delito de género. La sanción se establece por la conducta homicida y la importancia del bien jurídico afectado, no por la importancia de la vida de una persona en particular, entenderlo de otra manera conlleva vulnerar el principio de igualdad.

<sup>116</sup> La cita corresponde a una interpretación de la resolución de la CIDH en el caso denominado Campo Algodonero. La cita completa es: “(...) La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia (...)” Corte Interamericana de Derechos Humanos (2007). González y otras (Campo Algodonero) Vs. México.

<sup>117</sup> Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2020), p. 126.



Con todo, la senadora Ebensperger apoya la postura y argumentos de la senadora Von Baer, pues considera que el proyecto de ley conlleva un trato desigual hacia los hombres. El senador Coloma, por su parte, comenzó su intervención haciendo una reflexión sobre la necesidad de no solo estar de acuerdo con el fondo de una norma, sino también con la forma y su coherencia dentro del sistema penal, que la urgencia por terminar el proceso no signifique presentar un proyecto que en la práctica obstaculice el fin perseguido; para posteriormente presentar su apoyo a la opinión de la senadora Von Baer y la senadora Ebensperger, planteando que la motivación ligada al género debería ser una agravante general para el delito de homicidio. Rechaza especialmente la idea que se presuma existir razón de género en determinadas circunstancias o en cualquier situación de discriminación, pues rompe la lógica del principio de culpabilidad. En sus palabras, el proyecto “primero hace una presunción respecto de una violencia de género que solo se aplica a uno de los sexos, y, segundo, entiende que quien comete esa acción es solo uno de los sexos.”<sup>118</sup>

La senadora Aravena responde a las críticas sobre una posible vulneración al principio de igualdad: “la justicia no existe para dar lo mismo a cada uno, sino para hacerse cargo de las diferencias. Es así como se entiende que legislemos para los niños, para los adultos mayores y para muchas otras situaciones (...) la legislación está para hacerse cargo de las problemáticas que afectan a una sociedad.”<sup>119</sup> La senadora Provoste agrega: “El principio de igualdad como elemento rector de la actuación del Estado lo obliga a considerar las especificidades de la población, en especial de los sectores que han sido históricamente excluidos, como las mujeres, a fin de adoptar las medidas necesarias para poder compensar esta desigualdad y garantizar el acceso efectivo a los derechos que hoy día se reclaman en esta iniciativa.”<sup>120</sup>

Terminada la votación, el proyecto pasa a la Comisión de Constitución donde se construye una nueva propuesta. Las principales modificaciones serán en la descripción del delito, las circunstancias en las que se entenderá existir razón de género y la lista de agravantes especiales para el delito de femicidio.

*“Artículo 390 bis. El hombre que mate a una mujer que es o ha sido su cónyuge o conviviente o con quien tiene o ha tenido un hijo en común será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.*

---

<sup>118</sup> Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2020), p. 140.

<sup>119</sup> Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2020), p. 149.

<sup>120</sup> Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2020), p. 152.

*La misma pena se impondrá al hombre que mate a una mujer por razón de tener o haber tenido con ella una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia.*

*Artículo 390 ter. El hombre que mate a una mujer por razón de su género será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.*

*Se considerará que existe razón de género cuando la muerte se produzca en alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Ser consecuencia de la negativa a establecer con el autor una relación de carácter sentimental o sexual.*
- 2. Ser consecuencia de que la víctima ejerza o haya ejercido la prostitución, u otra ocupación u oficio de carácter sexual.*
- 3. Haberse cometido el delito tras haber ejercido contra la víctima cualquier forma de violencia sexual, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 372 bis.*
- 4. Haberse realizado con motivo de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima.*
- 5. Haberse cometido en cualquier tipo de situación en la que se den circunstancias de manifiesta subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima, o motivada por una evidente intención de discriminación.*

*Artículo 390 quáter. Son circunstancias agravantes de responsabilidad penal para el delito de femicidio, las siguientes:*

- 1. La víctima se encuentre embarazada.*
- 2. La víctima fuera una niña o una adolescente menor de dieciocho años de edad, una mujer adulta o una mujer en situación de discapacidad en los términos de la Ley N° 20.422.*
- 3. Cuando se haya dado muerte a la víctima en presencia de sus ascendientes o descendientes.*
- 4. Cuando fuere perpetrado en el contexto de violencia física o psicológica habitual del hechor contra la víctima.*

*Artículo 390 quinquies. Tratándose del delito de femicidio, el juez no podrá aplicar la atenuante de responsabilidad penal prevista en la circunstancia 5° del artículo 11.”*

En principio, las modificaciones realizadas al artículo 390 bis corresponden a una determinación de orden de los vínculos que dan lugar al femicidio íntimo; mientras que en el

artículo 390 ter podemos evidenciar una redacción distinta, junto con ciertos cambios en las circunstancias enumeradas. De esta manera, se pretende que las causales o circunstancias establecidas como razón de género sean taxativas, su interpretación más clara y restrictiva.

Por otro lado, se elimina el concepto de interseccionalidad. Esto se suma a otras clasificaciones que fueron mencionadas y en algunos casos debatidas, pero no tuvieron mayor repercusión o consecuencia, tales como el femicidio por conexión, el suicidio femicida, el femicidio por trata o tráfico de personas, entre otros.

Al momento de votar este nuevo borrador y sus correspondientes indicaciones, el senador Allamand reiteró el llamado a votar por un tipo penal que no hiciera referencia al género del sujeto activo o pasivo, justificándolo principalmente en el principio de igualdad y en la situación de violencia dentro de las relaciones homosexuales. En respuesta, diversas intervenciones recordaron que el femicidio es la muerte violenta de una mujer por ser tal, que no se estaba legislando la muerte violenta en manos de la pareja afectiva, sino la muerte de una mujer. La senadora Provoste declaró: “La crítica que algunos le hacen a este proyecto de ley, señor Presidente, es que no iguala las penas. Pero el caso de una mujer que mata a un hombre o el de un hombre que mata a otro ya están tipificados en nuestro ordenamiento jurídico. Y de lo que hoy estamos hablando es del delito de femicidio.”<sup>121</sup>

### **2.3 Tercer trámite constitucional: Cámara de Diputados.**

El día 30 de enero de 2020 en discusión única se aprueban por unanimidad las modificaciones presentadas por el Senado, oficiando en la misma fecha al poder ejecutivo. Resalta especialmente la intervención de la diputada Vallejo, quien señala: “Lo que estamos haciendo es develar crímenes y la connotación de estos crímenes, que son sexistas, que son de violencia de género. No se trata solo de aumentar penas para agravar la situación, entendiendo la magnitud de estos delitos, sino de decir que esto es un femicidio. Esto tiene un valor simbólico que hay que reconocer en nuestra legislación, porque no es lo mismo que un homicidio simple o que un homicidio calificado. Aunque tuviesen las mismas penas, son tipos de crímenes distintos.”<sup>122</sup>

---

<sup>121</sup> Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2020), p. 202.

<sup>122</sup> Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2020), p. 224.

## **CAPÍTULO TERCERO: ARTÍCULO 390 TER.**

### **3.1 TIPO PENAL FEMICIDIO.**

En lo referente a su tipificación, el femicidio se ha desarrollado principalmente de dos maneras: por un lado, como un delito especial de homicidio contra mujeres u homicidio con sujeto especial calificado y, por otro, como una agravante del delito de homicidio en función de un sujeto pasivo calificado.

Hasta 2019 en Latinoamérica la mayoría de los países que habían tipificado en la materia usaban indistintamente el término femicidio o feminicidio, enfocándose más en lo formal que lo sustantivo, en consecuencia, cada país difiere en la técnica legislativa utilizada para incorporar el delito en su legislación interna<sup>123</sup>. En Chile el femicidio es un delito independiente del homicidio por ser de sujeto pasivo calificado y, dependiendo de la clasificación de femicidio que se trate, podremos también hablar de un delito con sujeto activo calificado.

En el caso del antiguo artículo 390 inciso segundo, al igual que en el parricidio, se exigía un vínculo de parentesco entre el agresor y la víctima, relacionando este acto indirectamente con un extremo de violencia intrafamiliar. En cambio, la figura de femicidio íntimo introducido por la Ley N° 21.212 ya no responde a esta última categorización, pues al ampliar el vínculo necesario entre el agresor y la víctima a una relación menos formal que el matrimonio o la convivencia la semejanza con el parricidio radica en el nexo de confianza o afecto que puede o no haber existido entre ambos. En otras palabras, en el femicidio íntimo ampliado no es necesario un vínculo de parentesco, o una relación legal o contractual entre el agresor y la víctima, en tanto haya existido una relación afectiva y/o sexual que fuera de conocimiento de sus cercanos, requisito que separa al femicidio íntimo del no íntimo<sup>124</sup>.

---

<sup>123</sup> Tipificación del delito de femicidio en Latinoamérica, Asesoría Técnica Parlamentaria (junio, 2019).

<sup>124</sup> No se trata de un requisito legal, mas resulta un aspecto fundamental para la doctrina y jurisprudencia. La falta de certeza respecto al vínculo afectivo necesario para configurar el tipo del artículo 390 bis se traduce en problemas de prueba, por lo que la notoriedad de la relación, aun cuando fuera una pasada, permite distinguir entre el tipo aplicable al delito. Por ejemplo, si dado el contexto se puede admitir que existió un rechazo por parte de la víctima que provoca la acción femicida, de no existir indicios de relación alguna entre agresor y víctima, el Ministerio Público podría optar por perseguir un femicidio por razón de género conforme el artículo 390 ter n° 1.

- El tipo penal establecido en la Ley 21.212.

El tipo penal se construye con la descripción exhaustiva de la conducta, acción u omisión, que será constitutiva de delito, los elementos propios de este y la sanción o pena asignada a su comisión. La faz objetiva del tipo, la descripción en detalle de la conducta externa, se construye por los elementos descriptivos, normativos, positivos y negativos: los elementos descriptivos son comprendidos por los sentidos, los normativos son aquellos que requieren un acto de valoración, sea cultural o jurídica, los positivos son los que deben concurrir y los negativos son aquellos que no. La faz subjetiva, por su parte, se compone por las exigencias volitivas (dolo) y los elementos subjetivos, esto es, la existencia de un ánimo especial.

La Ley N° 21.212 establece dos figuras delictuales, las que la doctrina clasifica como femicidio íntimo y femicidio no íntimo, siendo este último la figura base del femicidio en Chile. El artículo 390 ter establece el femicidio por razón de género como aquel donde un hombre mata a una mujer en alguna de las circunstancias enumeradas, pues presume un ánimo especial en ellas. El artículo 390 bis, por su parte, es una figura calificada del femicidio, donde el sujeto activo es alguien que tuvo un vínculo afectivo y/o sexual con la víctima de forma previa, es decir, el agresor era cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente, pareja, ex pareja o padre del hijo en común respecto de la víctima.

En ambos casos la conducta descrita se detalla con términos comunes y sencillos, facilitando la comprensión de todos, sin perjuicio de la definición técnica que tengan los conceptos empleados y su posterior interpretación judicial.

En términos generales el femicidio se constituye por la acción de matar a una mujer. El sujeto activo será, conforme lo establecido expresamente por el artículo 390 ter, un hombre y el sujeto pasivo, por definición, debe ser una mujer. Las modalidades admitidas para la acción son diversas, en tanto el resultado sea la muerte de una mujer producto de la conducta violenta de un hombre. Se distinguirá entre femicidio íntimo o no íntimo dependiendo de una relación previa entre agresor y víctima, y se considerarán diferentes modalidades según se cumplan los requisitos de las situaciones consideradas en el artículo 390 ter para determinar la existencia de un femicidio por razón de género. En Chile se exige que la acción del hombre sea conditio sine qua non para la muerte violenta de la mujer, es decir, sin la acción en cuestión la víctima no sufriría daño alguno.

- Clasificación del delito<sup>125</sup>.

Dentro de la doctrina es común clasificar los delitos con la finalidad de reconocer características comunes entre ellos, así, se puede discriminar conforme gravedad, grado de ejecución, participación, forma de culpabilidad, entre otros.

Conforme su gravedad el artículo 3 del Código Penal distingue entre crímenes, simples delitos y faltas. Según esta clasificación, el femicidio correspondería a un crimen, pues se trata de un tipo penal de mayor gravedad y su sanción es de las más rigurosas (la pena establecida es superior a 5 años y un día de presidio efectivo). Se trata de un delito de acción penal pública que puede ser perseguido por la autoridad sin necesidad de requerimiento previo de la víctima.

Respecto al grado de consumación será necesario distinguir si basta la realización de una acción para que el hecho ilícito se consume o si se requiere un resultado de carácter externo que signifique un menoscabo efectivo al bien jurídico protegido. En este sentido, el femicidio se trataría de un delito material de lesión, pues no basta con que el bien jurídico haya sufrido una amenaza o riesgo para que el hecho delictual se entienda consumado como sería en el caso de un delito de peligro, sea este concreto o abstracto. Asimismo, se trata de un delito instantáneo, pues se entiende perfeccionado por la conducta femicida, sin que la acción tenga efecto en el tiempo, como sería en el caso de un delito permanente, donde se continúa afectando el bien jurídico protegido de manera sucesiva<sup>126</sup>.

En términos del artículo 2 del Código Penal, el femicidio requiere dolo<sup>127</sup>. En general, la mera negligencia o imprudencia propia de un cuasidelito no se suele presentar como explicación plausible para el resultado de muerte violenta.

Según las características del sujeto, para determinar si se trata de un delito común o especial, será necesario distinguir. "Delito común (indiferenciado) es aquel en que el tipo penal no hace

---

<sup>125</sup> Clasificación conforme Garrido Montt, Derecho Penal. Parte General, tomo II (2009) y Politoff, Matus y Ramírez, Lecciones de Derecho Penal chileno. Parte General (2010).

<sup>126</sup> Esto sin perjuicio que la figura o su ejecución incompleta pueda derivar en otro delito, como podría ser el delito de lesiones.

<sup>127</sup> Por dolo se entiende el conocimiento y la voluntad de llevar a cabo un hecho ilícito con la finalidad de obtener un resultado dañino, es decir, consiste en el conocimiento y la intención por parte del sujeto activo de realizar una conducta típica, sin necesidad de una valoración moral de la conducta en sí misma, por lo que se dice que es "neutro valorativamente". Garrido Montt, Derecho Penal. Parte General, tomo II (2009), p. 97.

Politoff, Matus y Ramírez concuerdan en esta definición, estableciendo que es el "saber" y "querer" la base del reproche de los hechos dolosos, y lo que distingue entre delitos y cuasidelitos. Politoff, Matus y Ramírez, Lecciones de Derecho Penal chileno, Parte General (2010), pp. 167 y 168.

exigencia particular en cuanto a la persona del sujeto”, por su parte, “delito especial es aquel en que el tipo exige para su concreción que el sujeto que realiza la conducta descrita cumpla condiciones específicas.”<sup>128</sup> Tal como se ha tipificado en Chile, la figura de femicidio requiere que el sujeto activo sea un hombre y el pasivo una mujer, y en el caso del femicidio íntimo el legislador responsabiliza al sujeto activo en función de una calidad o vínculo particular respecto de la víctima. Con todo, incluso en este último caso hablamos de un delito de sujeto especial impropio, ya que si se elimina la calidad especial queda subyacente la ilicitud de la conducta<sup>129</sup>.

Finalmente, en lo que respecta a la posibilidad de un delito de omisión, en principio la figura de femicidio solo se puede consumir mediante una acción. Como se verá más adelante, el tipo se refiere directamente a la acción de matar a otra persona, con todo, una interpretación amplia permite discutir si hay personas cuya posición de garante exige evitar un resultado fatal en determinadas circunstancias<sup>130</sup>.

- Caracterización como delito de dominación.

El fundamento del injusto permite caracterizar al delito como uno de dominación. Con anterioridad el delito de femicidio requería un vínculo entre el agresor y la víctima, un vínculo o estatus relacional que daba lugar a una relación simétrica, pues se hablaba de un conflicto entre cónyuges, convivientes o padres de un hijo en común, aun si esta relación fuera pasada. Con la promulgación de la Ley N° 21.212, este vínculo queda relegado a la figura agravada de femicidio íntimo establecido en el artículo 390 bis y el hecho punible se radica en un agresor que debe cumplir con la condición de ser un hombre y la víctima una mujer, perdiendo el nexo de relación simétrica entre los sujetos del hecho ilícito.

---

<sup>128</sup> Garrido Montt, Derecho Penal. Parte General, tomo II (2009), p. 333.

En el mismo sentido, Politoff, Matus y Ramírez señalan como delitos comunes aquellos que se pueden cometer por cualquiera y especiales aquellos que solo se pueden cometer por quienes poseen determinadas calidades. Señalan que los primeros mantienen una fórmula anónima en las descripciones típicas, mientras que los delitos especiales y de propia mano señalan la calidad requerida, pues “la calidad del sujeto activo es inherente a la clase de mal que la ley quiere evitar”. Politoff, Matus y Ramírez, Lecciones de Derecho Penal chileno, Parte General (2010), p. 187.

<sup>129</sup> Los delitos propios son aquellos cuyo tipo penal requiere que el autor sea un sujeto calificado, sin equivalente en un delito común; mientras que en los delitos impropios si eliminamos la calidad especial del sujeto existe un tipo penal común como base, el que puede ser realizado por cualquier persona.

<sup>130</sup> Por ejemplo, la madre tiene una posición de garante respecto de sus hijos y debe no solo protegerlos, sino además evitar la exposición del o la menor a conductas violentas. Una interpretación amplia permitiría cuestionar la conducta de madres que han sido formalizadas como cómplice de homicidio calificado y violación ante el femicidio de su hija.

La relación entre los conceptos de hombre y mujer es antagónica, por regla general una persona no puede cumplir con ambas condiciones a la vez por una incompatibilidad material. Dicho esto, la relación histórica entre dos sujetos desiguales es precisamente una constante subordinación de un género frente al otro en función de roles definidos socialmente, es decir, en una sociedad que reconoce dos géneros, la superioridad o autonomía de uno se define precisamente por la inferioridad o dependencia del otro, caracterizando una relación de dominación. El femicidio es un delito de dominación en tanto contribuye a la perduración de dicha distribución social, y que el motivo del delito base sea la razón de género resulta fundamental en este concepto, pues significa que la violencia proviene de la relación desigual entre los sujetos, un relato que no siempre es personal y que deriva de una cosificación de un género frente al otro.

Esto admite otras explicaciones. Dentro de la discusión del proyecto de ley, Camila Guerrero, directora del área penal de Abofem, explicó que la noción de femicidio presenta dos variantes atendiendo a los hechos y al sujeto activo de las conductas, una variante de tipo amplio que incluye los homicidios de mujeres y las muertes por causas indirectas, como los abortos clandestinos o enfermedades, y otra de tipo restringido, donde se ubicaría Chile, producto de la entonces legislación vigente conforme la Ley N° 20.480. Otros sistemas (intermedios) sancionarían los homicidios de mujeres por razones de odio o violencia de género. En sus palabras, “el femicidio es un delito de dominación, toda vez que supone un plus de injusto a raíz de la discriminación y subordinación que genera hacia la víctima, tornándolo asimilable a los delitos de odio.”<sup>131</sup>

Comparte esta opinión la abogada Marcela Tapia, quien señala: “las hipótesis del artículo 390 ter dan cuenta de estructuras desiguales y jerarquizadas de poder que se fundamentan en patrones culturales misóginos y de sometimiento, y que encuadran la presente figura como un delito de dominación.”<sup>132</sup>

Ya en 2016, con la antigua figura de femicidio íntimo vigente, Mañalich hacía referencia a una gravedad distintiva en razón de la posición de marido del agresor, haciendo un contraste con la regulación extranjera donde más que una variante de parricidio la figura correspondía a una variante de homicidio por odio producto de la violencia de género. Señala que para José Milton Peralta (2013) el común denominador es una pretensión de sometimiento manifestada a través

---

<sup>131</sup> Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2020), p. 68. (Informe de la Comisión de Mujeres y Equidad de género).

<sup>132</sup> El delito de femicidio en la legislación chilena (2021), p. 186.



de la perpetración del hecho, pues este tipo de homicidio expresaría censura por parte del autor. Así, “lo distintivo de todo homicidio por odio en cuando delito de sometimiento radicaría en que el autor perpetra el hecho sobre la base de la pretensión de instaurar o mantener una relación de heteronomía en un ámbito en el que debiera regir la autonomía.”<sup>133</sup>

Mantiene esta línea en otra de sus publicaciones, donde señala que “de acuerdo con la caracterización del femicidio como una variante de homicidio por odio, el hechor pretende significar la perpetración del homicidio como una respuesta a la manera en que la víctima conduce u organiza alguna dimensión de su vida; esto es, como una respuesta a una determinada provocación de la víctima.”<sup>134</sup>

- Separación del parricidio.

Como se ha mencionado de forma previa, la Ley N° 21.212 tiene su origen en el concepto de femicidio introducido por la Ley N° 20.480, no obstante, la figura de femicidio en uno y otro cuerpo legal son diametralmente distintas. El antiguo artículo 390 inciso segundo presentaba el delito de femicidio íntimo como una especie de parricidio, mientras que la regulación en estudio separa ambas instituciones y crea un femicidio por razones de género como figura básica e independiente y un femicidio íntimo ampliado como figura calificada.

El artículo 390 del Código Penal sanciona como parricida a quien “*conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o a su cónyuge o conviviente (...)*”. Lo relevante de esta definición es la exigencia del conocimiento por parte del sujeto activo del vínculo de parentesco que lo une a su víctima, pues en caso contrario no se le podrá imputar el delito de parricidio como tal. El bien jurídico, tal como en el femicidio, excede la mera protección de la vida humana independiente: “Hay un mayor injusto en este delito porque social y políticamente no es lo mismo matar a un extraño que matar a un pariente próximo, al cónyuge o al conviviente. No pueden los bienes jurídicos apreciarse con criterios objetivos elementales (la vida de un extraño tiene el mismo valor que la de un pariente o del cónyuge), sino político-sociales. Los intereses y valores de los miembros de una comunidad son consecuencia de sus particulares y vigentes estructuras culturales y afectivas. Lo señalado no significa que el parricidio sea un delito pluriofensivo (donde además de la vida se protege la relación familia, conyugal o de

---

<sup>133</sup> Mañalich, 2016.

<sup>134</sup> Mañalich, 2016

convivencia), porque el objeto de protección no condice con la mera faz naturalista de la existencia, sino de su concepción normativa, o sea, valorativa. Además del mayor injusto, el parricidio conlleva una mayor culpabilidad en el autor, su comportamiento es mucho más reprochable al haber infringido los deberes mutuos que aparejan las vinculaciones de convivencia, parental o conyugal, que constituyen verdaderas “normas subjetivas de determinación” preexistentes en la sociedad.”<sup>135</sup>

La relación del parricidio con el homicidio es clara, pues en ambos casos el verbo rector es matar a otra persona; no obstante, no deja de ser discutido. Sobre su carácter, Garrido Montt apunta que “en cuanto a la naturaleza del delito, o sea, si se trata de un tipo penal autónomo o constituye una figura agravada de homicidio, no hay acuerdo, aunque mayoritariamente se estima que es un delito independiente.”<sup>136</sup>

Así como el femicidio, el parricidio es un delito especial impropio, pues requiere de un sujeto calificado que protege “los vínculos que la naturaleza ha criado entre ellos por el hecho de la paternidad”, no las relaciones sentimentales existentes entre padres e hijos. En consecuencia, y tal como ya se ha señalado, el parricidio por culpa ha sido descartado por la mayoría de la doctrina, pues no se condice con la falta de conocimiento del parentesco requerido que significa un mayor desvalor en la conducta.

Dentro del proceso legislativo la decisión de separar ambas figuras no fue pacífica; sin embargo, guiados por la doctrina y el derecho comparado, parecía ser una decisión lógica y necesaria para dar verdadera importancia al femicidio como figura independiente. Lo relevante era separar la violencia contra la mujer del ámbito familiar, señalando que esa es una situación

---

<sup>135</sup> Garrido Montt, Derecho Penal. Parte General, tomo III (2010), pp. 70 y 71.

Otras opiniones consideran deficientes los argumentos sobre mayor peligrosidad y/o culpabilidad del sujeto activo, pues nos retrotrae al derecho penal de autor y vulneran la presunción de inocencia. En cambio, consideran los argumentos sobre un delito pluriofensivo que afecta además el orden familiar o la “violación del vínculo que liga al sujeto activo con el pasivo” que justificaría el aumento del injusto. Se consideran también el desvalor de la acción en relación al elemento de confianza y la hipótesis de delitos de infracción de deber, los que pueden ser institucionales. Ossandón, en particular, considera que la gravedad de la pena se justifica “en la infracción de ciertos deberes cualificados de solidaridad emanados del contexto de intrafamiliar.” Rodríguez Collao, Derecho Penal. Parte Especial, volumen I (2022), pp. 96-97.

<sup>136</sup> Garrido Montt, Derecho Penal. Parte General, tomo III (2010), p. 69.

María Magdalena Ossandón plantea que el parricidio no puede definirse como un homicidio agravado por la relación personal necesaria entre víctima y autor, pues los elementos básicos deberían interpretarse del mismo modo en el tipo calificado. Agrega, además, que la discusión sobre la admisión de dolo eventual y comisión por omisión en el parricidio refleja que la figura constituye una estructura jurídica unitaria separada del homicidio. Rodríguez Collao, Derecho Penal. Parte Especial, volumen I (2022), p. 94.

común mas no la única. En otras palabras, la anterior regulación limitaba el ámbito de aplicación, negando la violencia hacia la mujer como un delito por sí mismo. Tal como se indica, “(...) la estricta tipificación parricida del delito no sólo se opone a la justicia que merecen todas las víctimas, sino que invisibiliza la violencia que los hombres ejercen contra las mujeres, reforzando las desigualdades que predominan socialmente y extienden la negación de los derechos humanos de las mujeres.”<sup>137</sup>

- Bien jurídico protegido.

Dentro de la discusión legislativa la directora de la unidad especializada de derechos humanos, violencia de género y delitos sexuales de la Fiscalía Nacional, la señora Ymay Ortiz, señaló que “el femicidio sanciona la privación de la vida por razones de género que apuntan a perpetuar los patrones culturalmente asignados a la mujer, lo que diferencia esta figura respecto del homicidio de una mujer que, por ejemplo, se produce como consecuencia de un robo (...) es por ello que en el autor del delito de femicidio concurren patrones culturales arraigados de tipo misógino, de discriminación y desprecio contra la mujer, que se perpetúan mediante el ejercicio de la violencia.”<sup>138</sup> Son estos patrones los que permiten diferenciar entre un femicidio por razón de género y el homicidio de una mujer por cualquier otro motivo.

De acuerdo con Garrido Montt el bien jurídico corresponde “al interés, relación o derecho valioso que con la creación del delito se trata de proteger”<sup>139</sup>, es decir, se trata de un valor que la sociedad considera fundamental para la convivencia y que en función de ello debe ser protegido a través de una sanción penal.

Cuando un delito protege más de un bien jurídico a la vez, hablamos de un delito pluriofensivo. Es el caso del delito de femicidio, que protege en primer lugar la vida independiente de una mujer, la igualdad de género, el derecho de la mujer a no ser discriminada y, en consecuencia, la dignidad del ser humano; sin perjuicio que una figura más específica proteja otros bienes.

“La variedad de bienes jurídicos afectados con el femicidio permitiría afirmar que se trata de un delito pluriofensivo, que violenta una serie de bienes jurídicos y derechos no sólo de la víctima, sino también de su entorno familiar y social, lo que justificaría el establecimiento de

---

<sup>137</sup> Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2020), p. 4.

<sup>138</sup> Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2020), p. 79 (Segundo trámite constitucional: Informe de Comisión de Mujeres y Equidad de Género).

<sup>139</sup> Garrido Montt, Derecho Penal. Parte General, tomo II (2009), p. 75.

penas privativas de libertad elevadas por parte del legislador.”<sup>140</sup> Con todo, la pena asociada no se aleja de la dispuesta para el caso del homicidio calificado, siendo para algunas personas más relevante el reconocimiento del desvalor que la pena en sí misma.

Para otros el desvalor del delito de femicidio se fundamenta no tanto en la vida humana y en los motivos particulares del agresor como en la violencia de género. Así, el desvalor más intenso del femicidio continuaría fundándose en la tendencia discriminatoria del delito que puede reprocharse al femicida y en la relevancia que tiene la igualdad de género para la convivencia social, sin necesidad de atribuir un reproche adicional al sujeto activo por contribuir a la violencia estructural patriarcal.<sup>141</sup>

Dentro del análisis de las agravantes a considerar en el proyecto, el profesor Cristóbal Bonacic hace un interesante análisis respecto de la mención del artículo 12 n°12 del Código Penal, el cual se pretendía establecer como presupuesto de razón de género para motivar un femicidio. El numeral 12 en cuestión hace mención al caso de haber sido condenado anteriormente por delito de la misma especie, lo que se llama reincidencia. Al respecto, el profesor considera pertinente señalar que, en términos generales en la doctrina, la idea de “delito de la misma especie” no hace referencia a que se trate del mismo delito, sino a aquellos que tienen como objeto de protección el mismo bien jurídico, que en este caso sería la vida. En consecuencia, de haberse aceptado lo propuesto, esta interpretación nos presenta como reincidente del delito de femicidio a todo sujeto activo que haya sido condenado previamente por homicidio, a pesar de que no exista razón de género. De esto se puede dilucidar la importancia de establecer con exactitud que el bien jurídico no se trata de la vida, o de la vida de una mujer como un bien jurídico de diferente valor a la vida de un hombre, sino de la vida de la mujer libre de violencia.

- Diferencia entre que la víctima sea niña o mujer para efectos de la ley.

La ley establece como víctima directa de un femicidio a una mujer, sin especificar las cualidades particulares de ella; no obstante, al momento de presentar las circunstancias agravantes de responsabilidad penal especiales para el delito de femicidio (artículo 390 quáter) se plantea un mayor disvalor en el femicidio de ciertas mujeres, dependiendo de su edad o

---

<sup>140</sup> Tipificación del delito de femicidio en Latinoamérica, Asesoría Técnica Parlamentaria (junio, 2019) p. 4.

<sup>141</sup> El delito de femicidio en la legislación chilena (2021), p. 100.

condición<sup>142</sup>. Así, se considerará agravar la responsabilidad penal del agresor el que la víctima se encuentre embarazada, que sea menor de edad o adulta mayor y que esté en situación de discapacidad.

De estas circunstancias agravantes llama en particular la atención el rango etario de la víctima. El Código Civil en su artículo 26 determina que se considerara infante o niña a todas las menores de siete años, impúber a las niñas que no han cumplido doce años, adultas a las que sí, y mayores de edad a quienes hayan cumplido los dieciocho años. Si bien la Ley N° 21.212 no establece un rango de edad como requisito para ser víctima de femicidio, sí propone un rango de edad en el que el femicidio presentaría un mayor disvalor por ser la víctima menor de edad o adulta mayor (mayor de sesenta años conforme a la Ley N° 19.828 artículo 1).

La violencia de género está presente durante toda la vida de una mujer, por lo que cabe preguntarse cuál es la diferencia entre una mujer de una u otra edad para justificar una agravante en la responsabilidad. La historia de la ley es testimonio que esta discusión tuvo lugar en más de una oportunidad, pues algunos legisladores consideraban que establecer la edad de la víctima como elemento relevante constituía un acto de discriminación no solo entre mujeres, sino especialmente un trato desigual respecto de hombres y niños en el mismo rango etario.

Con todo, es posible inferir una protección más intensa en el caso de niñas y mujeres menores de dieciocho años en función de su especial vulnerabilidad e indefensión. Tal como señala Paulina Gutiérrez Peña, a diferencia de los adultos, las y los menores no pueden elegir las condiciones de vida a las que se enfrentan, tienen un alto grado de dependencia respecto de sus cuidadores y, por tanto, tienen una menor capacidad de defensa ante situaciones violentas<sup>143</sup>. A esto se suma la protección a su indemnidad sexual, esto es, el “bien jurídico protegido por los delitos sexuales, que opera tanto respecto a menores de edad como mayores de edad y que consiste en la posibilidad de excluir a terceros de la interacción sexual, de modo que el propio cuerpo no sea tratado como objeto”<sup>144</sup>, pues existe una asociación inevitable de

---

<sup>142</sup> Artículo 390 quáter. Son circunstancias agravantes de responsabilidad penal para el delito de femicidio, las siguientes:

1. Ser la víctima una niña o una adolescente menor de dieciocho años de edad, una mujer adulta mayor o una mujer en situación de discapacidad en los términos de la Ley N° 20.422.
2. Encontrarse la víctima embarazada.
3. Ejecutarlo en presencia de ascendientes o descendientes de la víctima.
4. Ejecutarlo en el contexto de violencia física o psicológica habitual del hecho contra la víctima.

<sup>143</sup> El delito de femicidio en la legislación chilena (2021), p. 276.

<sup>144</sup> Delitos contra la indemnidad sexual (2018), p. 72.

los delitos de género con delitos que tienen componentes sexuales, especialmente en el caso de menores.

Sucede algo parecido en el caso de mujeres de tercera y cuarta edad, pues el paso del tiempo viene asociado generalmente con una disminución progresiva de la salud y las capacidades físicas y cognitivas, lo que deriva en una pérdida de autonomía tanto física como económica, aspectos que también se reflejan en la condición de una mujer con discapacidad. Gutiérrez Peña agrega que en nuestro país la realidad de muchos adultos mayores se encuentra marcada por el abandono y las enfermedades, además de la pobreza, lo que no les permitiría envejecer con dignidad y sería la razón por la optan por el suicidio<sup>145</sup>.

Si bien se entiende que en ningún caso el femicidio tiene justificación, se considera más gravoso cuando la víctima tiene una capacidad limitada de autodeterminación y defensa, como ocurre cuando la víctima es una niña, una persona mayor, alguien con capacidad disminuida o se encuentra en estado de gravidez. Estas personas estarían “sometidas a riesgos únicos que vienen dados por la interseccionalidad de los factores de riesgo, y es esta especial situación de vulnerabilidad la que justifica la incorporación de la agravante 2° del artículo 390 quáter”<sup>146</sup>, como una forma de fortalecer la igualdad material.

- Grados de ejecución y modalidades admitidas.

El Código Penal define en su artículo 7 los estados de comisión en que un delito es sancionable, es decir, la fase de ejecución en que se presenta o exterioriza la acción ilícita.

*“Artículo 7. Son punibles, no sólo el crimen o simple delito consumado, sino el frustrado y la tentativa.*

*Hay crimen o simple delito frustrado cuando el delincuente pone de su parte todo lo necesario para que el crimen o simple delito se consume y esto no se verifica por causas independientes de su voluntad.*

---

<sup>145</sup> Gutiérrez cita un caso estudiado en Casas y Castañeda (2018), donde un adulto mayor de ochenta y cuatro años da muerte a su mujer de ochenta y dos ante la imposibilidad de brindarle los cuidados necesarios o de optar por el derecho a la eutanasia. La mujer habría padecido un estado avanzado de alzhéimer y otras enfermedades que la tenían hace un año en cama. El hombre se suicidó posteriormente, pues su objeto no era ejercer violencia contra la mujer sino dar fin a su sufrimiento. El delito de femicidio en la legislación chilena (2021), p. 280.

<sup>146</sup> El delito de femicidio en la legislación chilena (2021), p. 284.

*Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del crimen o simple delito por hechos directos, pero faltan uno o más para su complemento.”*

Son merecedoras de castigo las acciones que pretenden causar daño en tanto la exteriorización de la conducta arriesgue la estabilidad de bienes jurídicos de relevancia social. Conforme los artículos 51 y 52 del Código Penal a los autores de un delito de ejecución frustrada se impondrá la pena inmediatamente inferior a la señalada para el delito consumado, y a los autores en grado de tentativa la pena inferior en dos grados, lo que se entiende como una sanción proporcional a la amenaza del bien jurídico protegido.

Con todo, más de algún delito no admite el grado de tentativa, pues al ser un peligro abstracto no se justifica el castigar a alguien por algo que en realidad no ha llevado a cabo. Lo mismo sucede con el delito frustrado, donde las acciones que han tenido lugar pueden cumplir con los requisitos de una conducta consumada distinta al delito principal, ejemplo de esto es el concurso ideal entre el delito de femicidio frustrado y el consumado de lesiones.

En la actualidad, cuando hablamos de delitos de femicidio frustrado tenemos una víctima que, por sus propias acciones (auto defensa) o por factores externos, puede ser testigo de la agresión que ha sufrido, lo que se traduce en que ha salido indemne o al menos no ha sido víctima de un femicidio consumado. En estos casos hay una dificultad adicional: probar si existía o no animus necandi, intención de matar, o solo se pretendía herir gravemente. En estos casos los resultados de la conducta lesiva no son suficientes para determinar el dolo directo, siendo necesario recurrir a la intención que se pueda probar más allá de toda duda razonable para determinar si la acusación corresponde a femicidio frustrado o más bien a lesiones consumadas. La diferencia entre un delito frustrado y consumado es que el autor de la acción haga todo lo necesario para que el delito se consume, esto significa que si el femicidio no tiene lugar por un factor ajeno, no corresponde imputar al actor una acción menos lesiva que aquella que pretendía llevar a cabo<sup>147</sup>.

En lo que a dolo se refiere, Mañalich señala “lo que vale para una imputación que da lugar a una posible responsabilidad por un delito consumado tiene que valer para aquella que da lugar a una posible responsabilidad por un delito tentado o frustrado. Y si el dolo eventual es suficiente para la primera imputación, también tendría que serlo para la segunda.”<sup>148</sup> Es decir,

---

<sup>147</sup> Si el agresor entiende haber condicionado correctamente la muerte de la víctima, con independencia de si sucede o no, el delito frustrado no sería susceptible de desistimiento pasivo.

<sup>148</sup> Incompatibilidad entre frustración y dolo eventual (2016), p. 179.

el despliegue de un comportamiento posterior que exprese una intención distinta no puede modificar el propósito femicida reconocible en una conducta precedente.

- Comunicabilidad del delito en caso de sujeto activo femenino.

El sistema penal en Chile confiere responsabilidad criminal a autores, cómplices y encubridores. Conforme el artículo 15 del Código Penal los autores podrán ser inmediatos, cuando toman parte en la ejecución del hecho de manera directa; inductores, cuando fuerzan o inducen a otro a ejecutar el hecho; y colaboradores, cuando facilitan los medios con que se lleva a cabo el acto. Serán cómplices, de acuerdo al artículo 16, aquellos que cooperan en la ejecución sin ser autores, y encubridores los que con conocimiento de la perpetración del acto ilícito intervienen con posterioridad a su ejecución para aprovecharse de los resultados, obstaculizar la investigación o prestar ayuda a los culpables.

Por regla general, cuando una persona participa activamente en la ejecución de un acto ilícito debe responder de manera proporcional a su grado de responsabilidad, comunicándosele el delito del cual el autor es acusado. En otras palabras, si una persona coopera o encubre a alguien que ha asesinado a otra persona, responde como cómplice o encubridor de homicidio, salvo que su acción responda a otro ilícito en particular, por ejemplo, inhumación ilegal (artículo 320 Código Penal).

La responsabilidad penal es individual y personalísima, esto quiere decir que no se comparte ni se responde por otra persona; sin embargo, se considera que la acción de cómplices y encubridores contribuye al resultado dañino, por lo que estas personas deben responder de manera proporcional a su participación.

El femicidio es un delito especial impropio, donde tanto el sujeto activo como el pasivo es calificado o determinado, a esto se suma que en el caso del femicidio íntimo debe existir una relación previa entre los involucrados. La pregunta sobre la comunicabilidad conlleva cuestionar si terceros que no cumplen con estos requisitos responden del delito de femicidio u homicidio.

Garrido Montt distingue cuatro principios involucrados: la indivisibilidad del título de imputación del hecho, la accesoriedad de la participación, la posibilidad de asimilar las calificantes a las circunstancias agravantes generales y la relevancia de la naturaleza de la acción individual o colectiva de cada interviniente. Sobre esto existen diversas posturas, por un lado, se sostiene que el delito sería único y por lo tanto todos quienes intervengan en él deberían responder por



el mismo tipo, sin perjuicio de su nivel de participación; asimismo, la accesoriedad permitiría admitir que es el autor quien determina la naturaleza del delito, pues los partícipes intervienen en su delito y por lo tanto sus conductas son accesorias y deben seguir la suerte de lo principal. Por otro lado, la culpabilidad es personal, por lo que debería primar la naturaleza de la acción individual de cada uno de los partícipes<sup>149</sup>.

Este asunto tiene gran relevancia en la práctica, pues los casos donde no se cumplen los requisitos calificantes de un femicidio, específicamente el hecho que el autor sea un hombre, son más comunes de lo que parece. Hasta ahora la jurisprudencia ha fallado siguiendo la misma línea: las mujeres que han participado en casos de femicidio responden penalmente por la figura común, esto es, delito de homicidio calificado; no obstante, la sociedad los entiende como femicidio por el componente de violencia de género con resultado de muerte.<sup>150</sup>

La discusión sobre el género del autor del delito ha sido, a pesar de su trasfondo, superficial. La importancia política que el autor del delito sea de género masculino ha primado sobre la experiencia práctica, pues de esta forma se reconoce la histórica desigualdad y violencia de género en contra de la mujer; sin embargo, se ha ignorado lo que en doctrina se reconoce como femicidio pasivo o indirecto y los casos en que la violencia proviene de un pariente femenino, generalmente cómplice de un autor masculino.

La pregunta que queda sin responder es si una mujer, o una persona que no se identifique como cisgénero, puede ser misógina al grado de admitir su responsabilidad en un delito de violencia de género como es el femicidio, sin que la cuestión sobre su propio género sea

---

<sup>149</sup> Garrido Montt, Derecho Penal. Parte General, tomo II (2009), pp. 82-85.

Matus y Ramírez, por su parte, defienden la comunicabilidad. Así, por regla general, el extraneus (partícipe no mencionado expresamente en la norma) responderá de homicidio, mientras que el intraneus (sujeto activo que cumple con la exigencia del tipo penal) responderá por la figura especial. Con todo, admiten la aplicación de la teoría de la unidad del título de imputación por estimar que el conocimiento de las circunstancias agravantes es suficiente para afirmar la comunicabilidad; en este sentido proponen aplicar la siguiente distinción: si el autor material es extraneus el delito será la figura general, y si es intraneus el delito aplicable será la figura especial. Matus y Ramírez, Manual de derecho penal chileno, parte especial (2021), pp 81 y 82.

<sup>150</sup> Ejemplo de esto es el caso de la menor Ámbar Cornejo. En diciembre de 2021 Hugo Bustamante fue condenado a presidio perpetuo calificado por el delito de violación con femicidio de su hijastra; mientras que la madre de la menor, cómplice de Bustamante, fue condenada por violación con homicidio. En función de esta resolución, se entiende no existir comunicabilidad del delito.

relevante. En otras palabras, si puede una mujer ejercer violencia de género contra otra mujer.<sup>151</sup>

### 3.2 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 390 TER.

- **El hombre que matare a una mujer en razón de su género será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.**

Este inciso contiene la forma básica de la figura de femicidio no íntimo, y se considera la introducción del femicidio por razón de género en Chile.

Lo primero que se puede distinguir es la decisión concluyente de establecer al sujeto activo y al sujeto pasivo bajo una perspectiva binaria de género. El agresor o sujeto activo solo puede ser un hombre, dentro de los parámetros reconocidos para su identificación como tal, y la víctima o sujeto pasivo solo puede ser una mujer, sin perjuicio de la pluralidad de sujetos.

La Real Academia Española (RAE) define como hombre al ser animado racional, varón o mujer; es común encontrar el término como un sinónimo de ser humano, haciendo referencia a la especie más que a un género en particular, e incluso en ciencias naturales se entiende como una denominación del homo sapiens, ser humano o persona, sin distinguir entre ambos sexos, sino como una especie de primate perteneciente a la rama de los homínidos. Coloquialmente y en este uso en particular se refiere al hombre varón, al ejemplar de la especie humana de sexo masculino o a aquel que tiene las cualidades consideradas masculinas por excelencia. Como la mayoría de los mamíferos machos, el genoma de un hombre se distingue por la presencia de los cromosomas XY, donde este último es herencia del padre biológico, lo que sumado a la cantidad de andrógenos responsables de las características fisiológicas que comúnmente se asocian al género masculino, nos permite diferenciar entre hombres y mujeres.

Por otro lado, se define como mujer a la persona del sexo femenino. Se trata de un término que se utiliza en contraste al de hombre o varón, pero a diferencia de este, por regla general, no admite generalización sobre la especie humana. La mujer o fémina es aquella en cuyo genoma se encuentran dos cromosomas XX, heredado uno de la madre y el otro del padre, y

---

<sup>151</sup> Esta discusión no es nueva, pero por regla general se centra en el caso hipotético de relaciones amorosas entre dos mujeres. La pregunta en el presente trabajo pretende cuestionar la base del delito de género.

se caracteriza por la alta presencia de estrógeno, que afecta las características sexuales secundarias.

Así, la distinción entre hombres y mujeres, tal como la generalización entre machos y hembras, depende de la observación y presencia de genitales masculinos o femeninos, los que, si bien se caracterizan por los órganos sexuales externos, hacen referencia al aparato genital en su conjunto.

No es objeto de este trabajo definir los caracteres sexuales secundarios en cada caso, bastara con agregar que estos no son concluyentes, es decir, la presencia o ausencia de estos no conllevan graduación o calidad del sujeto como miembro de un género en particular. Es más, la mera observación del aparato genital, método con el cual se suele determinar el género de una persona, hoy en día no se considera del todo suficiente.

Con todo, resulta de especial relevancia admitir que esta clasificación está siendo cada vez más cuestionada. En la actualidad la sociología nos ofrece distintos términos para la disforia de género<sup>152</sup>, conceptos que nos permiten relacionar el sexo biológico con la identidad de género dando lugar a que una persona no solo no se identifique con un género en particular, sino que además se pueda apropiar de características que culturalmente pertenecen a otro grupo. Son ejemplo de esto las personas de género fluido, aquellas que, sin perjuicio de su genotipo o aparato sexual, se definen como personas que transicionan entre dos o más géneros.

Lo siguiente que se puede deducir del enunciado es la necesidad de una acción. La conjugación del verbo “matarse” corresponde a la tercera persona singular del futuro subjuntivo del verbo matar, específicamente al condicional simple que sirve para expresar una situación hipotética, esto quiere decir que hace referencia a la posible acción de matar o quitar la vida a una persona por parte del sujeto. La frase “el hombre que matarse a una mujer” implica la voz activa del verbo, es decir, que el verbo ha sido conjugado de tal manera que el sujeto activo

---

<sup>152</sup> La disforia de género es el término utilizado para expresar una profunda incomodidad o aflicción que puede ocurrir cuando el sexo biológico no coincide con la identidad de género de una persona. En el pasado esto se conocía como trastorno de identidad de género, y corresponde a un diagnóstico psiquiátrico que describe una discordancia entre la identidad de género y el sexo biológico o asignado al nacer, con el que las personas afectadas no se identifican ni sienten como propio, y que les causa un malestar significativo. La Organización Mundial de la Salud (OMS) lo ha descartado como trastorno psiquiátrico, fue reclasificado de la categoría de trastornos sexuales hacia una propia con el objeto de evitar la estigmatización de los individuos transgénero. No constituye una enfermedad mental y no debe confundirse con la disconformidad de género.

ejecuta o controla la acción, en consecuencia, una primera interpretación no permitiría estimar que el tipo penal pueda tener lugar por medio de una omisión.

Conforme el artículo 1 del Código Penal “*es delito toda acción u omisión voluntaria penada por la ley*”, sin embargo, en el caso del femicidio, así como en tantas otras figuras de nuestro sistema penal, se determinó que el hecho delictivo requería una acción, no su ausencia. No obstante, queda registrado en la Historia fidedigna de la Ley N° 21.212 que en más de una ocasión se discutió la posibilidad de hablar de una acción por omisión en el caso del femicidio, sin mayor resultado<sup>153</sup>.

Es ejemplo del verbo rector activo lo dispuesto en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, mejor conocida como Convención de Belém do Pará, que define en su artículo 1 la violencia contra la mujer como “*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.*”<sup>154</sup>; así como lo dispuesto en el artículo 5 sobre Femicidio/Feminicidio de la Ley Modelo Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la muerte violenta de mujeres y niñas, cuyo Capítulo II sobre Delitos y penas establece que “*Cualquier hombre que mate o participe en la muerte de una mujer por el hecho de ser mujer en cualquiera de las siguientes circunstancias o con alguno de los objetivos o motivos que se mencionan a continuación, será penalmente responsable por el delito de femicidio/feminicidio (...).*”<sup>155</sup>

---

<sup>153</sup> Una de las primeras discusiones trata la tipificación de la inducción al suicidio, discutiendo en particular la posibilidad de responsabilizar a una persona de auxilio al suicidio por omisión en el mismo grado que el caso de un homicidio comisivo, entendiendo que la persona en posición de garante tendría una obligación de actuar.

Se menciona explícitamente en la propuesta del Presidente de la República, donde como última circunstancia para la razón de género se ofrece “cuando la muerte haya tenido lugar mediante cualquier acción u omisión del autor que implique abuso de la superioridad de fuerza, que demuestre ofensa, desprecio u odio de género u ocurra en un contexto de violencia de género.” Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2020), p. 92.

Una vez en el Senado, la senadora Muñoz propuso incorporar como elemento del tipo penal aquellos casos en que la muerte haya tenido lugar mediante cualquier acción u omisión que implique abuso de la superioridad de fuerza, que demuestre ofensa u odio de género, u ocurra en un contexto de violencia de género, justificando la necesidad de referencia a la conducta por omisión en todos aquellos casos en que se incumple el deber de cuidado respecto de un tercero.

<sup>154</sup> Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (1993), artículo 1.

<sup>155</sup> Ley Modelo Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la muerte violenta de mujeres y niñas, artículo 5. Femicidio/Feminicidio.

En este punto es necesario volver a la distinción entre lo que en doctrina internacional se conoce como femicidios activos o directos y femicidios pasivos o indirectos. Conforme el Modelo de Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género, se consideran femicidios o feminicidios activos o directos las muertes de mujeres y niñas que sean resultado de violencia doméstica, cometidas en nombre del honor, relacionadas con situaciones de conflicto armado, con el pago de una dote, con la identidad de género y con la orientación sexual, o con el origen étnico y la identidad indígena, los asesinatos misóginos y el infanticidio femenino o la selección de sexo basada en el género (feticidio). Por otro lado, serán femicidios pasivos o indirectos las muertes de mujeres debidas a abortos inseguros y clandestinos, la mortalidad materna, muerte por prácticas dañinas, muertes vinculadas al tráfico de seres humanos, tráfico de drogas o crimen organizado, la muerte de niñas y mujeres por negligencia, y los actos u omisiones por parte de funcionarios públicos o agentes del Estado.

El femicidio así entendido corresponde a una interpretación amplia del concepto que abarca no solo conductas activas y voluntarias, sino también la omisión de aquellos que tienen la responsabilidad de actuar, prevenir y proteger a alguien, incluyendo a aquellos que tengan la posición de garante en una situación adversa. Este concepto no solo considera como sujeto activo al autor directo de una muerte violenta, sino también a los responsables indirectos, lo que en algunos casos incluirá al Estado por faltar a su deber de debida diligencia respecto a la violencia contra la mujer.

En lo que se refiere a la motivación, la razón de género conlleva necesariamente un trabajo de interpretación. En primer lugar, habrá que determinar qué significa “en razón de”, si hablamos de una motivación inicial o más bien de una consecuencia, el producto de un razonamiento deductivo. Es decir, si la razón de género – sea abstracta o definida por el legislador - debe dar lugar al femicidio, con conocimiento de causa del autor, o si más bien una vez consumado el femicidio, mediante un trabajo de razonamiento inductivo se deben presumir las razones de género, quizás desconocidas como tal para el actor. Esto se definirá para efectos de esta ley en el siguiente inciso.

En segundo lugar, habrá que determinar el alcance del concepto de género, pues si bien el término se encuentra definido en suficientes convenios internacionales no deja de ser un término dinámico propio de la sociología y, por lo tanto, sujeto a discusiones. Su interpretación

no depende únicamente de una definición neutral e inmutable, sino de un contexto social y cultural circunstancial.

La definición clásica del concepto género es la construcción social y cultural de lo femenino y lo masculino. Como categoría viene a dar cuenta de la dimensión social que rodea la doctrina biológica atribuida al sexo. Para efectos de este trabajo, y por motivos de coherencia con la regulación nacional, utilizaremos el concepto ocupado por el Ministerio Público en el documento de Política de igualdad de género, donde se define como “el resultado de un proceso de construcción social, mediante el cual se adjudican simbólicamente las expectativas y valores que cada cultura atribuye a las personas, a partir del sexo con el que nacen. Estas expectativas y valores corresponden a características, habilidades y valoraciones típicamente consideradas femeninas y masculinas.”<sup>156</sup>

Así, cuando el enunciado establece que la acción de matar tendrá que ser “por razón de su género” se traduce en que el principal motivo de la conducta delictiva se fundamenta en lo que simboliza la persona, su identidad o la expresión cultural que se adjudique a la víctima, una valoración que será subjetiva por parte del autor del femicidio. O, dicho en otras palabras, para que la muerte violenta de una mujer sea considerada femicidio deberá ser producto de la representación que el género de la víctima, en su mayoría femenino, provoque en el agresor. Dependiendo del caso podremos hablar de misoginia, violencia o discriminación de género, sin excluir delitos que sean consecuencia de lesbofobia, transfobia u otros.

Francisco Maldonado Fuentes, doctor en Derecho y profesor de la Universidad de Talca lo explica de la siguiente manera: “lo que está detrás de la mentada “razón de género” es una particular desconsideración que incide en su condición y reconocimiento como sujeto, pues implica definirla en su relación con el sexo masculino en una posición que carece de propiedades que son connaturales a su reconocimiento como tal. En específico, el menosprecio de su posición en estos casos importa una consideración que la ubica al servicio del hombre, carente por ello de condiciones como la autonomía, la voluntad o la propia determinación a su respecto.” Como señala Maldonado, de ahí la conexión con la idea de sometimiento<sup>157</sup>.

---

<sup>156</sup> Política de Igualdad de género de la Fiscalía de Chile (2019), p. 36.

<sup>157</sup> Maldonado se expresa en esta opinión, planteando que el fundamento del femicidio se encuentra en la concurrencia de elementos que permiten sostener una consideración de la mujer que carece de propiedades naturales al reconocimiento de su personalidad. Habla de un proceso de cosificación, una perspectiva según la cual la mujer se encontraría subordinada a los intereses del hombre. El delito de femicidio en la legislación chilena (2021), pp. 162 y 163.

En lo que se refiere a nuestra legislación, en enero de 2023 entra en vigencia la Ley N° 21.523 que modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales, y evitar su revictimización, donde se incorpora las figuras de suicidio femicida e inducción al suicidio. Es de especial relevancia en esta materia el nuevo artículo 390 sexies inciso segundo, donde se define la violencia de género como *“cualquier acción u omisión basada en el género, que causare muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, donde quiera que esto ocurra, especialmente aquellas circunstancias establecidas en el artículo 390 ter.”*

En consecuencia, dentro del aspecto subjetivo el primer requisito será la exigencia de *animus necandi*, dolo de matar, y el segundo será que esa intención sea ejecutada por una razón de género que constituya violencia de género.

Finalmente, con relación a la sanción, la pena establecida para esta figura es la de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, esto es, una pena que va desde los 15 años y un día a 20 años de reclusión efectiva. Si bien la pena es superior a la establecida para el delito de homicidio simple (presidio mayor en su grado medio a máximo)<sup>158</sup>, su tramo máximo es inferior al establecido tanto para el delito de parricidio como para el de femicidio íntimo (presidio perpetuo calificado) esto, se puede suponer, debido a la importancia que el legislador reconoce al vínculo de parentesco, cercanía o confianza necesarios entre sujeto activo y pasivo en la figura del artículo 390 bis<sup>159</sup>. Como lo afirma la abogada del Ministerio Público, Ivonne Sepúlveda: “a diferencia del femicidio íntimo, no existe aquí un mayor disvalor de la conducta en razón de la confianza entre la víctima y el agresor. Aun así, como constituye la máxima expresión de violencia de género en contra de la mujer, se justifica su mayor penalidad respecto del homicidio porque se basa en la desigualdad estructural en que se encuentran las mujeres.”<sup>160</sup>

---

<sup>158</sup> La Ley N° 21.483 publicada en agosto de 2022 modifica el artículo 391 n° 2 del Código Penal, aumentando la penalidad al delito de homicidio simple. Con anterioridad la Ley N° 20.779 de 2014 establecía presidio mayor en su grado medio.

<sup>159</sup> Esto se concluye de la Historia de la Ley N° 21.212, y de la importancia que se reconoce al anterior vínculo de la figura de femicidio con la institución del parricidio.

<sup>160</sup> Femicidio como un delito por razones de género en Chile (2020), p. 107.

- **Se considerará que existe razón de género cuando la muerte se produzca en alguna de las siguientes circunstancias:**

Previendo las dificultades propias de esta conceptualización, el legislador ha optado por establecer mediante un sistema causalista qué es lo que se debe entender como razón de género a efectos de esta ley. Es decir, sin entrar a discutir sobre el aspecto subjetivo que pueda motivar al agresor en el caso particular, el legislador presume su disposición mediante circunstancias externas o ajenas al estímulo interno del actor, esperando facilitar su acreditación en términos probatorios.

Esto responde a los principios de legalidad y de taxatividad, conforme a los cuales la ley es la única fuente inmediata y directa del derecho penal y, por lo tanto, solo al legislador le corresponde tipificar el delito, describiendo los elementos subjetivos, objetivos o normativos que conforman la conducta que reviste caracteres de delito y la sanción penal asociada<sup>161</sup>.

Conforme al Modelo de Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género, desde el punto de vista de análisis criminal, la referencia a las razones de género conlleva “encontrar los elementos asociados a la motivación criminal que hace que los agresores ataquen a las mujeres por considerar que su conducta o su planteamiento vital se aparta de los roles establecidos como “adecuados o normales” por la cultura”, e identificar cómo esa percepción se traduce en una serie de elementos criminales en el aspecto cognitivo, como las decisiones adoptadas en la etapa de planificación y posterior ejecución, y en el aspecto subjetivo, el componente emocional que conduce la conducta del agresor.<sup>162</sup> El problema es que cada situación tendrá distintos matices, es por esta razón que el legislador busca unificar el criterio aduciendo circunstancias objetivas que permitan presumir el ánimo del agresor y la existencia de una razón de género, sin necesidad de probar dicha motivación en cada caso.

Sobre las circunstancias en particular, cabe preguntarse si existe un orden de prelación entre ellas, si alguna tiene prioridad o si son excluyentes entre sí. A primera vista no parece ser el caso, la redacción del artículo no lo sugiere ni la historia de la ley lo revela; no obstante, dependiendo de la interpretación que la doctrina hace de las circunstancias establecidas,

---

<sup>161</sup> Para complementar, Maurach sostiene que el principio de legalidad significa que no hay delito ni pena sin ley previa, escrita y estricta. El principio de taxatividad se relaciona en particular con el hecho de que la ley sea estricta, pues conlleva una prohibición expresa de analogía y la exigencia de una redacción precisa y detallada.

<sup>162</sup> Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (2014), p. 71.



existe una postura que sostiene que la última circunstancia (artículo 390 ter n°5) tendría cierta preponderancia o, al menos, una especie de función homogenizadora respecto de las demás, pues para algunos abarcaría todos aquellos casos que por uno u otro motivo queden fuera de las causales previas.

- **1. Ser consecuencia de la negativa a establecer con el autor una relación de carácter sentimental o sexual.**

Una de las primeras particularidades de esta circunstancia es que no tiene precedentes en nuestra realidad nacional, al menos en lo que a jurisprudencia se refiere, y aun así parece concretizar una razón de género auténtica en términos objetivos y satisfactorios, entendiendo que el hombre agresor minimiza las opiniones y decisiones de la víctima, mientras que la ley le otorga una validez que parece aumentar la gravedad de los hechos. Es decir, se le asigna a esta circunstancia una importancia simbólica y sistemática muy particular, ya que pone en evidencia el fundamento detrás del motivo que lleva a considerar esa muerte como una representación de violencia contra la mujer en su mayor extremo. A juicio de Francisco Maldonado Fuentes, doctor en derecho y profesor de la Universidad de Talca, “lo más relevante, sin embargo, es que materializa uno de los pocos casos positivizados que satisfacen las exigencias de objetivación que ayudan eficazmente a concretizar una razón de género en términos satisfactorios.”<sup>163</sup>

Si bien a primera vista parece ser clara la intención del legislador, la conceptualización no permite una interpretación única. En primer término, será necesario establecer el sentido de la expresión “ser consecuencia de” y su temporalidad, discutir si la norma hace referencia a una sucesión inmediata de acontecimientos o, bajo otro razonamiento, admite una derivación lógica que no necesariamente corresponde a un orden cronológico ininterrumpido.

Por otro lado, dado que no se exige vínculo entre el agresor y la víctima, una interpretación amplia permite suponer que bastaría con acreditar una negativa de parte de esta última; sin embargo, esto es más complejo de lo que parece. Se entiende que esta causal se distancia del femicidio íntimo precisamente en la ausencia de un vínculo previo de confianza o afecto, como sí sucede en el caso de la negativa a reiniciar una relación afectiva y/o sexual. Con todo,

---

<sup>163</sup> El delito de femicidio en la legislación chilena (2021), p. 164.

esto no significa que agresor y víctima no se deban conocer de antes, hecho que puede ser relevante para acreditar premeditación o cierto grado de intencionalidad.

Así, esta circunstancia da lugar a un amplio margen de discrecionalidad en su acreditación, pues ni en la historia de la ley ni en su tipificación se determina con exhaustividad su alcance.

En primer lugar, se deberá probar que el femicidio fue consecuencia de un rechazo, esto significa probar el nexo causal y la negativa en cuestión. En el caso de un delito consumado, de no existir un testimonio previo de la víctima, como por ejemplo una denuncia por acoso o la declaración de un testigo, la prueba se verá seriamente restringida. Sin perjuicio de ello, no hay que ignorar el trabajo forense, el análisis post mortem que pueda evidenciar, por ejemplo, vestigios de conductas defensivas por parte de la víctima.

En segundo lugar, se deberá probar que el autor pretendía establecer con la víctima una relación de carácter sentimental o sexual. En este punto la ley no determina con detalle qué clase de relación es requerida, la forma o extensión de esta, ni el grado de insistencia por parte del agresor, por lo que el Ministerio Público tendría libertad probatoria y cualquier indicio sería suficiente para admitir el interés por parte del agresor hacia la víctima<sup>164</sup>.

La defensoría penal pública hace énfasis en que esta causal se relaciona directamente con la figura de acoso sexual del artículo 494 ter del Código Penal<sup>165</sup>, por lo que el proceso deberá abordarse desde el resultado de la conducta<sup>166</sup>. Es decir, ante una conducta femicida no consumada que revista caracteres propios de esta circunstancia la defensa podría alegar una conducta constitutiva de acoso sexual, rechazando femicidio frustrado o grado de tentativa.

---

<sup>164</sup> Un ejemplo de estos indicios en el sitio del suceso podría ser el desorden en la ropa de la víctima o en su maquillaje, pues permitiría inferir un acercamiento indeseado por parte del sujeto activo hacia la víctima.

<sup>165</sup> *Artículo 494 ter. Comete acoso sexual el que realizare, en lugares públicos o de libre acceso público, y sin mediar el consentimiento de la víctima, un acto de significación sexual capaz de provocar una situación objetivamente intimidatoria, hostil o humillante, y que no constituya una falta o delito al que se imponga una pena más grave, que consistiere en:*

1. *Actos de carácter verbal o ejecutados por medio de gestos. En este caso se impondrá una multa de una a tres unidades tributarias mensuales.*
2. *Conductas consistentes en acercamientos o persecuciones, o actos de exhibicionismo obsceno o de contenido sexual explícito. En cualquiera de estos casos se impondrá la pena de prisión en su grado medio a máximo y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.*

<sup>166</sup> Minuta N° 3. Año 2020. Ley N° 21.212, Unidad de Estudios Regional Metropolitana Norte (2020), p. 10.

- **2. Ser consecuencia de que la víctima ejerza o haya ejercido la prostitución, u otra ocupación u oficio de carácter sexual.**

Nuevamente debemos establecer el significado otorgado por el legislador en esta circunstancia, estableciendo qué entiende y exige como “ser consecuencia de”. Posteriormente, determinar la relación causal del oficio de la víctima con la violencia femicida, para determinar en qué casos este numeral tendrá su aplicación.

Queda de manifiesto que en este caso el legislador parece desplazar el factor decisivo para la violencia en la ocupación de la víctima, evitando poner el énfasis en las características o motivación particular del agresor. Para que esta disposición sea capaz de abarcar la extensión de la discriminación contra la mujer, especialmente contra aquella que tenga un oficio de carácter sexual, será imprescindible que la causal sea analizada en el caso particular desde el resultado, es decir, dado que la víctima tenía una ocupación especialmente vulnerable, presumir que esta fue la motivación del agresor, sin perjuicio de que esto pueda ser descartado por medios probatorios por parte de la defensa.

La prostitución se define como la actividad de quien mantiene relaciones sexuales con otras personas a cambio de dinero<sup>167</sup> o como una “prestación voluntaria y negociada de servicios sexuales remunerados.”<sup>168</sup> Es la práctica de mantener relaciones sexuales con otras personas a cambio de beneficios económicos, que si bien no se limita a un género en particular suele asociarse al ejercicio voluntario de mujeres o al forzado de menores. Es en este último caso en el que existe una actividad ilícita. En Chile la prostitución no se encuentra regulada ni sancionada penalmente; no obstante, hay una figura asociada que constituye delito y esto es el proxenetismo, el obtener beneficios económicos de la prostitución a costa de otra persona, específicamente un menor<sup>169</sup>.

---

<sup>167</sup> Definición prostitución, Real Academia Española.

<sup>168</sup> MAQUEDA, María Luisa. *Prostitución, feminismos y derecho penal*. Granada, España, Comares S.L. p.61.

<sup>169</sup> *Artículo 367. El que promoviere o facilitare la prostitución de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, sufrirá la pena de presidio menor en su grado máximo.*

*Si concurriere habitualidad, abuso de autoridad o de confianza o engaño, se impondrán las penas de presidio mayor en cualquiera de sus grados y multa de treinta y una a treinta y cinco unidades tributarias mensuales.*

*Artículo 367 ter. El que, a cambio de dinero u otras prestaciones de cualquier naturaleza, obtuviere servicios sexuales por parte de personas mayores de catorce pero menores de dieciocho años de edad, sin que medien circunstancias de los delitos de violación o estupro, será castigado con presidio menor en su grado máximo.*

Por su parte, la referencia a un oficio de carácter sexual parece ser una forma de abarcar todo aquello que no se considere propiamente prostitución, en tanto exista un precio, habitualidad y el ejercicio de una actividad de connotación sexual. Así, en esta circunstancia se puede considerar víctima potencial a mujeres que ofrezcan este clase de servicios en la vía pública - lo que popularmente se conoce como prostitución callejera -, en burdeles o prostíbulos, donde el intercambio suele depender de un mediador y existen condiciones laborales no reguladas aunque generalmente oficiales, en salones de masajes donde se ofrezcan servicios sexuales, el trabajo en barrios rojos, trabajo de escorts o acompañantes, turismo sexual, desempeño en cortometrajes de connotación sexual, citas pagadas, páginas para adultos y de material pornográfico, entre otros.

El objeto jurídico de tutela en estos casos no es solo la vida de una mujer sino su libertad sexual, es por esto que entre los factores de violencia se encuentra también la discriminación hacia la autonomía de la mujer, quien siendo mayor de edad y sin actuar contra la ley decide trabajar en este ámbito.

Si bien la prostitución no se encuentra regulada en Chile y como tal no es un delito, no es valorada positivamente por la sociedad, y las mujeres que ejercen esta clase de oficios son segregadas por la comunidad. La ausencia de regulación y/o sanción de este tipo de actividades también conlleva una falta de protección; por lo tanto, las personas que se mueven en estos círculos tienden a ser denostadas de forma pública y son víctimas constantes de violencia, lo que las hace más vulnerables no solo a la posibilidad de femicidio, sino a agresiones físicas, violaciones, trata de personas y prostitución infantil.

En lo que respecta al aspecto probatorio, se entiende que esta circunstancia debiera ser relativamente fácil de acreditar en tanto se conozca el oficio al que se dedicaba la víctima. La prueba de este elemento parece requisito suficiente para constituir la circunstancia, mas eso significa excluir la necesidad de probar el aspecto subjetivo, es decir, lo que esto representaba en la mente del agresor. Es así como cabe preguntarse, ¿basta con que la víctima se dedicara al ejercicio de la prostitución u otro oficio de carácter sexual, o el agresor debía saber esto y sentir algún grado de rechazo acreditable? Por otro lado, hay que considerar la posibilidad de que la víctima se dedicara a esta clase de ocupaciones sin conocimiento de quienes la rodean, lo cual lleva a preguntar si se requiere cierto grado de notoriedad o tiempo en el rubro.

Manuel Ángel González Jara, abogado y profesor de la Universidad Católica del Norte, considera que la auténtica razón de género, lo que se suma a la acción de matar, es que la

mujer sea tratada como un ser inferior. En este numeral en particular la cosificación de la mujer conlleva una actitud de dominio respecto de ella, es decir, el sujeto la considera un objeto apropiable, en especial por la existencia de un intercambio monetario, e incluso se puede evidenciar una actitud propia de los celos, pues el agresor considera a la mujer un objeto que le pertenece y como tal no puede ser de otra persona<sup>170</sup>.

Así, para confirmar esta causal se deberá probar más allá de toda duda razonable que la víctima ejercía la prostitución y que el agresor sabía de ello, siendo indiferente las características específicas de dicho ejercicio, pues esta es la razón considerada por el agresor para ejecutar la conducta homicida<sup>171</sup>. Aquí, los elementos mencionados con anterioridad: acceso, precio y habitualidad adquieren un papel especialmente importante, pues es sobre todo la habitualidad la que caracteriza a una víctima de este numeral. Como dice González, “No hay prostitución si una mujer, por una vez, accede a una relación sexual mediante precio. Tampoco es prostituta la mujer que acepta ser mantenida por el hombre con el cual tiene vida sexual.”<sup>172</sup> Que se ejerza esta actividad de forma voluntaria o forzada no resulta relevante en este caso, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda recaer en un tercero.

Por lo demás, es de sentido común que no se puede acusar a una persona de matar a otra por razón de género si el supuesto agresor desconocía aquello que constituye la razón de género en cuestión. Es decir, no se debería sancionar a un hombre por matar a una mujer por dedicarse a la prostitución, si él no sabía que se dedicaba a ello; sin perjuicio de que la conducta homicida pueda constituir un femicidio por otro motivo<sup>173</sup>. En consecuencia, para que se constituya esta causal es necesario acreditar que el agresor conocía la actividad lucrativa a la que se dedicaba la víctima.

Otro aspecto de interés es la relación que esta circunstancia pueda tener con la dispuesta en el numeral 3 y con el artículo 372 bis, en caso de que la víctima haya sufrido algún grado de violencia sexual de forma previa al femicidio, esto por la especial vulnerabilidad que su oficio

---

<sup>170</sup> El delito de femicidio en la legislación chilena (2021), p. 181.

<sup>171</sup> Femicidio como un delito por razones de género en Chile (2020), p. 105.

<sup>172</sup> Con todo, en estos casos habrá duda plausible. La función de las circunstancias objetivas es quitar peso a la prueba del ánimo subjetivo del agresor, y si este considera que la mujer se dedicaba a la prostitución, aunque sea por un error, esto debiera representar igualmente razón de género. Asimismo, no es requisito que la víctima haya ejercido la prostitución con el agresor, basta con que él tuviera conocimiento de su oficio. El delito de femicidio en la legislación chilena (2021), p. 177.

<sup>173</sup> Lo que se trata de explicar es que el hecho que la víctima sea mujer y se dedicara a un oficio de carácter sexual no se traduce inmediatamente en que su muerte sea un femicidio, sin perjuicio de que finalmente lo sea. Por ejemplo, en el caso de un robo con homicidio donde la víctima fuera prostituta, el ánimo principal se entiende monetario, no femicida.

conlleva. En este caso la decisión del Ministerio Público será estratégica y dependerá de las circunstancias específicas y de lo que se pueda probar, sin perjuicio que la interseccionalidad de lugar a agravantes.

- **3. Haberse cometido el delito tras haber ejercido contra la víctima cualquier forma de violencia sexual, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 372 bis.**

Es necesario comenzar haciendo una referencia al artículo 372 bis del Código Penal que establece la figura de violación con homicidio y en su segundo inciso, agregado por la Ley N° 21.212, la violación con femicidio.

*“Artículo 372 bis. El que, con ocasión de violación, cometiere además homicidio en la persona de la víctima, será castigado con presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado.*

*Si el autor del delito en el inciso anterior es un hombre y la víctima una mujer, el delito tendrá el nombre de violación con femicidio.”*

La primera interrogante que surge será cuál es la diferencia entre lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 372 bis y un femicidio conforme el artículo 390 ter n°3<sup>174</sup>, para lo cual debemos analizar previamente la causal específica.

A diferencia de lo numerales anteriores, aquí se dispone un tipo penal de acción doble, donde existen dos conductas que por sí solas podrían ser suficientes como conducta ilícita, pero que juntas agravan la responsabilidad penal. Por lo tanto, en esta circunstancia se requiere de dos acciones delictivas relacionadas por una intención y un intervalo de tiempo, derivando en la muerte de una mujer.

Las preguntas que surgen a continuación serán respecto a cuáles deben ser estas conductas y cuál es el intervalo de tiempo requerido entre ellas.

Conforme al Código Penal chileno, no existe una definición legal de violencia sexual, sin perjuicio que del artículo 390 ter n°3 se podría deducir que esta conducta no incluye al delito de violación; en consecuencia, se deberá realizar un trabajo de interpretación con los

---

<sup>174</sup> Siendo evidente la diferencia en el orden de redacción, debemos contextualizar la distinción: el artículo 372 bis se encuentra en el Libro II, Título VII Crímenes y delitos contra el orden de las familias, contra la moralidad pública y contra la integridad sexual, específicamente en el Párrafo 7 sobre disposiciones comunes a los delitos de violación, estupro y otros delitos sexuales; en tanto que el artículo 390 ter se ubica en el Título VIII Crímenes y simples delitos contra las personas, en el Párrafo 1 bis sobre el femicidio.

instrumentos y jurisprudencia internacional para dar contenido a esta circunstancia, siempre teniendo en consideración el principio de legalidad.

La OMS define la violencia sexual como “todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo.”<sup>175</sup> Por su parte, el Modelo de Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género lo define en su sentido amplio como “cualquier acto de contenido sexual no consentido por las mujeres” esto incluiría exhibicionismo, imposición de prácticas sexuales no consentidas, sea con o sin contacto, y conductas como el aborto o embarazo forzado, la esclavitud sexual, la desnudez forzada y la mutilación genital, entre otras acciones que se asocian al concepto de feminicidio<sup>176</sup>.

Dado que este último concepto resulta demasiado amplio para lo regulado por la Ley N° 21.212, y persigue responsabilidades más allá de la autoría mediata de un femicidio por razones de género consumado, se estará a la definición dada por la abogada consultora en el proceso legislativo, Ivonne Sepúlveda Sánchez: “la violencia sexual es toda vulneración, perturbación o amenaza al derecho de las mujeres a la libertad e integridad, indemnidad y autonomía sexual y reproductiva o al derecho de las niñas a la indemnidad sexual”<sup>177</sup>. Un concepto más preciso sería el que ofrece la abogada Marcela Tapia cuando señala que será “toda invasión física y psíquica, con o sin contacto, en la cual no exista consentimiento de la mujer”<sup>178</sup>; sin embargo, esta definición carece de la mención del componente sexual, requisito esencial para distinguir este tipo de violencia. Lo relevante es que en ningún caso se fija como estándar que la conducta en sí se encuentre tipificada.

La Ley N° 21.153 que tipifica el delito de acoso sexual en espacios públicos nos entrega parámetros sobre estas conductas, sancionando a quien grabe o fotografié imágenes, videos o cualquier registro audiovisual de las partes íntimas del cuerpo de otra persona con fines de significación sexual sin su consentimiento en lugares de libre acceso público, así también al

---

<sup>175</sup> Discriminación interseccional: concepto y consecuencias en la incidencia de violencia sexual contra mujeres con discapacidad (2018), p. 20.

<sup>176</sup> Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (2014), p. 48.

<sup>177</sup> Femicidio como un delito por razones de género en Chile (2020), p. 106.

<sup>178</sup> El delito de femicidio en la legislación chilena (2021), p. 193.

que difunda dichas imágenes. Por otro lado, el artículo 494 ter del Código Penal establece el delito de acoso sexual, definiendo como actos constitutivos de violencia sexual acercamientos o persecuciones, sean verbales o mediante gestos, que causen intimidación o humillación<sup>179</sup>.

*“Artículo 494 ter. Comete acoso sexual el que realizare, en lugares públicos o de libre acceso público, y sin mediar el consentimiento de la víctima, un acto de significación sexual capaz de provocar una situación objetivamente intimidatoria, hostil o humillante, y que no constituya una falta o delito al que se imponga una pena más grave, que consistiere en:*

- 1. Actos de carácter verbal o ejecutados por medio de gestos. En este caso se impondrá una multa de una a tres unidades tributarias mensuales.*
- 2. Conductas consistentes en acercamientos o persecuciones, o actos de exhibicionismo obsceno o de contenido sexual explícito. En cualquiera de estos casos se impondrá la pena de prisión en su grado medio a máximo y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.”*

En segundo lugar, corresponde analizar el intervalo de tiempo requerido. La preposición “tras” conlleva una sucesión de hechos, uno después de otro, estableciendo un sentido de unidad temporal y fáctica con un vínculo de aproximación; sin embargo, no se determina con exactitud el intervalo temporal admitido entre ellos. ¿Hablamos de continuidad inmediata? Y en caso de ser así, ¿cómo se manifestará esa inmediatez en materia probatoria?

Parte de la doctrina considera que esto es aún más complejo de lo que se puede ver a simple vista, que la prueba que se podrá obtener en cada caso será indiciaria y que esto influirá al momento de establecer un nexo objetivo entre el ejercicio de la violencia sexual y la acción femicida. Marcela Tapia Leiva, magíster en derecho y defensora penal pública, propone configurar una misma unidad de acción desarrollada en un mismo intervalo poniendo el acento en la ponderación de la forma, modo y las circunstancias ex ante de la comisión, es decir, armonizar todas las conductas llevadas a cabo por parte del agresor para cumplir su finalidad, aun si estas cronológicamente parecen más bien momentos aislados con ánimos diversos. Argumenta que el legislador no habla de una sucesión instantánea ni de un intervalo

---

<sup>179</sup> No es la única norma de la legislación chilena que define el acoso sexual, dentro del ambiente laboral el artículo 2 del Código del Trabajo define esta conducta como *“el que una persona realice en forma indebida, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual, no consentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación laboral o sus oportunidades en el empleo.”*



ininterrumpido, y que es posible afirmar que el legislador se refiere a un intervalo en el cual la voluntad del sujeto se mantiene y la secuencia tiene por finalidad la violencia femicida.<sup>180</sup>

En otros términos, esta circunstancia requerirá que exista continuidad en la voluntad del sujeto (ánimo femicida) y que esta se manifieste en un mismo intervalo de tiempo, que la voluntad resulte intimidatoria o vulneradora con un componente sexual; que exista una relación entre ambas acciones, una relación temporal y una materialización conjunta o conectada, y que se trate de finalidades semejantes o en disposición de la continuidad de la otra acción. La disposición común debe tener por finalidad afectar el derecho de la mujer a vivir en un ambiente libre de cualquier tipo de intimidación, persecución, hostigamiento y/o humillación.

Como parte de la clasificación doctrinaria, este tipo de femicidio correspondería a un femicidio sexual, donde el énfasis es que no hablamos de un crimen con móvil sexual sino de un crimen perpetrado por medios sexuales, y partiendo de esa base la distinción entre esta figura y la del artículo 372 bis debería ser más visible. Con todo, no parece ser una discusión zanjada y esto es, principalmente, porque en la práctica la diferencia no es más que meramente teórica, pues en ambos casos la víctima ha sufrido una vejación sexual previa a su muerte.

¿Existe un concurso con el artículo 372 bis? Esto sucede cuando diversos tipos penales protegen un mismo bien jurídico, quizás en diversos contextos, y como consecuencia los otros delitos serán desplazados por causas valorativas. En el caso de un concurso material el legislador impone el cumplimiento simultáneo o sucesivo de todas las penas, pero para el caso de un concurso aparente, el artículo 75 del Código Penal establece que solo se aplicará la más gravosa, es decir, cuando una sola conducta sea constitutiva de dos o más delitos, o cuando uno de ellos es el medio para la comisión del otro, solo se impondrá la pena asignada al delito que resulte más gravosa. Conforme el principio de inherencia y el principio de non bis in ídem, el tipo penal con la pena más grave comprende o absorbe la conducta descrita y el bien jurídico afectado en los otros. En el caso del artículo 390 ter n°3, lo que subyace detrás de la expresión “sin perjuicio” es establecer a ese numeral con un motivo penal preferente, por lo que el concurso solo se daría en apariencia.

Para efectos de este trabajo se sostiene que el acento se debe poner en la conducta previa a la acción femicida, aquella que constituya violencia sexual. Si es posible acreditar que esta conducta fue más cercana a un acceso carnal en los términos establecidos para el delito de

---

<sup>180</sup> El delito de femicidio en la legislación chilena (2021), p. 190.

violación propia del artículo 361 del Código Penal<sup>181</sup>, se deberá aplicar entonces la figura del artículo 372 bis. Si, por el contrario, no es posible probar intención o intento de violación, pero existe una conducta violenta no consentida, se deberá encaminar a la figura de femicidio en estudio. Parte de la doctrina propone enfocarse en un “ánimo especialmente libidinoso”, el cual tendría relación con afectar especialmente la libertad e indemnidad sexual y por lo tanto una relación con el delito de violación, mas esto no sería compatible con una definición de violencia sexual amplia. Con todo, se está de acuerdo con el planteamiento de que el artículo 390 ter n° 3 viene a ampliar lo dispuesto por el artículo 372 bis, admitiendo un margen mayor de conducta violentas, físicas o psicológicas, que atenten contra la indemnidad sexual y violenten la vida de una mujer. Se trata de dos tipos penales autónomos e independientes, que presentan un concurso solo en apariencia toda vez que el artículo 372 bis no hace referencia a una situación de discriminación de género. Finalmente, en cada caso se podrá concluir si se trata de un femicidio por razón de género cuando se presente un tipo específico de violencia que denosta a la mujer, constituyendo así un delito de odio o una conducta particularmente misógina.

En conclusión, se requiere acreditar que el agresor de forma previa al femicidio llevó a cabo una conducta que constituía violencia sexual en contra de la víctima, aun cuando esta no sea constitutiva de delito por sí misma<sup>182</sup>, siendo irrelevante la existencia de un vínculo previo entre las partes toda vez que, en caso de ser posible constituir un femicidio íntimo en función de una sanción más gravosa, será una decisión que tomará el Ministerio Público con los elementos probatorios obtenidos durante la investigación. La concatenación de hechos entre la violencia sexual y la acción que consuma el femicidio no debe ser necesariamente una sucesión inmediata de hechos, en tanto se pueda probar una misma disposición ideológica por parte del agresor.

---

<sup>181</sup> Artículo 361. La violación será castigada con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio. Comete violación el que accede carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona mayor de catorce años, en alguno de los casos siguientes:

1° Cuando se usa de fuerza o intimidación.

2° Cuando la víctima se halla privada de sentido, o cuando se aprovecha su incapacidad para oponerse.

3° Cuando se abusa de la enajenación o trastorno mental de la víctima.

<sup>182</sup> Siguiendo la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Convención de Belem do Pará no se presenta la exigencia de que las acciones constitutivas de violencia sexual se encuentren tipificadas en la regulación interna. El delito de femicidio en la legislación chilena (2021), p. 193.

- **4. Haberse realizado con motivo de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima.**

Lo primero a determinar en esta circunstancia es lo que se entenderá por orientación sexual, identidad de género y expresión de género, para luego establecer el concepto de discriminación de género y su relación con el femicidio por razón de género.

Conforme los Principios de Yogyakarta la orientación sexual es “la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas”<sup>183</sup>. La identidad de género, en cambio, se refiere a “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.”<sup>184</sup>

La Asociación Americana de Psicología, por su parte, define la orientación sexual como “una atracción emocional, romántica, sexual o afectiva duradera hacia otros” que se moldea a una edad temprana como resultado complejo de una interacción de factores internos y externos, entendiendo que no es una elección personal ni se puede cambiar a voluntad.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos define la expresión de género como “la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado.”<sup>185</sup>

En Chile estos conceptos se encuentran definidos expresamente en la Ley N° 21.120 (2018), que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género.

*“Artículo 1. Derecho a la identidad de género y la rectificación de sexo y nombre registral. El derecho a la identidad de género consiste en la facultad de toda persona cuya identidad de género no coincida con su sexo y nombre registral, de solicitar la rectificación de éstos.*

---

<sup>183</sup> Principios de Yogyakarta (2006), p. 6.

<sup>184</sup> Principios de Yogyakarta (2006), p. 6.

<sup>185</sup> CIDH, 2008.

*Para efectos de esta ley, se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción del nacimiento.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores podrá o no involucrar la modificación de la apariencia o de la función corporal a través de tratamientos médicos, quirúrgicos u otros análogos, siempre que sean libremente escogidos.”*

*“Artículo 4. Garantías asociadas al goce y ejercicio del derecho a la identidad de género. Toda persona tiene derecho:*

*a) Al reconocimiento y protección de la identidad y expresión de género. Se entenderá por expresión de género la manifestación externa del género de la persona, la cual puede incluir modos de hablar o vestir, modificaciones corporales, o formas de comportamiento e interacción social, entre otros aspectos.”*

Los Principios de Yogyakarta definen la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género como “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales.”<sup>186</sup> Esto inspira la definición de discriminación arbitraria establecida en la Ley N° 20.609, conocida popularmente como Ley Zamudio (2012), que establece medidas contra la discriminación.

*“Artículo 2. Definición de discriminación arbitraria. Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, la orientación sexual, la identidad y expresión de género, el estado civil, la*

---

<sup>186</sup> Principios de Yogyakarta (2006), p. 10.

*edad, la expresión de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.*

*Las categorías a que se refiere el inciso anterior no podrán invocarse, en ningún caso, para justificar, validar o exculpar situaciones o conductas contrarias a las leyes o al orden público.*

*Se considerarán razonables las distinciones, exclusiones o restricciones que, no obstante fundarse en alguno de los criterios mencionados en el inciso primero, se encuentren justificadas en el ejercicio legítimo de otro derecho fundamental, en especial los referidos en los números 4°, 6°, 11°, 12°, 15°, 16° y 21° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, o en otra causa constitucionalmente legítima.”*

Así, cuando en la descripción del tipo dice “haberse realizado con motivo de” se refiere a una discriminación por parte del agresor, quien justifica sus acciones, sea consciente o inconscientemente, en lo que la manifestación de la sexualidad de la víctima representa para sí. Es decir, cometerá este tipo de femicidio quien ataque violentamente con resultado de muerte a una mujer por no ser o parecer heterosexual, no representar los cánones comunes de femineidad o por no haber nacido con la genitalidad correspondiente al sexo femenino.

Esta circunstancia es el nexo más claro entre la figura del femicidio no íntimo o por razones de género y los delitos de odio de acuerdo con la doctrina internacional. No solo la conducta sancionada responde a la definición de discriminación dada en la Ley Zamudio<sup>187</sup>, sino que además defiende la identidad y expresión de las mujeres sin establecer un estándar normativo.

Con todo, hay diversas opiniones en lo que respecta a esta causal. Por un lado, tal como señala la doctora Tatiana Vargas Pinto, profesora de la Universidad de Los Andes, “la superposición de conceptos impide ver situaciones de gravedad diversas”<sup>188</sup>; asimismo, si bien las referencias a la identidad o expresión de género pueden resultar idóneas para las razones de género, también pueden resultar redundantes<sup>189</sup>.

---

<sup>187</sup> Si bien la Ley N° 20.609 debe su origen al mensaje del entonces Presidente Ricardo Lagos, no tuvo suma urgencia hasta después del ataque en marzo de 2012 sufrido por Daniel Zamudio, un joven homosexual al que se dio muerte con una alevosía propia de un crimen de odio motivada por la orientación sexual de la víctima. Conforme el artículo 1° de la misma ley, su objetivo fundamental es instaurar un mecanismo judicial que permita restablecer eficazmente el imperio del derecho ante un acto de discriminación arbitraria.

<sup>188</sup> Se refiere en particular a las consecuencias de restringir, tal como se haría en este caso, la violencia de género a víctimas mujeres. <sup>188</sup> El delito de femicidio en la legislación chilena (2021), p. 215.

<sup>189</sup> El delito de femicidio en la legislación chilena (2021), p. 216.

Parte de la doctrina cuestiona la intención de la ley cuando hace alusión a la orientación sexual, pues más que un motivo que exprese un rechazo hacia las mujeres parece ser una manifestación de lesbofobia; sin perjuicio que los ataques lesbofóbicos correspondan a femicidios. Así, se cuestiona qué sucedería cuando el autor del femicidio pertenece a la comunidad LGBTQ+, pues en este caso se plantea no existir el mismo grado de misoginia o superioridad por parte del agresor. En respuesta, se propone que la razón de género funcione como un filtro de aquello que signifique una mayor vulnerabilidad para la víctima, en cuanto a aumentar el desprecio de lo que ella representa como mujer, llevando el enfoque hacia las circunstancias especiales de la víctima y no del agresor. La violencia femicida hacia mujeres lesbianas, por ejemplo, no solo constituye una discriminación arbitraria conforme la Ley N° 20.609, sino también un ataque hacia la mujer que no se desarrolla en la sociedad conforme a los estereotipos y la construcción cultural que recae sobre su género.

Finalmente, se discute a propósito de la relación que tiene esta circunstancia con el artículo 12 n° 21, una agravante general de la responsabilidad penal para aquellos casos en que el delito sea motivado por causas como la ideología, religión u otros, incluyendo expresamente el sexo, la orientación sexual, la identidad de género y la apariencia personal<sup>190</sup>. Conforme el artículo 63 del Código Penal, no será posible aplicar esta agravante en tanto se considera comprendida dentro del tipo penal de esta circunstancia, es decir, el femicidio por razón de género que caiga dentro de este numeral no será compatible con la agravante mencionada.

Con todo, no se puede ignorar la principal dificultad de esta circunstancia: probar el requisito adicional de la motivación. El Ministerio Público tendrá la obligación de acreditar más allá de toda duda razonable que la motivación del femicidio fue la orientación sexual, la identidad o la expresión de género de la víctima, pues así lo establece expresamente esta circunstancia. Conforme los protocolos internacionales referidos a delitos de odio, bastará con indicios propios de la clase de ataque, ya que estos suelen mostrar un ensañamiento particular y clasificable.

---

<sup>190</sup> Artículo 12. Son circunstancias agravantes:

21° Cometer el delito o participar en él motivado por la ideología, opinión política, religión o creencias de la víctima; la nación, raza, etnia o grupo social a que pertenezca; su sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, filiación, apariencia personal o la enfermedad o discapacidad que padezca.

- **5. Haberse cometido en cualquier tipo de situación en la que se den circunstancias de manifiesta subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima, o motivada por una evidente intención de discriminación.**

Lo primero que se puede evidenciar en esta circunstancia es su generalidad. Por lo tanto, con el fin de aterrizar la causal, será necesario definir las ideas tras los conceptos de manifiesta subordinación, relación desigual de poder y la evidente intención de discriminación.

La figura del femicidio justifica su tipificación en la violencia reiterada en contra de la mujer producto de la estructura desigual de la sociedad, factor que se reconoce ha afectado históricamente las relaciones entre hombres y mujeres. Al mismo tiempo, nuestro Código Penal reconoce también una desigualdad física que, en caso de ser utilizada a su favor, serviría como agravante para el sujeto activo (artículo 12 n° 6).

La doctora en derecho Tatiana Vargas Pinto considera que en este numeral es donde destaca particularmente la razón de género, operando como filtro de los actos que constituyan violencia contra la mujer<sup>191</sup>. En función de ello, hace una invitación a realizar una interpretación armónica donde la razón de género sea un filtro normativo que deleve la situación de mayor vulnerabilidad y odiosidad que soporta la mujer, rechazando una interpretación restrictiva.

Para el doctor Emanuele Corn esta circunstancia es la que permite dar sentido y unidad a todas las demás del artículo 390 ter, e incluso a los artículos 390 bis y 390 quáter, entendiendo que sin este enunciado la Ley N° 21.212 no sería más que “un conjunto bastante desordenado de normas que castigan de forma más severa unas conductas asesinas con víctimas femeninas”<sup>192</sup>. Considera a la primera parte del enunciado “*Haberse cometido en cualquier tipo de situación en la que se den circunstancias de manifiesta subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima*” una “llave interpretativa” para dar sustento al agravio de pena con respecto a la figura de homicidio simple y justificar cualquier vulneración aparente al principio de igualdad. Corn plantea que lo relevante no es el sexo como condición biológica de la persona, sino el género y las instituciones que se crean en su nombre, repitiendo patrones culturales de subordinación por las relaciones desiguales entre hombres y mujeres. Así, en sus palabras, correspondería a una definición más precisa de lo que “*matar a una mujer en razón de su género*” significa, por lo que propone que este numeral es la expresión del femicidio por razón de género, y que funciona “como una cláusula general y de

---

<sup>191</sup> El delito de femicidio en la legislación chilena (2021), p. 217.

<sup>192</sup> El delito de femicidio en la legislación chilena (2021), p. 222.

cierre final de un listado de disposiciones más específicas contenidas en los numerales anteriores.”<sup>193</sup>

Lo que más resalta de este numeral son las ventajas que trae al inicio de la investigación. Tal como lo expresa Corn: “la primera ventaja de la presencia de una cláusula abierta como el n°5 es procesal, porque permite a cualquier fiscal abrir una investigación por femicidio prácticamente todas las veces que se enfrente a un caso de muerte de una mujer a manos de un hombre.”<sup>194</sup> En esta línea, debemos considerar que el no reconocer, analizar e investigar todos los hechos que revisten caracteres de femicidio como tales, ignorando un problema social grave, conlleva no poner en marcha mecanismos y medios necesarios para elucidar de manera adecuada este tipo de delitos, favoreciendo su impunidad, eso sin mencionar la importancia de esto en estadísticas y la consecuente adopción de políticas criminales adecuadas. El autor admite que el numeral quizás tendrá muy poca aplicación en la práctica, pero recalca que sin él prácticamente no existiría la figura de femicidio por razón de género en Chile.

Si se sigue esta postura, la interpretación y aplicación del precepto deberá ser armónica con el principio de congruencia, conforme el cual la investigación, formalización, acusación y condena deben ser coherentes. Es decir, se debe perseguir al imputado por una conducta y el delito que esta conlleva, no siendo posible formalizarlo por algo que no tiene mayores fundamentos, guiando a una acusación por otro ilícito, sin perjuicio de la recalificación. No toda muerte de una mujer es femicidio, y no toda muerte violenta es consecuencia de violencia de género.

Como queda patente en la historia de la ley, hubo bastantes reparos a esta causal en función de su cercanía a ciertas agravantes generales ubicadas en el libro primero del Código Penal, específicamente los numerales 6, 18 y 21 del artículo 12. En especial, se temía la posibilidad de concurso con el numeral 6, esto es “*abusar el delincuente de la superioridad de su sexo o de sus fuerzas, en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa*”, dado que la intención tras los enunciados parece ser equiparable.

Dentro del ámbito de aplicación, y como consecuencia de la referencia a una situación de manifiesta subordinación y las relaciones desiguales de poder, los autores resaltan su

---

<sup>193</sup> El delito de femicidio en la legislación chilena (2021), p. 225.

<sup>194</sup> El delito de femicidio en la legislación chilena (2021), p. 223.



importancia en determinados campos con regulación especial como son el ámbito laboral, escolar y militar.

Se entiende por subordinación la dependencia de una persona respecto de otra, producto de una orden, mando o jerarquía. Así, teniendo en consideración las diversas variables que exponen a las mujeres a un mayor riesgo dentro de un marco de desigualdad de poder, la subordinación puede ser multicausal; en consecuencia, se prevé un grado de incertidumbre respecto a los medios de prueba y las pericias realizables para su acreditación, por lo cual se requerirá dotar de elementos fácticos cada caso.

Por ejemplo, cómo ya se ha establecido, el acoso sexual es cualquier comportamiento verbal, psicológico o físico, dirigido contra una persona por su género con el propósito de crear un ambiente intimidatorio, hostil, humillante y que atente contra su dignidad, que por su naturaleza no se debe limitar a una especie de interacción entre personas, debiendo ser regulado respecto de diversas materias donde las condiciones particulares faciliten su alcance. Este es el caso del acoso laboral, el que se lleva a cabo por una persona que, amparado por una posición jerárquica superior, abusa e intimida a otra persona de menor rango en el ambiente de trabajo<sup>195</sup>.

Por otro lado, cabe preguntarse si este numeral, dada su generalidad, puede servir para aplicar figuras que por la doctrina internacional son ubicadas dentro del femicidio, pero que no han sido reguladas en la Ley N° 21.212 de forma específica.

---

<sup>195</sup> El artículo 2 inciso segundo del Código del Trabajo establece que las relaciones laborales deben fundarse en un trato compatible con la dignidad de la persona, siendo contrario a ello cualquier conducta relacionada con el acoso sexual y laboral, rechazando los actos de discriminación. El artículo 3 del mismo cuerpo legal define la jerarquía empleador-trabajador y el artículo 5 establece como límite al ejercicio de las facultades del empleador las garantías constitucionales de los trabajadores, en especial cuando se pueda afectar la intimidad, vida privada y la honra. Dado que este ámbito no se encuentra abarcado explícitamente en la Ley N° 21.212, la mención a circunstancias de manifiesta subordinación hace inevitable la comunicación con esta materia.

El artículo 153 del código laboral, por su parte, dispone la obligación de confeccionar un reglamento interno de orden, higiene y seguridad que contenga las obligaciones y prohibiciones a las que se encuentran sujetos los trabajadores en sus labores y vidas dentro de las dependencias de la empresa. El inciso segundo dice *“Especialmente, se deberán estipular las normas que se deben observar para garantizar un ambiente laboral digno y de mutuo respeto entre los trabajadores.”* El artículo 154 n° 12 dispone la obligación de dicho reglamento de contener el procedimiento al que se someterán, medidas de resguardo y sanciones aplicables a denuncias por acoso sexual, sin perjuicio que el Libro II del mismo cuerpo legal establece normas de protección a los trabajadores en la materia.

Uno de estos temas a tratar son los delitos de género dentro de los llamados crímenes de guerra<sup>196</sup>, específicamente femicidios y violaciones en contexto de conflicto armado, donde el sujeto pasivo es la mujer por el solo motivo de su género, pero el sujeto activo no se limita a un hombre como tal, pues representa también a un grupo, nación o Estado. Uno de estos crímenes es la mutilación genital femenina, esto es, “todo procedimiento que suponga la extirpación parcial o total de los genitales externos femeninos, u otro tipo de lesión a los órganos genitales femeninos por motivos no médicos”, práctica reconocida como una violación de los derechos humanos, motivo de muerte para niñas y mujeres.

Otro tipo de violencia de género es la violencia vicaria, violencia ejercida por un progenitor que maltrata física o psicológicamente a sus hijos como instrumento para causar daño a la madre. Este fenómeno corresponde a una forma de violencia psicológica utilizado por el agresor y es considerado violencia instrumental, pues atenta contra la integridad emocional de la víctima al punto que ocasiona lo que la OMS y ciertos colegios de psicólogos denominan “tortura mental”.

El castigo femicida, por su parte, es el asesinato que comete un hombre con la finalidad de causar un grave daño a la psiquis de una mujer. Corresponde a una manifestación de violencia femicida, pero no se ejerce directamente contra la víctima femenina, sino que busca causar daño por medio de un tercero. Por lo general la persona asesinada son hijos, hijas, ascendientes o personas con un vínculo afectivo importante para la mujer en cuestión. Se considera el extremo de la violencia vicaria y puede estar penado como un caso de filicidio o parricidio, es decir como un homicidio con agravante de parentesco entre agresor y víctima.

Así también es de gran relevancia la conexión que se puede dar entre este numeral y la interseccionalidad, factor discutido en el proceso legislativo que no llegó al borrador final del proyecto de ley.

En los casos recién mencionados la situación de subordinación por las relaciones desiguales de poder es evidente; sin embargo, una interpretación extensiva o la aplicación por analogía de este numeral podría traer grandes problemas, ya que se estaría sancionando conductas que no se encuentran descritas de manera exhaustiva. Este es el caso de la mutilación genital

---

<sup>196</sup> Los crímenes de guerra son infracciones graves al derecho internacional humanitario que se cometen en el contexto de un conflicto armado, sea internacional o interno. En los Estatutos del Tribunal de Nuremberg se reconocen como violaciones a costumbres, normas y/o convenios de la guerra y de los derechos humanos en general, que implican una responsabilidad penal internacional. Conforme al Estatuto de Roma, son crímenes de guerra el asesinato o malos tratos a prisioneros de guerra o civiles; deportación para realizar trabajos forzados en territorios ocupados; genocidios contra la población; toma y ejecución de rehenes; la tortura, los tratos inhumanos y degradantes, incluidos los experimentos biológicos; entre otros.

femenina, práctica que no se encuentra sancionada expresamente en el Código Penal, por lo que en la práctica se podrá acudir al delito de lesiones con alguna agravante por motivo de género. De esto se sigue, a modo de conclusión, que una aplicación extensa del artículo 390 ter n°5 podría vulnerar los principios de legalidad y taxatividad.

## **CONCLUSIONES.**

El análisis detallado de la Ley N° 21.212 y en particular del artículo 390 ter da lugar a diversas preguntas, la interpretación de la norma requiere el uso de conceptos dinámicos propios de la sociología y su aplicación exige una capacitación en perspectiva de género. No obstante, desde ya se pueden evidenciar otro tipo de dificultades.

El primer compromiso en torno a esta ley es una interpretación que no vulnere el principio de igualdad. Durante la discusión legislativa en más de una oportunidad se cuestiona los motivos por los que se tipifica una figura especial de violencia contra la mujer con sus respectivas agravantes, cuando se podría establecer una figura genérica de violencia de género. En respuesta, se ha dejado constancia que al momento de abordar fenómenos estructurales basados en la desigualdad y asimetría de poder entre hombres y mujeres se debe responder con medidas específicas que tiendan a fomentar una igualdad material, nivelando el impacto del trato desigual con la realidad material; así, se debe tender a una interpretación que admita la existencia de una discriminación de la que es objeto un grupo específico, requiriendo un trato especial.

Con todo, hay quienes siguen cuestionando la existencia de ciertas diferencias que se reflejan en las agravantes como la distinción entre víctimas por rango etario, y, al contrario, la ausencia de factores relevantes como la interseccionalidad. En lo que respecta a la agravante de responsabilidad penal en el caso que la víctima de femicidio sea menor de edad o mayor de sesenta años, será necesario considerar que los victimarios también se pueden encontrar dentro de esos rangos de edad, lo que podría significar, en el caso de los menores de edad, que no se podrán aplicar las sanciones contempladas<sup>197</sup>.

---

<sup>197</sup> Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2020), p. 75 (Informe de la Comisión de Mujeres y Equidad de Género).

La interseccionalidad, en cambio, se trata de un concepto que permite entender y prevenir la violencia y discriminación contra la mujer en las diversas esferas de la realidad nacional; sin embargo, el texto legal no se hace cargo de él. Tal como se señala en una asesoría parlamentaria: “El proyecto no aborda el problema de grupos específicos de mujeres que, por razones estructurales, se encuentran más expuestas que otras a sufrir la doble situación de discriminación y violencia, tales como las mujeres indígenas, migrantes o las que se encuentran privadas de libertad.”<sup>198</sup>

Por otro lado, entre los conflictos que la redacción de la norma pueda traer, queda pendiente evaluar si su taxatividad no se va a traducir en un obstáculo para la protección de la mujer y la lucha contra la violencia de género. Lo que en principio parece una regulación exhaustiva no contiene la totalidad de las clases de femicidio reconocidos por la doctrina, ni el nivel de protección exigido por la comunidad internacional. Entender al artículo 390 ter n°5 como una llave interpretativa no es suficiente para abarcar la multiplicidad de situaciones que se puedan dar en la práctica, a lo que se suma que la falta de especificidad de la circunstancia pueda derivar en su falta de aplicación.

Fuera de la descripción del tipo quedaron los casos en que intervengan sujetos no binarios. Dentro del proceso legislativo, la directora de la Unidad especializada de Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la fiscalía Nacional, Ymay Ortiz, señaló que “el femicidio sanciona la privación de la vida por razones de género que apuntan a perpetuar los patrones culturalmente asignados a la mujer, lo que diferencia esta figura respecto del homicidio de una mujer que, por ejemplo, se produce como consecuencia de un robo (...) Por ello, aseveró que en el autor del delito de femicidio concurren patrones culturales arraigados de tipo misógino, de discriminación y desprecio contra la mujer, que se perpetúan mediante el ejercicio de la violencia.”<sup>199</sup> Ante esto cabe preguntarse, en primer lugar, si una mujer o una persona que no se identifique como cisgénero puede ser misógina al nivel de ser responsable de un femicidio y, en segundo lugar, qué ocurriría de ser así, ya que el tipo penal establece expresamente que el sujeto activo debe ser un hombre.

En esta misma línea, es necesario cuestionar si la figura de femicidio admite, tal como el homicidio y el parricidio, la modalidad de comisión por omisión, caso aplicable para todos aquellos que tengan un deber de actuar o se encuentren en condiciones de evitar que el riesgo

---

<sup>198</sup> El proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia a la luz de las Convenciones CEDAW y Belém do Pará. Comentarios. Asesoría Técnica Parlamentaria (junio, 2019), p. 1.

<sup>199</sup> Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2020), p. 79.

o resultado de muerte se concrete. Conforme una interpretación literal del enunciado “*el hombre que matare a una mujer*”, el verbo rector utilizado no contempla esta posibilidad pues exige una conducta externa dirigida a acabar violentamente con la vida de una mujer. Esto se relaciona directamente con la comunicabilidad del delito en el caso que una mujer tenga participación en él. El sujeto activo, como ya se ha indicado, debe ser necesariamente un hombre.

Con la antigua redacción del artículo 390 inciso segundo, la principal dificultad probatoria de un femicidio era la existencia de convivencia entre el agresor y la víctima, pues aun de existir certeza en un vínculo afectivo entre ellos, el elemento determinante para la jurisprudencia era la convivencia de hecho. Con la nueva redacción de los artículos 390 bis y 390 ter, las dificultades o conflictos en materia probatoria todavía están en etapa de estudio. La ley lleva desde marzo de 2020 en vigencia, por lo que todavía no se puede hacer un análisis jurisprudencial acabado; no obstante, desde ya se pueden evidenciar aspectos que puedan dar lugar a debate. “El informe de UNODC 2018, enfatiza que la adopción de leyes específicas no siempre facilita el enjuiciamiento de estos delitos como femicidios, debido a la dificultad para identificar los elementos adicionales relacionados con el género que forman parte del tipo penal.”<sup>200</sup>

En consecuencia, si bien la ley representa un gran avance en materia de género, pues introduce y sanciona la forma más extrema de violencia hacia las mujeres, todavía existen esferas de discriminación que no han sido consideradas, facilitando la impunidad de estas.

El gran desafío que nos exige esta ley es una interpretación acorde a la perspectiva de género, donde la finalidad principal sea terminar con estándares que violentan a las mujeres en procesos revictimizantes. De esta misma forma, es imprescindible evidenciar las debilidades de este cuerpo legal, las que se concentran en el uso de conceptos dinámicos que requieren una capacitación especial para los involucrados en el sistema judicial y la incertidumbre respecto a los medios de prueba que no solo servirán para establecer el grado de certeza, sino que tendrán el trabajo de no aumentar el daño realizado.

---

<sup>200</sup> Femicidio por razones de género: doctrina, legislación internacional y comparada, Asesoría Técnica Parlamentaria (octubre, 2019), p. 11.

## BIBLIOGRAFIA

### Doctrina

- CAVALCANTE, Alana (2018): “Discriminación interseccional: concepto y consecuencias en la incidencia de violencia sexual contra mujeres con discapacidad”, en *Journal of feminist, gender and women studies*, n° 7, pp. 15-25.
- CORN, Emanuele (2015): “Un nuevo tipo Penal de femicidio en un nuevo Código Penal para Chile”, en *Revista de Derecho* (Valdivia), vol. 28, N° 1. DOI: 10.4067/S0718-09502015000100009.
- CRENSHAW, Kimberlé W. (1991): “Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color”. *Stanford Law Review*, 43 (6), pp. 1.241-1.299. Traducido por Raquel (Lucas) Platero y Javier Sáez.
- GALLEGUILLOS U., Tamara, LESLIE L., Andrea, TAPIA R., Javier y ALIAGA M., Álvaro (2008): “Caracterización psiquiátrica de delito de parricidio”, en *Revista Chilena Neuro-Psiquiátrica 2008*, 46 (3), pp. 216-223.
- GARRIDO, Mario (2007): Derecho Penal. Parte General, 2° edición, tomo I (Santiago: Editorial Jurídica de Chile).
- GARRIDO, Mario (2009): Derecho Penal. Parte General, 4° edición actualizada, tomo II (Santiago: Editorial Jurídica de Chile).
- GARRIDO, Mario (2010): Derecho Penal. Parte Especial, 4° edición actualizada, tomo III (Santiago: Editorial Jurídica de Chile).
- LAGARDE, Marcela (2006): “Del femicidio al feminicidio”, en *Desde el Jardín de Freud*, n° 6 (Bogotá, Universidad Nacional de Colombia).
- MAÑALICH, Juan Pablo (2016): “¿Arrebató y obcecación pasionalmente condicionados como atenuante por un femicidio frustrado?”, en *Revista de Estudios de la Justicia* N° 25.
- MAÑALICH, Juan Pablo (2017): “¿Incompatibilidad entre frustración y dolo eventual? Comentario a la sentencia de la Corte Suprema en causa ROL N° 19008-17, de 11 de julio de 2017”, en *Revista de Estudios de la Justicia* N° 27.
- MATUS A., Jean Pierre, y RAMÍREZ G., M° Cecilia (2017): Manual de Derecho Penal chileno. Parte Especial, 2° edición corregida y actualizada (Valencia: Editorial Tirant lo Blanch).
- MATUS A., Jean Pierre, y RAMÍREZ G., M° Cecilia (2021): Manual de Derecho Penal chileno. Parte Especial, 4° edición actualizada (Valencia: Editorial Tirant lo Blanch).
- MORAGA, Felipe (2021): “Femicidio, algunas cuestiones relevantes de dogmática penal. Primera parte”. *Diario constitucional*.
- POLITOFF L., Sergio, MATUS A. Jean Pierre y RAMIREZ, María Cecilia (2010): Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte General, 2° edición (Santiago: Editorial Jurídica de Chile).
- Programa Regional de la Iniciativa Spotlight para América Latina (2021). “Resumen Ejecutivo: Femicidios/Feminicidios en América Latina: de las leyes a la transformación social”.
- RODRÍGUEZ COLLAO, Luis (2022): Derecho Penal. Parte Especial, tomo I (Valencia: Editorial Tirant lo Blanch).

- SCHEECHLER, Christian (2021): "El delito de femicidio en la legislación chilena. Der Ediciones.
- SEGATO, Rita (2014): "Las nuevas formas de la guerra y el cuerpo de las mujeres.
- SEGATO, Rita. "Territorio, soberanía y crímenes de segundo Estado: la escritura en el cuerpo de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez". México D.F., México, Universidad del Claustro de Sor Juana, 2006.
- SEGATO, Rita. "Femigenocidio y femicidio: una propuesta de tipificación."
- SEPULVEDA, Ivonne (2020): "Femicidio como un delito por razones de género en Chile", Unidad especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales, Revista Jurídica del Ministerio Público, n° 78, abril 2020.
- TOLEDO, Patsilí (2012): "La tipificación del femicidio/feminicidio en países latinoamericanos: Antecedentes y primeras sentencias (1999-2012)". Tesis doctoral (Universidad Autónoma de Barcelona).

#### Fuentes digitales

- Barra, F., & Corvalán, J. (2020, 6 mayo). La nueva figura de femicidio por razón de género: un avance en la visibilización de la violencia contra la mujer. *estadodiarario.com*. Disponible en línea: <https://estadodiarario.com/al-aire/la-nueva-figura-de-femicidio-por-razon-de-genero-un-avance-en-la-visibilizacion-de-la-violencia-contra-la-mujer/>
- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile /BCN. (2020). *Historia de la Ley N° 21.212*. Disponible en línea: <https://www.bcn.cl/historiadela Ley/nc/historia-de-la-ley/7731/>
- Cifuentes V., P., & Guerra A., P. (2019, junio). *El proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia a la luz de las Convenciones CEDAW y Belém do Pará. Comentarios*. Disponible en línea: [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27348/2/BCN\\_proyecto\\_ley\\_mujeres\\_libre\\_de\\_violencia\\_a\\_la\\_luz\\_de\\_las\\_convenciones\\_Final.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27348/2/BCN_proyecto_ley_mujeres_libre_de_violencia_a_la_luz_de_las_convenciones_Final.pdf)
- Código Orgánico Integral Penal de Ecuador. Disponible en línea: <https://app.vlex.com/#vid/631464447>
- Comisión interamericana de mujeres, Organización de los Estados Americanos. (1994). *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará)*. Disponible en línea: <https://www.oas.org/es/mesecvi/convencion.asp>  
<https://www.oas.org/es/mesecvi/nosotros.asp>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2007). *González y otras ("Campo Algodonero") Vs México*. Disponible en línea: [https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=347&lang=e](https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=347&lang=e)
- Lagarde, Marcela (2006). *Del femicidio al feminicidio*. Disponible en línea: <https://www.repositorio.ciem.ucr.ac.cr/handle/123456789/9>
- *Ginocidio: el crimen en curso*. Disponible en línea: <http://www.la-critica.org/ginocidio-el-crimen-en-curso/>
- Naciones Unidas. (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Disponible en línea:

- <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>
- ONU Mujeres. (2014). *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*. Disponible en línea: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>
- ONU Mujeres. Preguntas Frecuentes: Tipos de violencia contra las mujeres y las niñas. Disponible en línea: <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>
- ONU Oficina contra la Droga y el Delito. *Trata de Personas*. Disponible en línea: [https://www.unodc.org/pdf/HT\\_GPAT/leaflet07\\_es.pdf](https://www.unodc.org/pdf/HT_GPAT/leaflet07_es.pdf)
- ONU Oficina contra la Droga y el Delito. *Tráfico ilícito de migrantes*. Disponible en línea: [https://www.unodc.org/documents/publications/Trafico\\_ebook.pdf](https://www.unodc.org/documents/publications/Trafico_ebook.pdf)
- Ministerio Público (2019). *Política de Igualdad de género de la Fiscalía de Chile*. Disponible en línea: [http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/Politica\\_de\\_Igualdad\\_de\\_Genero\\_de\\_la\\_Fiscalia\\_de\\_Chile.pdf](http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/Politica_de_Igualdad_de_Genero_de_la_Fiscalia_de_Chile.pdf)
- *Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*. (2006). Disponible en línea: <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2#:~:text=Los%20Principios%20de%20Yogyakarta%20se,y%20la%20identidad%20de%20g%C3%A9nero.&text=Los%20Principios%20de%20Yogyakarta%20afirman,todos%20los%20Estados%20deben%20cumplir>.
- Sánchez Barrenechea, Jimena. "Si me dejas, te mato". El feminicidio uxoricida en Lima. Disponible en línea: [https://www.academia.edu/7292641/FEMINICIDIO\\_UXORICIDIO#:~:text=El%20feminicidio%20uxoricida%20ser%C3%ADa%20el,a%20manos%20de%20sus%20parejas](https://www.academia.edu/7292641/FEMINICIDIO_UXORICIDIO#:~:text=El%20feminicidio%20uxoricida%20ser%C3%ADa%20el,a%20manos%20de%20sus%20parejas).
- Victim Connect, Resource Center. *Crímenes de Odio*. Disponible en línea: <https://victimconnect.org/tipos-de-delitos/crimenes-de-odio/>
- Weidenslaufer, C., Lampert, M. P., Cifuentes, P., & Truffello, P. (2019, octubre). *Femicidio por razones de género: doctrina, legislación internacional y comparada*. Disponible en línea: [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/28001/2/BCN\\_femicidio\\_doctrina\\_derecho\\_comparado\\_2019.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/28001/2/BCN_femicidio_doctrina_derecho_comparado_2019.pdf)

#### Normativa citada

- Ley N° 21.212, que modifica el Código Penal, el Código Procesal Penal y la Ley 18.216 en Materia de Tipificación del Femicidio, *Diario Oficial*, 4 de marzo de 2020.
- Ley N° 20.480, que modifica el Código Penal y la Ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, estableciendo el feminicidio, aumentando las penas aplicables a este delito y reforma las normas sobre parricidio, *Diario Oficial*, 18 de diciembre de 2010.



- Ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación, *Diario Oficial*, 24 de julio de 2012.
- Ley N° 21.120, que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, *Diario Oficial*, 10 de diciembre de 2018.
- Ley N° 20.066, que establece la Ley de Violencia Intrafamiliar, *Diario Oficial*, 7 de octubre de 2005.
- Ley N° 20.507, que tipifica los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas y establece normas para su prevención y más efectiva persecución criminal, *Diario Oficial*, 8 de abril de 2011.
- Ley N° 19.617, que modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y otros cuerpos legales en materias relativas al delito de violación, *Diario Oficial*, 12 de julio de 1999.
- Ley N° 20.357, que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes de guerra, *Diario Oficial*, 18 de julio de 2009.
- Ley N° 21.523, que modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales, y evitar su revictimización, *Diario Oficial*, 31 de diciembre de 2022.
- Ley N° 21.153, que modifica el Código Penal para tipificar el Delito de Acoso Sexual en Espacios Públicos, *Diario Oficial*, 3 de mayo de 2019.
- Ley N° 20.005, que tipifica y sanciona el acoso sexual, *Diario Oficial*, 18 de marzo de 2005.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), 9 de junio de 1994.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), 18 de diciembre de 1979.
- Código Civil, *Diario Oficial*, 1 de enero de 1857.
- Código Penal, *Diario Oficial*, 12 de noviembre de 1874.
- Código Procesal Penal, *Diario Oficial*, 12 de octubre de 2000.

#### Boletines

- Boletín N° 11.077-07, Proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, 24 de noviembre de 2016.
- Boletín N° 10.748-07, Proyecto de ley que modifica el Código Penal con el objeto de introducir el concepto de violencia y odio de género en la tipificación del delito de femicidio, y el Código Procesal Penal para conceder acción penal pública en estos casos.
- Boletín N° 11.527-07, Proyecto de ley para modificar el Código Penal a fin de evitar que la infidelidad o los celos configuren la atenuante del N° 5 del artículo 11, en los delitos de parricidio, femicidio y lesiones.
- Asesoría técnica parlamentaria (octubre 2019). Femicidio por razones de género: doctrina, legislación internacional y comparada.
- Asesoría técnica parlamentaria (junio 2019). El proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia a la luz de las Convenciones CEDAW y Belém do Pará